



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 029 2022 00048 02
DEMANDANTE: SILVIA CRISTINA CUELLAR GONZALEZ
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN IGNACIO
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por SILVIA CRISTINA CUELLAR GONZALEZ. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 029 2022 00419 01
DEMANDANTE: TRINIDAD DEL SOCORRO ALDANA PALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante TRINIDAD DEL SOCORRO ALDANA PARENIA Y OTROS. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 050 29 2023 00143 01
DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA FORERO LEON
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Revisado el expediente se advierte que no se allegó en debida forma el proceso, como quiera que no se puede descargar el expediente virtual, pues el link no permite acceso.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder al envío del proceso correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad, para lo cual deberá remitir nuevamente el proceso como reingreso al correo de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 031 2021 00464 02
DEMANDANTE: MARTA YANETHE CUBILLOS URIBE
DEMANDADO: INVERSIONES ACAF S.A.S
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante MARTA YANETHE CUBILLOS URIBE y demandada INVERSIONES ACAF S.A.S. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 031 2022 00200 01
DEMANDANTE: ALIX JANETH GALEANO NIÑO
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y OTRO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y PORVENIR S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 031 2023 00174 01
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO ALVAREZ TORRES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de
conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 032 2011 00687 04
DEMANDANTE: OMAR ALBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: CERAMICA Y PORCELANA SANITARIA LTDA Y OTROS
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por OMAR ALBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 032 2021 00311 01
DEMANDANTE: LILIA GUITERREZ DE ESTEVEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de UGPP y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada UGPP. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 032 2021 00346 01
DEMANDANTE: ANA LILIAN ROJAS RODRIGUEZ
DEMANDADO: MAURICIO GIRALDO GOMEZ
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ANA LILIAN ROJAS RODRIGUEZ. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 033 2022 00145 01
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA PINILLA RUIZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante MARTHA LUCIA PINILLA RUIZ y demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 034 2020 00207 01
DEMANDANTE: FERNANDO LOPEZ CEPEDA
DEMANDADO: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante FERNANDO LOPEZ CEPEDA y demandada SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 036 2020 00080 01
DEMANDANTE: ALBERTO LOZANO JIMÉNEZ
DEMANDADO: FOQUS I.P S.A.S
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante ALBERTO LOZANO JIMÉNEZ. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 036 2020 00232 01
DEMANDANTE: ALBA LUCIA ZARATE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
ASUNTO: Admite grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 036 2022 00010 01
DEMANDANTE: ALBERTO GUCHUVO
DEMANDADO: AUTOBOY S.A Y OTRO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

AUTO

Revisado el expediente se advierte que la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, presenta problemas en su reproducción como quiera que solo se permite hasta el minuto 27 de la misma pero posteriormente genera error.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder a la incorporación del mismo correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 036 2022 00314 01
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SALAMANCA CAMARGO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de
conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Luis Alberto Salamanca Camargo. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 036 2022 00378 01
DEMANDANTE: LUIS GERMAN AMEZQUITA GARZON
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de
conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COLFONDOS S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 036 2022 00395 03
DEMANDANTE: NELY ESPERANZA ROZO MENDEZ
DEMANDADO: VISION RUEDA E.U.
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada VISION RUEDA E.U. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 036 2023 00015 01
DEMANDANTE: JAQUELINE SANCHEZ RUEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLFONDOS S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 037 2021 00146 01
DEMANDANTE: ALVARO LOPEZ ACOSTA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de
conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante ALVARO LOPEZ ACOSTA. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 037 2022 00134 01
DEMANDANTE: YESID NATALIA PRIETO RAYO
DEMANDADO: EPS SANITAS S.A
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante YESID NATALIA PRIETO RAYO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 039 2019 00793 01
DEMANDANTE: JULIO EDISON CHAPARRO RAMIREZ
DEMANDADO: COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE LA CAJA DE CREDITO AGRARIO CREDICOOP Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada CREDICOOP. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 039 2022 00429 01
DEMANDANTE: RICARDO IZQUIERDO URIBE
DEMANDADO: UGPP
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por RICARDO IZQUIERDO URIBE. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 046 2023 00068 01
DEMANDANTE: ABRAHAM TRIANA YATE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de
conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante ABRAHAM TRIANA YATE y por la demandada PORVENIR S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 046 2023 00169 01
DEMANDANTE: FRANCISCO DE JEUSS QUIÑONES FERNANDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones y PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 046 2023 00215 01
DEMANDANTE: LUISA BEATRIZ DEL PILAR LEGUIZAMON VACA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones y Porvenir. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 001 2020 00494 01
DEMANDANTE: GILBERTO PEDROZO PACHECO
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES PRADA S.A.S Y OTRO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante GILBERTO PEDROZO PACHECO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 002 2015 00384 01
DEMANDANTE: ALVARO MORALES MONTEJO
DEMANDADO: OKENDO SEGURIDAD LIMITADA
ASUNTO: Admite grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de ALVARO MORALES MONTEJO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 003 2016 00743 01
DEMANDANTE: OLGA LUCERO MELÉNDEZ BOADA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de
conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por OLGA LUCERO MELÉNDEZ BOADA. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 003 2018 00319 01
DEMANDANTE: GERMAN ALFREDO ORTIZ CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO: GAS CAMBEL S.A. ESP Y OTRO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante GERMAN ALFREDO ORTIZ CARDENAS Y OTROS. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 003 2021 00525 01
DEMANDANTE: LUCY AMPAARO LOPEZ JIMENEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
ASUNTO: Admite grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 003 2022 00106 01
DEMANDANTE: MARIA MARTHA YANNETH LOPEZ BAYONA
DEMANDADO: JUAN JOSE PRADA SANTANA
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por MARIA MARTHA YANNETH LOPEZ BAYONA. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 003 2022 00178 01
DEMANDANTE: LUZ MARINA CASTILLO MONTERROSA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de UGPP y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada UGPP y por la demandante LUZ MARINA CASTILLO MONTERROSA. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 004 2019 00608 01
DEMANDANTE: MARIA VETY MONTAÑO Y OTROS
DEMANDADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante MARIA VETY MONTAÑO Y OTROS. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 007 2019 00189 01
DEMANDANTE: JOSÉ DOMINGO CASTRO RITIVA
DEMANDADO: ISAÍAS GODOY
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ISAÍAS GODOY. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 050 007 2021 00273 01
DEMANDANTE: LIBIA ESPERANZA NIETO GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Revisado el expediente se advierte que no se allegó en debida forma el proceso, como quiera que no se puede descargar el expediente virtual, pues el link no permite acceso.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder al envío del proceso correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad, para lo cual deberá remitir nuevamente el proceso como reingreso al correo de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 008 2019 00560 01
DEMANDANTE: FARID BONILLA GARCIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL- AEROCIVIL Y SERVISIÓN DE COLOMBIA SAS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante FARID BONILLA GARCIA. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 008 2021 00193 01
DEMANDANTE: DARIO RIOS ARMENTA
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y OTROS
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por ECOPETROL S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 010 2020 00362 02
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL PALMA ROJAS
DEMANDADO: NEPAL INSTITUTO QUIMICO TERAPEUTICO Y CTA S.A.S
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por NEPAL INSTITUTO QUIMICO TERAPEUTICO Y CTA S.A.S. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 011 2021 00101 01
DEMANDANTE: GUILLERMO FORERO MARULANDA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de
conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por GUILLERMO FORERO MARULANDA. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 011 2022 00046 01
DEMANDANTE: HERNANDO ESTRADA MEJIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 012 2019 00388 01
DEMANDANTE: HERNAN FELIPE GONZALEZ LOPEZ
DEMANDADO: AXA COLPATRIA Y OTRAS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante HERNAN FELIPE GONZALEZ LOPEZ y por la demandada AXA COLPATRIA. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 012 2021 00546 01
DEMANDANTE: CLAUDIA STELLA NIEVES PRIETO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones Y Colfondos. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 014 2021 00364 01
DEMANDANTE: SAMUEL SERRANO VARGAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones, Colfondos, Porvenir, Skandia. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 015 2022 00456 01
DEMANDANTE: LIBARDO VILLALOBOS
DEMANDADO: SEGURIDAD CENTRAL LTDA
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante LIBARDO VILLALOBOS. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 015 2023 00142 01
DEMANDANTE: LIGIA SOCORRO MENDOZA JAUREGUI
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 016 2022 00031 01
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA MALLARINO PAZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de
conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 016 2022 00073 01
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ECHEVERRY GOMEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de
conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por MARTHA LUCIA ECHEVERRY GOMEZ. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 016 2022 00083 01
DEMANDANTE: MARÍA ELA RAMIREZ RINCON
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 017 2017 00483 01
DEMANDANTE: BERNARDO ARTURO BOHORQUEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: JOYERIA AS JOYERIA Y PLATERIA Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante BERNARDO ARTURO BOHORQUEZ HERNANDEZ. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 019 2018 00727 01
DEMANDANTE: JUAN CARLOS OROZCO BALLESTEROS
DEMANDADO: NATHALY ALFONSO CÁRDENAS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante JUAN CARLOS OROZCO BALLESTEROS. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 019 2019 00603 01
DEMANDANTE: JORGE SANTIAGO URIBE URIZA
DEMANDADO: ALFA MOTORS LTDA
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante JORGE SANTIAGO URIBE URIZA. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 020 2018 00282 01
DEMANDANTE: LUIS CARDENAS
DEMANDADO: BETILDA BEJARANO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante LUIS CARDENAS. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 022 2018 00243 01
DEMANDANTE: MARIELA PRADA PRADA
DEMANDADO: ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante MARIELA PRADA PRADA. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada Ponente

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 050 22 2021 00354 01
DEMANDANTE: EDGAR JEREZ CIFUENTES
DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada dentro del presente asunto no fue acogida por la mayoría de la Sala, se ordena remitir el expediente a secretaría, para que sea abonado al siguiente Magistrado en turno, el Doctor Hugo Alexander Ríos Garay, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 024 2019 00673 01
DEMANDANTE: ADA BERENICE SALAZAR BARRAGAN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 024 2022 00275 01
DEMANDANTE: JORGE LUIS MONROY DIAZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 025 2020 00630 01
DEMANDANTE: RUBEN TOMAS BARBOSA MORENO
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A Y OTRO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 025 2023 00285 01
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
DEMANDADO: VELEZ ASOCIADOS CONSULTORES S.A.S
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLFONDOS. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 026 2016 00635 01
DEMANDANTE: INES VELASCO SILVA
DEMANDADO: QUEMVAPOR LTDA
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante INES VELASCO SILVA. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 027 2020 00409 01
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO MONROY GARAY
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 027 2020 00469 01
DEMANDANTE: BLANCA LILIA TRIVIÑO ROCHA
DEMANDADO: RICARDO ANTONIO MARIÑO PALACIO Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante BLANCA LILIA TRIVIÑO ROCHA. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 028 2016 00141 01
DEMANDANTE: NELLY MARIA QUINTERO SANTA MARIA
DEMANDADO: BANCO RED MULTIBANCA COLPATRIA Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante NELLY MARIA QUINTERO SANTA MARIA. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 028 2020 00122 02
DEMANDANTE: JAVIER CIFUENTES DULCE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de
conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por JAVIER CIFUENTES DULCE. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 028 2022 00071 01
DEMANDANTE: NEFFER SANCHEZ GOMEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones y el demandante NEFFER SANCHEZ GOMEZ. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 029 2019 00200 01
DEMANDANTE: CARLOS FAIBER ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO: AEROVIAS DEL COTINENTE
AMERICANO- AVIANCA S.A Y OTRO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

AUTO

Revisado el expediente se advierte que las audiencias de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se allegó en debida forma, como quiera que el link de acceso no permite su reproducción y apertura.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder a la incorporación del mismo correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 029 2019 00227 01
DEMANDANTE: OLGA MARIA DOMINGUEZ SALCEDO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de
conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 029 2020 00266 02
DEMANDANTE: JHON LEONARDO TRUJILLO GALVIS
DEMANDADO: SAMARA ADRIANA GUTIERREZ GUTIERREZ
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante JHON LEONARDO TRUJILLO GALVIS. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Segunda de Decisión Laboral

| | |
|-------------------------|--|
| Ejecutante: | Daniel Felipe Bernal Lozano |
| Ejecutado: | Fiduciaria La Previsora SA, Patrimonio Autónomo Panflota, Asesores en Derecho SAS mandataria en representación de Panflota y la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo nacional del Café |
| Tipo de Proceso: | Ejecutivo |
| Decisión: | Corrección auto |
| Radicado | 110013105002320150052803 11001310502320150052803 |

En la ciudad de Bogotá DC, a los treinta y un (31) días de enero de dos mil veinticuatro (2024), la **Sala Segunda de Decisión Laboral**, conformada por los Magistrados, **Luz Marina Ibáñez Hernández, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, y Claudia Angélica Martínez Castillo**, quien actúa como ponente, se reunió para corregir el auto dictado por esta Sala en el proceso ejecutivo laboral promovido por **Daniel Felipe Bernal Lozano en contra Fiduciaria La Previsora SA, Patrimonio Autónomo Panflota, Asesores en Derecho SAS mandataria en representación de Panflota y la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café.**

I. ANTECEDENTES

La Sala, mediante auto del 30 de noviembre del 2024, una vez estudiado el recurso de apelación presentado por la ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 13 de enero de 2023, resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la decisión proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 13 de enero de 2023, dentro del proceso Ejecutivo Laboral promovido por el señor **Daniel Felipe Bernal Lozano** en contra de **Fiduciaria La Previsora SA, Patrimonio Autónomo Panflota, Asesores en Derecho SAS mandataria en representación de Panflota y la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo nacional del Café**, de acuerdo a las reflexiones expuestas en precedencia, para que se ordene:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DANIEL FELIPE BERNAL LOZANO y en contra de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA, y subsidiariamente en contra de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ por la suma de **\$25.293.912**, que deberá ser indexada al momento de su pago.”

No obstante, se observa que se incurrió en un error aritmético en la liquidación que se efectuó de la condena indexada a la fecha de pago -diciembre de 2021-, y que es valor sobre el cual se debe librar el mandamiento de pago, de acuerdo a las razones en que se basó la decisión para modificar el auto de primera instancia; lo que además incide en los valores señalados en la parte resolutive.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 286 del CGP, aplicable por la remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, las providencias pueden ser corregidas de oficio, cuando se advierta un error aritmético, como en el caso en concreto, que reza así:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, y en razón del error antes señalado, se procederá a la corrección del auto proferido el 30 de noviembre de 2023, incluyendo la nueva liquidación y modificando el valor sobre el cual se deberá librar el mandamiento de pago; aclarando que arrojó un valor total de \$160.352.217.00, y que debidamente indexado asciende a **\$183.687.410.99**, como valor a cancelar por concepto de condena de reajuste de mesadas pensionales por la parte demandada. Valor al cual deberá descontársele la suma consignada en depósito judicial por la Federación Nacional de Cafeteros por valor de \$165.153.830 por concepto de condena (pdf. 14 a 19, C01).

Al descontar entonces de la suma liquidada por concepto de condena \$183.687.410, la cifra de \$165.153.830 pesos, se obtiene como valor insoluto a pagar por la parte demandada por este concepto la suma de **\$18.533.580,99**.

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. DECIDE

PRIMERO: CORREGIR la liquidación por concepto de condena indexada, y el numeral primero de la providencia dictada dentro del proceso de la referencia el 30 de noviembre de 2023, para en su lugar:

| LIQUIDACIÓN RETROACTIVO | | | | | |
|-------------------------|------------|-------------|-----------|-------------------|-----------------|
| AÑO | MES | IPC INICIAL | IPC FINAL | DIRERENCIA MESADA | INDEXACIÓN |
| 2013 | diciembre | 79,56 | 110,60 | \$ 84.880,00 | \$ 117.996,09 |
| 2014 | enero | 79,95 | 110,60 | \$ 995.300,00 | \$ 1.376.922,94 |
| | febrero | 80,45 | 110,60 | \$ 995.300,00 | \$ 1.368.292,22 |
| | marzo | 80,77 | 110,60 | \$ 995.300,00 | \$ 1.362.919,72 |
| 2014 | abril | 81,14 | 110,60 | \$ 1.316.644,00 | \$ 1.794.739,24 |
| | mayo | 81,53 | 110,60 | \$ 1.316.644,00 | \$ 1.786.098,81 |
| | junio | 81,61 | 110,60 | \$ 1.316.644,00 | \$ 1.784.435,79 |
| | julio | 81,73 | 110,60 | \$ 1.316.644,00 | \$ 1.781.740,08 |
| | agosto | 81,90 | 110,60 | \$ 1.316.644,00 | \$ 1.778.127,50 |
| | septiembre | 82,01 | 110,60 | \$ 1.316.644,00 | \$ 1.775.715,19 |
| | octubre | 82,14 | 110,60 | \$ 1.316.644,00 | \$ 1.772.793,73 |
| | noviembre | 82,25 | 110,60 | \$ 1.316.644,00 | \$ 1.770.460,28 |
| | diciembre | 82,47 | 110,60 | \$ 2.633.288,00 | \$ 3.531.499,41 |
| 2015 | enero | 83,00 | 110,60 | \$ 1.364.834,00 | \$ 1.818.659,85 |
| | febrero | 83,96 | 110,60 | \$ 1.364.834,00 | \$ 1.797.990,01 |
| | marzo | 84,45 | 110,60 | \$ 1.364.834,00 | \$ 1.787.518,18 |
| | abril | 84,90 | 110,60 | \$ 1.364.834,00 | \$ 1.777.968,79 |
| | mayo | 85,12 | 110,60 | \$ 1.364.834,00 | \$ 1.773.303,99 |
| | junio | 85,21 | 110,60 | \$ 1.364.834,00 | \$ 1.771.444,40 |
| | julio | 85,37 | 110,60 | \$ 1.364.834,00 | \$ 1.768.168,97 |
| | agosto | 85,78 | 110,60 | \$ 1.364.834,00 | \$ 1.759.722,01 |
| | septiembre | 86,39 | 110,60 | \$ 1.364.834,00 | \$ 1.747.219,54 |
| | octubre | 86,98 | 110,60 | \$ 1.364.834,00 | \$ 1.735.382,30 |
| | noviembre | 87,51 | 110,60 | \$ 1.364.834,00 | \$ 1.724.980,63 |
| | diciembre | 88,05 | 110,60 | \$ 2.729.668,00 | \$ 3.428.665,11 |
| 2016 | enero | 89,19 | 110,60 | \$ 1.457.233,00 | \$ 1.807.070,36 |
| | febrero | 90,33 | 110,60 | \$ 1.457.233,00 | \$ 1.784.238,90 |
| | marzo | 91,18 | 110,60 | \$ 1.457.233,00 | \$ 1.767.558,79 |
| | abril | 91,63 | 110,60 | \$ 1.457.233,00 | \$ 1.758.833,25 |
| | mayo | 92,10 | 110,60 | \$ 1.457.233,00 | \$ 1.749.912,36 |
| | junio | 92,54 | 110,60 | \$ 1.457.233,00 | \$ 1.741.558,62 |
| | julio | 93,02 | 110,60 | \$ 1.457.233,00 | \$ 1.732.549,74 |
| | agosto | 92,73 | 110,60 | \$ 1.457.233,00 | \$ 1.738.110,22 |
| | septiembre | 92,68 | 110,60 | \$ 1.457.233,00 | \$ 1.739.028,95 |
| | octubre | 92,62 | 110,60 | \$ 1.457.233,00 | \$ 1.740.071,27 |
| | noviembre | 92,73 | 110,60 | \$ 1.457.233,00 | \$ 1.738.125,68 |
| | diciembre | 93,11 | 110,60 | \$ 2.914.466,00 | \$ 3.461.820,10 |
| 2017 | enero | 94,07 | 110,60 | \$ 1.541.024,00 | \$ 1.811.881,77 |
| | febrero | 95,01 | 110,60 | \$ 1.541.024,00 | \$ 1.793.840,41 |
| | marzo | 95,46 | 110,60 | \$ 1.541.024,00 | \$ 1.785.522,91 |
| | abril | 95,91 | 110,60 | \$ 1.541.024,00 | \$ 1.777.104,36 |
| | mayo | 96,12 | 110,60 | \$ 1.541.024,00 | \$ 1.773.109,23 |
| | junio | 96,23 | 110,60 | \$ 1.541.024,00 | \$ 1.771.078,84 |
| | julio | 96,18 | 110,60 | \$ 1.541.024,00 | \$ 1.771.985,23 |
| | agosto | 96,32 | 110,60 | \$ 1.541.024,00 | \$ 1.769.506,91 |

| | | | | | |
|------|------------|--------|--------|-----------------|-----------------|
| | septiembre | 96,36 | 110,60 | \$ 1.541.024,00 | \$ 1.768.794,53 |
| | octubre | 96,37 | 110,60 | \$ 1.541.024,00 | \$ 1.768.498,84 |
| | noviembre | 96,55 | 110,60 | \$ 1.541.024,00 | \$ 1.765.306,49 |
| | diciembre | 96,92 | 110,60 | \$ 3.082.048,00 | \$ 3.517.075,06 |
| 2018 | enero | 97,53 | 110,60 | \$ 1.604.052,00 | \$ 1.819.055,21 |
| | febrero | 98,22 | 110,60 | \$ 1.604.052,00 | \$ 1.806.298,09 |
| | marzo | 98,45 | 110,60 | \$ 1.604.052,00 | \$ 1.801.971,53 |
| | abril | 98,91 | 110,60 | \$ 1.604.052,00 | \$ 1.793.688,41 |
| | mayo | 99,16 | 110,60 | \$ 1.604.052,00 | \$ 1.789.149,91 |
| | junio | 99,31 | 110,60 | \$ 1.604.052,00 | \$ 1.786.387,04 |
| | julio | 99,18 | 110,60 | \$ 1.604.052,00 | \$ 1.788.668,22 |
| | agosto | 99,30 | 110,60 | \$ 1.604.052,00 | \$ 1.786.528,91 |
| | septiembre | 99,47 | 110,60 | \$ 1.604.052,00 | \$ 1.783.586,03 |
| | octubre | 99,59 | 110,60 | \$ 1.604.052,00 | \$ 1.781.441,76 |
| | noviembre | 99,70 | 110,60 | \$ 1.604.052,00 | \$ 1.779.356,55 |
| | diciembre | 100,00 | 110,60 | \$ 3.208.104,00 | \$ 3.548.163,02 |
| 2019 | enero | 100,60 | 110,60 | \$ 1.655.061,00 | \$ 1.819.606,39 |
| | febrero | 101,18 | 110,60 | \$ 1.655.061,00 | \$ 1.809.207,62 |
| | marzo | 101,62 | 110,60 | \$ 1.655.061,00 | \$ 1.801.392,01 |
| | abril | 102,12 | 110,60 | \$ 1.655.061,00 | \$ 1.792.516,55 |
| | mayo | 102,44 | 110,60 | \$ 1.655.061,00 | \$ 1.786.897,17 |
| | junio | 102,71 | 110,60 | \$ 1.655.061,00 | \$ 1.782.199,85 |
| | julio | 102,94 | 110,60 | \$ 1.655.061,00 | \$ 1.778.217,86 |
| | agosto | 103,03 | 110,60 | \$ 1.655.061,00 | \$ 1.776.664,53 |
| | septiembre | 103,26 | 110,60 | \$ 1.655.061,00 | \$ 1.772.707,21 |
| | octubre | 103,43 | 110,60 | \$ 1.655.061,00 | \$ 1.769.793,55 |
| | noviembre | 103,54 | 110,60 | \$ 1.655.061,00 | \$ 1.767.913,33 |
| | diciembre | 103,80 | 110,60 | \$ 3.310.122,00 | \$ 3.526.970,07 |
| 2020 | enero | 104,24 | 110,60 | \$ 1.717.953,00 | \$ 1.822.770,55 |
| | febrero | 104,94 | 110,60 | \$ 1.717.953,00 | \$ 1.810.611,80 |
| | marzo | 105,53 | 110,60 | \$ 1.717.953,00 | \$ 1.800.488,98 |
| | abril | 105,70 | 110,60 | \$ 1.717.953,00 | \$ 1.797.593,21 |
| | mayo | 105,36 | 110,60 | \$ 1.717.953,00 | \$ 1.803.394,09 |
| | junio | 104,97 | 110,60 | \$ 1.717.953,00 | \$ 1.810.094,33 |
| | julio | 104,97 | 110,60 | \$ 1.717.953,00 | \$ 1.810.094,33 |
| | agosto | 104,96 | 110,60 | \$ 1.717.953,00 | \$ 1.810.266,79 |
| | septiembre | 105,29 | 110,60 | \$ 1.717.953,00 | \$ 1.804.593,05 |
| | octubre | 105,23 | 110,60 | \$ 1.717.953,00 | \$ 1.805.621,99 |
| | noviembre | 105,08 | 110,60 | \$ 1.717.953,00 | \$ 1.808.199,48 |
| | diciembre | 105,48 | 110,60 | \$ 3.435.906,00 | \$ 3.602.684,90 |
| 2021 | enero | 105,91 | 110,60 | \$ 1.745.612,00 | \$ 1.822.912,73 |
| | febrero | 106,58 | 110,60 | \$ 1.745.612,00 | \$ 1.811.453,25 |
| | marzo | 107,12 | 110,60 | \$ 1.745.612,00 | \$ 1.802.321,58 |
| | abril | 107,76 | 110,60 | \$ 1.745.612,00 | \$ 1.791.617,36 |
| | mayo | 108,84 | 110,60 | \$ 1.745.612,00 | \$ 1.773.839,46 |
| | junio | 108,78 | 110,60 | \$ 1.745.612,00 | \$ 1.774.817,86 |
| | julio | 109,14 | 110,60 | \$ 1.745.612,00 | \$ 1.768.963,60 |

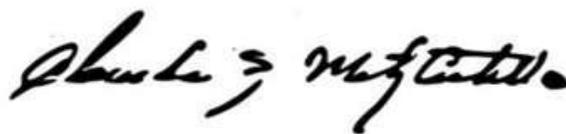
| | | | | | |
|--|------------|--------|--------|-------------------|-------------------|
| | agosto | 109,62 | 110,60 | \$ 1.745.612,00 | \$ 1.761.217,73 |
| | septiembre | 110,04 | 110,60 | \$ 1.745.612,00 | \$ 1.754.495,52 |
| | octubre | 110,06 | 110,60 | \$ 1.745.612,00 | \$ 1.754.176,70 |
| | noviembre | 110,60 | 110,60 | \$ 1.745.612,00 | \$ 1.745.612,00 |
| | diciembre | 111,41 | 110,60 | \$ 3.491.224,00 | \$ 3.465.841,26 |
| | | | TOTAL | \$ 160.352.217,00 | \$ 183.687.410,99 |

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la decisión proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 13 de enero de 2023, dentro del proceso Ejecutivo Laboral promovido por el señor **Daniel Felipe Bernal Lozano** en contra de **Fiduciaria La Previsora SA, Patrimonio Autónomo Panflota, Asesores en Derecho SAS** mandataria en representación de Panflota y la **Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo nacional del Café**, de acuerdo a las reflexiones expuestas en precedencia, para que se ordene:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DANIEL FELIPE BERNAL LOZANO y en contra de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA, y subsidiariamente en contra de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ por la suma de **\$18.533.580,99**, que deberá ser indexada al momento de su pago.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los magistrados;



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR NANCY CELY
ESPINOSA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. (RAD. 28 2022
00244 02).**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado otorgado a las partes para alegar de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala, con fundamento en el artículo 13 numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES contra el auto proferido por la Juez 28 Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia celebrada el pasado 19 de octubre de 2023, por medio del cual resolvió (récord 12:07, archivo 10):

“PRIMERO. - DECLARAR no probados las excepciones formuladas por las ejecutadas Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, en contra del mandamiento ejecutivo calendarado 14 de diciembre de 2022, y que denominaron prescripción, compensación y pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con el trámite de la presente ejecución conforme lo establece el número 4 del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a las administradoras ejecutadas Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la

administradora colombiana de pensiones Colpensiones, señálese como agencias en derecho a la suma de 200.000 pesos a cargo de cada una de estas y a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: INSTAR a La administradora de Fondos y Pensiones PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para que en el término de cinco días procedan a dar cumplimiento a la obligación que recaen en su contra, so pena de imponer las sanciones contempladas en la ley.

QUINTO: ACREDITADO LO ANTERIOR, se concede igualmente el término de cinco días para que COLPENSIONES allegue la historia laboral actualizada, del ejecutante so pena de imponer igualmente las sanciones contempladas en la ley.”.

Para arribar a la anterior decisión, la Juez de primer grado consideró (récord 3:01, archivo 09):

“Constituido el despacho en audiencia especial para decidir las excepciones formuladas por las ejecutadas Colpensiones y Colfondos S.A. en contra del mandamiento ejecutivo de pago, calendado 14 de diciembre de 2022, se advierte que las mismas previamente se le corrió traslado a la parte ejecutante, quien no se pronunció sobre los medios exceptivos aquí formulados.

Ahora bien, debe señalar la suscrita que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tiene una reglamentación limitada, en relación con el proceso Ejecutivo, puesto que solo los artículos del 100 a 111 se plantean los presupuestos de la acción, pero para el trámite debe acudir por expresa remisión del artículo 145 del mismo conjunto normativo al Código General del proceso, en el cual son válidas las excepciones expresamente consagradas en su artículo 442 y que en lo que le interesa esta decisión en su numeral segundo, señala lo siguiente, cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basan en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad, por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida de la norma procesal traída a colación se infiere que en procesos ejecutivos que tienen por objeto la persecución de una obligación contenida en una sentencia o providencia judicial, los mecanismos habilitados por la ley para atacar la acción de cobro que de dicho título se deriva, son taxativas, y ello es así, por cuanto la esencia de ese tipo de trámites es la certeza de estar en presencia de una obligación actualmente exigible, de modo que los argumentos que se utilicen para controvertir la misma no deben ser sobre su existencia, sino más bien sobre su satisfacción.

Es por ello que exclusivamente se procederá a resolver las siguientes excepciones, la de prescripción medio exceptivo que fuera formulada de manera unísona por las ejecutadas antes referidas, al respecto, sea lo

primero, advertir que la norma en la que la ejecutada Colfondos S.A. pensiones y cesantías, se funda en los Decretos 3135 de 1968 y el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 no pudiendo ser aplicados para el caso bajo de estudio, como quiera que estas normas regulan el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, calidad que no opera para el caso de la ejecutante, pues téngase en cuenta que la obligación que se ejecuta son las consecuenciales de una ineficacia del traslado pensional y el pago de las costas procesales.

Dilucidado lo anterior, se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, disposición que consagra podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o/a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso y cuando contra ella se haya concedido apelación en el efecto devolutivo

Por su parte, el artículo 2212 del Código Civil señala que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. Finalmente, se trae a colación el artículo 2236 del mismo conjunto normativo, que dispone que la acción ejecutiva prescribe por 5 años para establecer la procedencia de la excepción propuesta por las ejecutadas, conviene precisar que el auto de obediencia a lo resuelto por el superior fue notificado a las partes por la anotación en estado del 25 de marzo de 2022 -fl 293 del archivo PDF No. 1, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno, luego mediante memorial del 4 de abril del mismo año, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de ejecución de sentencia, en este orden que tiene entre la fecha de exigibilidad de la obligación y la fecha en que se presentó la solicitud de mandamiento de pago no transcurrió más de 5 años, por lo que dicha excepción, no tiene vocación de prosperidad.

Ahora frente a la compensación medio exceptivo que igualmente fuera puesto por las administradoras acá ejecutadas ya referidas, en cuanto a la excepción de compensación, el Código civil y sus artículos 1714, 1715, 1716 consagra la compensación como modo de extinguirse las obligaciones de quienes son deudores entre sí, cuyas deudas se dan en dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad, liquidadas y actualmente exigibles, por lo tanto, para que se opere la compensación a requisitos sine qua non, que las dos partes sean recíprocamente deudoras, situación que no se acredita en el caso bajo estudio, razón por la cual y sin mayores consideraciones, se deberá declarar no probado en medio efectivo propuesto.

Con relación a la excepción de pago de la obligación, excepción que fue formulada por Colfondos S.A. afirma está ejecutada que procedió a realizar el pago total de las obligaciones impuestas en sentencias de proceso ordinario, así, en cuanto a la condena impuesta por concepto de costas, informando que su representada procederá con su obligación mediante un pago masivo a órdenes de esta sede judicial y a favor de la ejecutante, por valor de 3'000.000 de pesos, transferencia electrónica al Banco Agrario de Colombia. Frente a la obligación de hacer, esto es, trasladar todos los saldos de la cuenta de ahorro individual de la ejecutante, afirma que inició de manera inmediata las actuaciones para el cumplimiento de la sentencia,

señalando que la demandante se encuentra válidamente afiliada a Colpensiones y se trasladaron los saldos de la CAI, esto conforme el historial de aportes que se anexa, los cuales fueron recibidos por la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, a satisfacción.

Para resolver se hace necesario remitirnos al auto calendado 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de Porvenir S.A. y Colfondos S.A., en los siguientes términos, para que remitan a Colpensiones los montos que percibieron de la demandante por concepto de cotizaciones, rendimientos, bono pensional, si lo hubiere y además las cuotas de administración primas descontadas para los seguros provisionales y pensión de garantía mínima, estos 3 últimos en forma indexada, con cargo a sus propios recursos durante el tiempo en que la afiliada, estuvo vinculada a cada una de esas entidades y al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos ingresos, base de cotización, aportes y demás información relevante que lo justifique.

En contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que acepte el traslado de la demandante Nancy Cely Espinosa al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, segundo por las costas de proceso ordinario laboral en la suma de 3'000.000 de pesos a cargo de la AFP Colfondos S.A.

Revisada la documentación allegada por Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, que milita a folios 6 del archivo PDF número 7 certificación calendada 17 de mayo de la presente anualidad en la cual se hace constar lo siguiente, en cumplimiento de la sentencia del proceso instaurado por la señora Nancy Cely Espinoza, identificada con la cédula de ciudadanía 51706610 con radicado 110013105028201829300, el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá nos permitimos informar que se encuentra en estado trasladado, respecto al pago de las costas del proceso de la referencia, se procederá a realizar dicho pago a cargo de Colfondos, a órdenes de juzgado a través de PSE del Banco Agrario, como máximo el 25 de junio de 2023.

Por otra parte, a folio 5, obra historial de vinculaciones SIAFP, en la cual se colige que el día 9 de septiembre de 2022, se realizó el traslado de la señora Nancy Espinosa del RAIS al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, encontrándose actualmente afiliada a Colpensiones. La anterior documental, si bien se acredita que la ejecutante se encuentra afiliada a Colpensiones, no se tiene certeza que la ejecutada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, haya dado cumplimiento a la obligación de hacer, esto es, cuál fue el valor trasladado a pensiones durante el tiempo en que la afiliada permaneció en esta entidad y sobre qué conceptos deberán aparecer y los conceptos que deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, ingreso a base de cotización, aportes y demás información relevante que lo justifique.

Por otra parte, revisado el Portal Web del Banco Agrario no se encontró a favor del presente proceso, título judicial consignado por Colfondos S.A., por concepto de costas procesales, desvirtuándose así el contenido de la certificación que fuese allegado al plenario en su oportunidad.”.

Inconforme con la decisión el apoderado de la ejecutada COLFONDOS S.A., Interpuso recurso parcial en cuanto a la **excepción de pago** ya que, en su sentir, dicha obligación fue acreditada con la certificación correspondiente y Colpensiones no hizo ninguna observación sobre el particular, advirtiendo que esa entidad de la Seguridad Social del RPM viene iniciando acciones de cobro coactivo para reclamar las supuestas sumas que se le adeudan, por los conceptos reseñados en el auto que libra mandamiento de pago, arrojándose la competencia para ejecutar a las AFP.

Con relación a las costas procesales, esgrimió, esa obligación no se cumplió en la fecha reseñada en la contestación, de tal manera, sobre ese particular, dicha AFP no hará ninguna observación porque le asiste la total razón a la *a quo*, en lo relativo a las costas. (récord 13:36, archivo 10).

Por su parte, COLPENSIONES, presentó recurso argumentando (récord, 15:41, archivo 10): *“La entidad mediante oficio de 8 de septiembre de 2022, le comunicó a la demandante, que se encuentra actualmente afiliada al Régimen de Prima media y en el mismo oficio le da la bienvenida como afiliada a la entidad Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por ende, ruego a los honorables magistrados no condene en costas a mi representada, ya que en este caso es un tercero de buena fe, respecto al ordenamiento jurídico y la elección de la demandante. En esos términos presento mi recurso.”*

Para resolver, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este especial, en orden a desatar el recurso de apelación promovido por la parte ejecutada, contra la providencia proferida por la Juez 28 Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia celebrada el pasado 19 de octubre de 2023, mediante la cual declaró no probados las excepciones formuladas por las ejecutadas Colpensiones y Colfondos S.A., en contra del mandamiento ejecutivo calendado 14 de

diciembre de 2022, y que denominaron prescripción, compensación y pago de la obligación, ordenando seguir adelante con la ejecución. Resaltándose, COLFONDOS atacó lo relacionado con la excepción de pago y COLPENSIONES las costas procesales.

En esa dirección, previo a resolver debe recordarse, mediante sentencia del 9 de marzo de 2019 se emitió condena en contra de las demandadas AFP Porvenir S.A., AFP Colfondos S.A. y Colpensiones, decisión que fue revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 15 de octubre de 2019, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia por medio de sentencia SL5485-2021 y radicación 88472 del 06 de diciembre de 2021 **CASÓ**, y en su lugar, confirmó lo resuelto en primer grado, modificando el numeral segundo en el sentido de condenar a Colfondos S.A., y Porvenir S.A., a remitir a Colpensiones los montos que percibieron de la demandante por concepto de **“cotizaciones, rendimientos, bono pensional..., cuotas de administración, primas descontadas para los seguros previsionales y pensión de garantía mínima... con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la afiliada estuvo vinculada a cada una de esas entidades, y al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos IBC...”**.

De tal manera, teniendo en cuenta la solicitud de ejecución (Archivo 01 expediente digital), el Juzgado primigenio, mediante proveído del 14 de diciembre del 2022 (Archivo 03 libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por la obligación de **HACER** en favor de la señora **NANCY CELY ESPINOSA**, de la siguiente manera:

- En contra de la **AFP PORVENIR S.A. y AFP COLFONDOS S.A.**, para que remitan a Colpensiones los montos que percibieron de la demandante por concepto de cotizaciones, rendimientos, bono pensional si lo hubiere y, además, las cuotas de administración, primas descontadas para los seguros provisionales y pensión de garantía mínima, estos tres últimos en forma indexada con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la afiliada estuvo vinculada a cada una de esas entidades, y al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que lo justifiquen.
- En contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que acepte el traslado de la demandante **NANCY CELY ESPINOSA** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por la obligación de **DAR** en favor de la señora **NANCY CELY ESPINOSA**:

- Por las costas del proceso ordinario laboral en la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, a cargo de la **AFP COLFONDOS S.A.**
- Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo, las que se tasarán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: ORDENAR a las ejecutadas el cumplimiento de los anteriores conceptos objeto de ejecución dentro del término de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del CGP.

CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las ejecutadas, conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFIQUESE el auto admisorio de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme el artículo 612 del CGP.

Así las cosas, teniendo en cuenta las manifestaciones de la alzada, en virtud del principio de consonancia, la controversia en esta instancia girará en torno a establecer si la obligación objeto de mandamiento de pago se encuentra pagada en su totalidad por parte de COLFONDOS S.A., verificando específicamente la orden de pago frente a la ejecutante.

En esa orientación se advierte, de conformidad con las providencias base de la ejecución a las que se hizo referencia al inicio de este proveído, sea lo primero indicar si bien el numeral primero, párrafo primero del mandamiento de pago dispuso el reintegro a Colpensiones de los montos que percibieron de la demandante por concepto de cotizaciones, rendimientos, bono pensional, si lo hubiere y además las cuotas de administración primas descontadas para los seguros provisionales y pensión de garantía mínima, estos 3 últimos en forma indexada, con cargo a sus propios recursos durante el tiempo en que la afiliada, estuvo vinculada a cada una de esas entidades y al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos ingresos, base de cotización, aportes y demás información relevante que lo justifique, de tal forma, todos estos conceptos

deben ser acatados y demostrados en esta ejecución por la AFP si su anhelo es dar cumplimiento integral a la obligación.

Pues bien, revisada la documentación allegada por Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, que milita en el archivo 7, consistente en la certificación calendada 17 de mayo de 2023, se extrae que:

“En cumplimiento de la sentencia del proceso instaurado por la señora Nancy Cely Espinoza, identificada con la cédula de ciudadanía 51706610 con radicado 110013105028201829300, el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá nos permitimos informar que se encuentra en estado trasladado, respecto al pago de las costas del proceso de la referencia, se procederá a realizar dicho pago a cargo de Colfondos, a órdenes de juzgado a través de PSE del Banco Agrario, como máximo el 25 de junio de 2023.”.

Por otra parte, obra historial de vinculaciones SIAFP, en la cual se colige que el día 9 de septiembre de 2022, se realizó el traslado de la ejecutante del RAIS al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, encontrándose actualmente afiliada a Colpensiones.

Por ende, si bien la anterior documental acredita que la ejecutante se encuentra afiliada a Colpensiones, tal como lo dedujo la *a quo*, NO se tiene certeza que la ejecutada Colfondos S.A. haya dado cumplimiento a la obligación de hacer, pues no discriminó cada concepto ordenado en la sentencia base de ejecución ni los valores, echándose de menos que, cada concepto deberá aparecer **discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, ingreso a base de cotización, aportes y demás información relevante que lo justifique.**

Finalmente, en cuanto al recurso de COLPENSIONES, adviértase, analizadas las diligencias, el auto por medio del cual se condena en costas a la ejecutada, NO se encuentra enlistado de manera taxativa dentro de los relacionados en el artículo 29 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 65 del C.P.T. y la S.S., así como tampoco, se prevé la procedencia de este medio de impugnación frente a la providencia reseñada en los artículos 365

del C.G.P.¹ relativo a la condena en costas, ni en el artículo 321² del mismo estatuto procesal, que enumera las providencias apelables, respecto de la providencia reseñada.

En los términos anteriores y sin más consideraciones, se procederá a confirmar el proveído impugnado e inadmitir el recurso de COLPENSIONES, por lo dicho.

COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutada COLFONDOS S.A.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, Sala Laboral

¹ “**ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.”

² **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.”

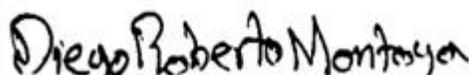
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado, en cuanto declaró NO probada la **EXCEPCIÓN DE PAGO** y dispuso continuar adelante con la ejecución, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

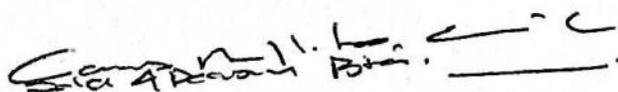
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutada COLFONDOS S.A.

TERCERO: INADMITIR por las razones expuestas por la Sala el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra el auto dictado por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto.

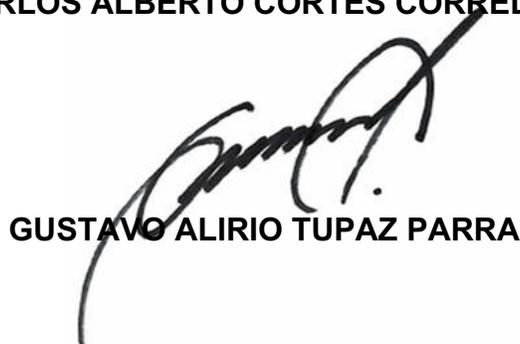
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

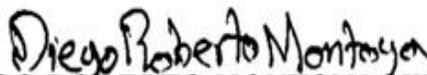


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.1600.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÀ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR SIGIFREDO SIERRA BELTRAN
CONTRA COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES. (RAD. 32 2023 00280 01).**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren el siguiente,

A U T O

Asume la Sala el conocimiento de este proceso, en virtud del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado 32 Laboral del Circuito el día 27 de octubre del 2023, mediante el cual rechazó la demanda ordinaria (Archivo 5 expediente digital) por considerar que si bien se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal, no se ajusta a las correcciones solicitadas por el estrado judicial, concretamente por cuanto *“la recurrente se mantiene en formular pretensiones indebidas, en la medida que la pretensión 4 condenatoria, con la pretensión declarativa 1, presenta fenómeno de indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la declarativa solicita la ineficacia de un acto, es decir, que el acto deja de producir los efectos que se han venido produciendo, y si ello es así, no es posible solicitar los perjuicios de una situación que se pretende deje de generar efectos.”*

Contra el auto que rechazó la demanda, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación (Archivo 6 expediente digital) solicitando la revocatoria del proveído recién citado, con fundamento en que *“el NO eliminar una pretensión como son las pretensiones 4 y 7 del escrito de la demanda, como solicita el despacho y que fue fundamento para rechazar la demanda, NO se encuentra dentro de lo establecido en el art 25 del CPT y SS como causal de inadmisión, ya*

que estos corresponden a un derecho que debe ser resuelto únicamente en la sentencia.”

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Advierte la Sala que lo atacado por la recurrente es la decisión del Juez de primer grado de rechazar la demanda ordinaria, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, modificatoria del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se estima viable proceder a su estudio.

En primer lugar, debe recordarse, el artículo 90 del C.G.P. señala que *“la apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo”*, por lo que resulta procedente entonces que la Sala estudie la causa por la cual el Juzgado de origen inadmitió la demanda y que en su concepto no fue subsanada por la parte demandante mediante el escrito que obra en el Archivo 6 expediente digital).

En ese orden, de las actuaciones surtidas al interior del plenario puede advertirse, en proveído que data del 6 de octubre del 2023 (Archivo 3 expediente digital) y en lo que interesa a la alzada, se inadmitió la demanda promovida, con fundamento en las siguientes inconformidades:

3. INADMITIR la demanda ORDINARIA presentada por SIGIFREDO SIERRA BELTRAN, a fin de que se subsane en los siguientes términos:

- RETIRESE o ADECÚESE la pretensión 4 de las condenas, ya que los perjuicios que se pretenden sean indemnizados solo podrían configurarse una vez se cumplan los requisitos para solicitar la pensión, lo que aún no ha ocurrido, puesto que de la revisión preliminar se puede ver que el demandante no tiene la edad para solicitar la pensión.
- RETIRESE o ADECÚESE la pretensión 7 de las condenas, ya que los intereses pretendidos solo podrían generarse con posterioridad al reconocimiento de la prestación, lo que no ha ocurrido y además dichos intereses solo se predicen respecto de la persona jurídica encargada de pagar la prestación.
- RETIRESE o ADECÚESE el numeral 8 del acápite de los hechos de la demanda, puesto que el mismo es contradictorio con los hechos 6, 7, 9 y 10.

Frente a dichos requerimiento la parte actora se pronunció aduciendo (Archivo 4 expediente digital):

En este sentido, eliminar una pretensión como son las pretensiones 4 y 7 del escrito de la demanda no se encuentra como causal de inadmisión, porque las mismas se encuentran de conformidad como lo establece la norma especial, como es el art 25 del CPT y SS, derecho que se debe decidir únicamente en la sentencia por lo que se solicita se reponga parcialmente el auto 6 de octubre de 2023 o de no reponerse el auto recurrido se remita al superior jerárquico para su respectiva revisión y resolución.

Frente al auto del 6 de octubre, respecto a su punto de retirar o adecuar el numeral 8 del acápite de los hechos, me permito subsanarlo ajustándolo en el siguiente sentido:

8. La AFP **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NO** informó al demandante de forma suficiente y necesaria sobre las ventajas, desventajas, beneficios y diferencias entre los regímenes pensionales cuando tomó la decisión de traslado de régimen pensional el 3 de septiembre de 1996.

En respuesta a ello el Juzgado de primer grado mediante proveído del 27 de octubre del 2023 (Archivo 5 expediente digital) expuso:

“Se itera a la procuradora judicial de la parte demandante, que la subsanación de demanda presentada no se acompasa con los requerimientos realizados en el auto inadmisorio de la misma.

Toda vez que la recurrente se mantiene en formular pretensiones indebidas, en la medida que la pretensión 4 condenatoria, con la pretensión declarativa 1, presenta fenómeno de indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la declarativa solicita la ineficacia de un acto, es decir, que el acto deja de producir los efectos que se han venido produciendo, y si ello es así, no es posible solicita los perjuicios de una situación que se pretende deje de generar efectos.

Adicional a ello, se mantiene igualmente en formular la pretensión condenatoria 7, la cual recae sobre una administradora de fondo de pensiones del RAIS, cuando a su vez también solicita reconocimiento pensional ante la administradora de fondo de RPM, y en esa medida resulta indebida.

Y aunque el Despacho le advirtió retirar o adecuarlas, no atendió a ninguna de ellas.

(...)

RECHAZAR la demanda instaurada por SIGIFREDO SIERRA BELTRÁN, por cuanto si bien se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal, lo cierto es que no se ajusta a las correcciones solicitadas por este estrado judicial, conforme las motivaciones dadas a numeral 1 de la presente determinación.

4. ARCHIVAR las presentes diligencias previas las desanotaciones rigor.”

Contra dicha decisión la apoderada del demandante presentó recurso de apelación en los términos citados al inicio de este proveído.

Así las cosas, de entrada, esta Sala debe señalar, si bien el juez *a quo* en el auto que inadmitió la demanda señala que se debía retirar o adecuar la pretensión de condena No. 4 “*ya que los perjuicios que se pretenden sean indemnizados solo podrían configurarse una vez se cumplan los requisitos para solicitar la pensión, lo que aún no ha ocurrido, puesto que de la revisión preliminar se puede ver que el demandante no tiene la edad para solicitar la pensión*” **en el auto que rechaza el libelo modifica tal argumento exponiendo** que “*la pretensión 4 condenatoria, con la pretensión declarativa 1, presenta fenómeno de indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la declarativa solicita la ineficacia de un acto, es decir, que el acto deja de producir los efectos que se han venido produciendo, y si ello es así, no es posible solicita los perjuicios de una situación que se pretende deje de generar efectos.*”, esto es, funda su causal de rechazo en una indebida acumulación de pretensiones entre la declarativa No. 1 (declarar la ineficacia del traslado de régimen) y la No. 7 (el pago de la indemnización plena de perjuicios).

Advirtiéndose por esta Corporación, no se evidencia la indebida acumulación de pretensiones como lo señala el Juez *a quo*, pues tal como lo aduce la parte actora en la alzada, tales anhelos deben ser resueltos al decidir de fondo la litis, pues de lo contrario se estaría prejuzgado, sin la evaluación debida de los elementos de juicio que permitan determinar la procedencia o no de sus peticiones, precisándose si bien el Juez de primer grado expone los criterios por los cuales en su sentir no resultan procedente dichas pretensiones, tales circunstancias solo se pueden analizar al momento de proferir la sentencia, recordándose, el juez como director del proceso cuenta con total autonomía e independencia para decidir la litis, por ende es en dicha etapa procesal y no en el momento de la admisión de la demanda que se deben realizar tales juicios de valor.

Y en cuanto al hecho de que la parte actora solicite los intereses moratorios frente a una administradora del RAIS cuando a su vez también solicita reconocimiento pensional ante la administradora de fondos del RPM –pretensión de condena No. 7- también causal de inadmisión y de rechazo de la demanda, tal situación tampoco

resulta procedente discutir en esta etapa, pues su procedencia también debe ser analizada en la sentencia que ponga fin a la litis.

De este modo de la lectura de las pretensiones de la demanda, no se evidencia ningún yerro en su redacción ni el motivo de su inadmisión, pues éstas se encuentran debidamente formuladas de manera separada, son precisas y claras, organizadas como declarativas y de condena, cumpliendo de esta manera la parte actora con los requisitos formales establecidos en el artículo 25 A del C.P.L. (*ver al efecto páginas 5 y 6 Archivo 4 expediente digital*) y ahora en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, iterándose la procedencia de los anhelos de la parte actora solo se puede analizar de fondo en el momento del fallo y no en esta etapa donde se revisan simplemente requisitos formales.

Por ende para la Sala, las situaciones descritas por el juzgado de primera instancia no serían causal de rechazo de la demanda, sumado a que con miras a comprender los hechos y las pretensiones formuladas, el Juez debe procurar una interpretación armónica de la demanda, pues quedarse con la sola noción que ofrece la lectura fraccionada de sus diferentes apartes, conlleva un excesivo rigorismo formal que sacrifica el derecho sustancial, en claro desconocimiento de los mandatos constitucionales consagrados en el artículo 228 de la Constitución Política.

En ese orden, ante la inexistencia de las falencias aducidas por el Juez de primer grado, deberá revocarse la decisión impugnada, para en su lugar, ordenar que el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., estudie la procedencia de admitir o no la demanda, acorde a las motivaciones que anteceden.

SIN COSTAS en esta instancia.

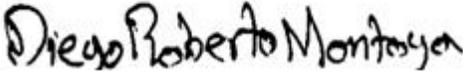
En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,**

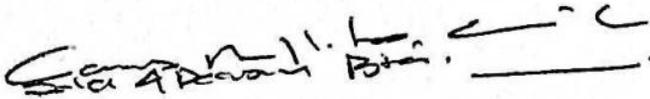
RESUELVE

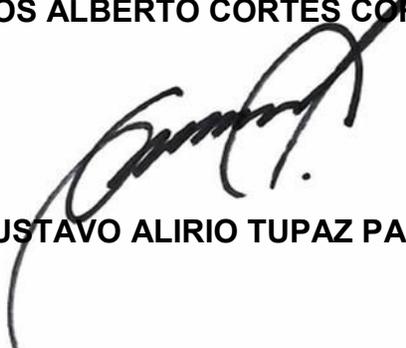
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 27 de octubre del 2023 y en su lugar deberá la Juez a quo estudiar la procedencia de admitir o no la demanda, acorde a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR HUGO FIDEL BELTRÁN HERNÁNDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. (RAD. 35 2017 00757 01).

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

PROVIDENCIA

Se decide por la Sala la apelación interpuesta por la apoderada del demandante en contra del auto de fecha 30 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en cero pesos, así:

- A cargo de COLPENSIONES.

| | |
|---|---------------------|
| VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: fl 266 arh1 | \$00** M/Cte |
| VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA: fl 327 arh1 | \$00** M/Cte |
| VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN: fl 118 arh2 | \$00** M/Cte |
| VALOR DE GASTOS PROCESALES: | \$00** M/Cte |
| TOTAL: | \$00** M/Cte |

- A cargo de PORVENIR S.A.

| | |
|---|---------------------|
| VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: fl 266 arh1 | \$00** M/Cte |
| VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA: fl 327 arh1 | \$00** M/Cte |
| VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN: fl 118 arh2 | \$00** M/Cte |
| VALOR DE GASTOS PROCESALES: | \$00** M/Cte |
| TOTAL: | \$00** M/Cte |

- A cargo de COLFONDOS S.A.

| | |
|---|---------------------|
| VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: fl 266 arh1 | \$00** M/Cte |
| VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA: fl 327 arh1 | \$00** M/Cte |
| VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN: fl 118 arh2 | \$00** M/Cte |
| VALOR DE GASTOS PROCESALES: | \$00** M/Cte |
| TOTAL: | \$00** M/Cte |

SIN MÁS QUE LIQUIDAR

NO EXISTE VALOR POR LIQUIDAR.

Aduce el apoderado recurrente que en el presente asunto debe liquidarse a favor del demandante las costas de primera instancia, atendiendo que la Corte Suprema de Justicia fulminó condena en sede de instancia, a cargo de Colfondos S.A., precisando puntualmente (Archivo 07, páginas 4 a 6 del expediente digital):

1. Dentro del presente asunto se demandó la nulidad del traslado del señor HUGO FIDEL BELTRÁN HERNÁNDEZ con la AFP COLFONDOS S.A.
2. Por reparto le correspondió a su despacho el proceso ordinario el cual luego de todos los trámites procesales falló lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: Absolver a Colpensiones, a Porvenir y a Colfondos de todas las pretensiones

reclamadas en su contra por la parte demandante.

SEGUNDO: Sin condena en costas a las partes en esta instancia.

TERCERO: En caso de no ser apelada la presente decisión se remitirá al Tribunal Superior de Bogotá en Sala Laboral para que se tramite en el grado jurisdiccional de consulta.

3. Con fundamento en lo anterior se interpuso por parte de esta apoderada recurso de apelación a fin de que se surtiera ante el Tribunal Superior de Bogotá.
4. En el Tribunal Superior de Bogotá al surtirse el recurso interpuesto se falló lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Sentencia apelada en segundo lugar, en primer lugar confirmar la

Sentencia apelada.

SEGUNDO: En segundo lugar sin costas en esta instancia.

La anterior decisión se adopta por los Magistrados David Alberto José Correa Steer, Rhina Patricia Escobar Barboza, quien funge como Magistrada Sustanciadora y nuestro compañero de Sala el doctor Diego Roberto presentará oportunamente su salvamento de Voto.

5. Así las cosas, e inconforme con las decisiones de instancia y Tribunal interpuse recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido y surtido ante la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral.
6. Mediante sentencia de casación del día 15 de febrero de 2022, Rad No SL 421 de 2022 MP Martín Emilio Beltrán, se casó la sentencia y en sede de instancia se revocó el fallo de primera instancia que había dictado su juzgado para en su lugar indicar lo siguiente:

"En consecuencia, se recoverá el fallo absolutorio de primera instancia y en su lugar se declarará la ineficacia del traslado al RAIS y se impartirán las condenas en los términos antedichos.

Sin costas en la segunda instancia, las de primera estarán a cargo de Colfondos S.A. y en favor del actor."

XI. DECISIÓN

"En sede de instancia se **REVOCA** la sentencia dictada por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, el 13 de agosto de 2018, mediante la cual absolvió a Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Porvenir S.A., de todas las pretensiones formuladas en su contra por **HUGO FIDEL BELTRÁN HERNÁNDEZ**, para en su lugar resolver lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado efectuada por **HUGO FIDEL BELTRÁN HERNÁNDEZ** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en el año de 1995, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- CONDENAR a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y a Porvenir S.A., a efectuar la devolución a Colpensiones, de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del demandante **HUGO FIDEL BELTRÁN HERNÁNDEZ**, en el sentido que debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación económica a que eventualmente tenga derecho el demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Dicho reintegro a Colpensiones incluye los valores que cobraron tanto Colfondos S.A. como Porvenir S.A., a título de gastos de administración y comisiones debidamente indexados durante todo el tiempo que el actor permaneció en el RAIS, así como los valores utilizados en seguros previsionales y los emolumentos destinados a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.

TERCERO.- Los efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, conlleva que todas las cotizaciones efectuadas por el promotor del proceso al sistema general de pensiones, durante su vida

laboral, deben entenderse realizadas al de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

CUARTO.- ABSOLVER a las demandadas de las demás pretensiones y declarar no probadas las excepciones propuestas por las accionadas.

QUINTO.- Las costas del proceso conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

7. Conforme a lo anterior, el Juzgado 35 laboral del Circuito de Bogotá mediante auto de liquidación y aprobación de costas y agencias en derecho omitió la orden de la Corte en el sentido de liquidar costas en contra de Colfondos y en su lugar liquidó las mismas en ceros (0) de conformidad con el fallo de primera instancia, sin tener en cuenta que este fue revocado y las costas fueron modificadas en el sentido de ordenar que las mismas se liquidaran a favor del demandante.

Por lo expuesto me permito solicitar lo siguiente:

Se revoque parcialmente el auto que aprueba y liquida las costas y agencias en derecho dentro del proceso adelantado por HUGO FIDEL BELTRÁN contra COLFONDOS Y COLPENSIONES el cual liquidó las costas y agencias en derecho de primera instancia en ceros (0) para en su lugar, liquidar como corresponde las costas y agencias en derecho de primera instancia en contra de COLFONDOS, tal como fue ordenado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral.

La Juez de primer grado mediante auto del 07 de noviembre del 2023 (Archivo 08 expediente digital) señaló:

"Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en término y contra del auto de fecha 30 de noviembre de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente expediente.

Argumenta en su recurso que las costas y agencias en derecho de primera instancia se liquidaron en ceros (0), por lo que solicita se liquiden conforme fue ordenado por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral y se condene en costas en contra de Colfondos.

De la revisión del caso en concreto, se puede establecer que en primera instancia de fecha 13 de agosto de 2018, se absolvió a las demandadas sin que condenara en costas a la parte demandante; posteriormente, el Tribunal Superior de Bogotá en decisión de fecha 29 de enero de 2019, decide confirmar la sentencia proferida por este despacho sin condenar en costas; por último, la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral en fallo del 15 de febrero de 2022, CASA la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 19 de enero de 2019, indicando en su parte resolutive lo siguiente:

“QUINTO. – Las costas del proceso conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión”.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo indicado en el folio 117 del archivo 2 del expediente digital, la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en decisión de fecha 15 de febrero de 2022 se indicó:

“ (...)”

Sin costas en la segunda instancia, las de primera estarán a cargo de Colfondos S.A y en favor del actor (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que en primera instancia no se condenó en costas y que la liquidación se ajusta a la decisión de la Sala Laboral del Consejo Superior de la Judicatura, NO se repone la decisión recurrida, en consecuencia y como quiera que fue interpuesto dentro del término legal establecido, recurso de apelación de manera subsidiaria y en atención a que la providencia recurrida es susceptible de dicho recurso conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 65 del C.P.T y S.S., se CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en efecto suspensivo.”.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver, conviene recordar, las costas son una erogación económica a cargo de la parte vencida, a quien corresponderá pagar la suma que establezca el juez de instancia, respecto de las cuales el artículo 365 del C.G.P. contiene el principio general, según el cual “se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)”, sin consideración a su propósito, razonabilidad de su discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite procesal, sino el hecho de haber sido vencido en juicio y para ese efecto, el artículo 366 en su numeral 4º prevé que “para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”.

De igual forma, es menester precisar, el juez para el señalamiento de agencias en derecho puede moverse dentro de los porcentajes mínimos y máximos establecidos por la tarifa de honorarios profesionales expedida en las condiciones allí señaladas, estimación que variará de acuerdo a la valoración subjetiva que se

haga sobre la gestión del apoderado o de la parte a cuyo favor se liquidan, la cuantía, duración y circunstancias especiales que rodearon al proceso.

Así las cosas, para resolver la controversia planteada, advierte la Sala, en efecto, en esta litis en primera instancia mediante sentencia de fecha 13 de agosto de 2018 (páginas 264 a 266, archivo 01), se absolvió a las codemandadas, al siguiente tenor:

PRIMERO: ABSOLVER a las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR y COLFONDOS de todas pretensiones incoadas en su contra por el demandante, según lo motivado.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

NOT. EN ESTRADOS.

La parte demandante presenta recurso de APELACIÓN.

SE CONCEDE el recurso interpuesto, para lo cual se REMITIRÁ el expediente a la Sala Laboral del h. Tribunal Superior de Bogotá.

Interpuesto el recurso de apelación por el demandante, el Tribunal Superior de Bogotá en la Sala Laboral, desató la alzada en proveído del 29 de enero de 2019 (páginas 326 a 327, ibidem), CONFIRMANDO la sentencia apelada sin condenar en costas.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral en fallo del 15 de febrero de 2022, CASÓ la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y en sede de instancia resolvió (páginas 119 y s.s., cuaderno 03):

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado efectuada por **HUGO FIDEL BELTRÁN HERNÁNDEZ** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en el año de 1995, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- CONDENAR a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y a Porvenir S.A., a efectuar la devolución a Colpensiones, de todos los recursos acumulados en la cuenta

de ahorro individual del demandante **HUGO FIDEL BELTRÁN HERNÁNDEZ**, en el sentido que debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación económica a que eventualmente tenga derecho el demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Dicho reintegro a Colpensiones incluye los valores que cobraron tanto Colfondos S.A. como Porvenir S.A., a título de gastos de administración y comisiones debidamente indexados durante todo el tiempo que el actor permaneció en el RAIS, así como los valores utilizados en seguros previsionales y los emolumentos destinados a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.

TERCERO.- Los efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, conlleva que todas las cotizaciones efectuadas por el promotor del proceso al sistema general de pensiones, durante su vida laboral, deben entenderse realizadas al de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

CUARTO.- ABSOLVER a las demandadas de las demás pretensiones y declarar no probadas las excepciones propuestas por las accionadas.

QUINTO.- Las costas del proceso conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

Ahora bien, en la parte motiva la Alta Corporación indicó: **“Sin costas en la segunda instancia, las de primera estarán a cargo de Colfondos S.A. y en favor del actor.”**.

Conforme a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia es claro que en primera instancia debe impartirse condena por concepto de COSTAS a cargo de COLFONDOS S.A. y a favor del señor HUGO FIDEL BELTRÁN HERNÁNDEZ, por lo que la decisión tomada por la *a quo* no se ajusta a los lineamientos dispuestos por el Superior, pues en sentir de la juzgadora “en primera instancia no se condenó en costas y la liquidación se ajusta a la decisión de la Sala Laboral del Consejo Superior de la Judicatura”, no encontrándose ajustada dicha decisión con las actuaciones surtidas en el proceso, pues sin hacer mayores lucubraciones es claro que la AFP COLFONDOS debe ser condenada y por tanto, es deber de la juzgadora de primer grado proceder en tal sentido.

Por lo anterior, esta Sala de Decisión **REVOCARÁ** el auto atacado para en su lugar ordenar a la juez de primer grado que proceda de conformidad con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, esto es, tasando la condena en costas en virtud de los parámetros fijados para tal fin.

SIN COSTAS en esta instancia.

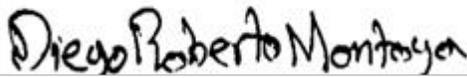
En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL,**

RESUELVE

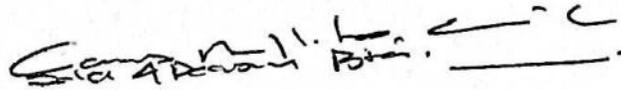
PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, para que se proceda a liquidar las costas a cargo de COLFONDOS S.A. y a favor del demandante, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÀ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR CARLOS ARTURO ABRIL ALVAREZ
contra GIOMAR JIMENEZ MUÑOZ (RAD. 02 2022 00204 01).**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren el siguiente,

A U T O

Asume la Sala el conocimiento de este proceso, en virtud del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el día 16 de mayo del 2023, mediante el cual rechazó la demanda ordinaria (Archivo 8 expediente digital) por considerar que la parte actora no subsanó las deficiencias anotadas en la inadmisión.

Contra el auto que rechazó la demanda, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (Archivo 09 expediente digital) solicitando la revocatoria del proveído recién citado, expresando, que efectuó la subsanación de la demanda mediante correo electrónico del 30 de noviembre del 2022.

Para resolver se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Advierte la Sala que lo atacado por la recurrente es la decisión del Juez de primer grado de rechazar la demanda ordinaria, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001,

modificatoria del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se estima viable proceder a su estudio.

En primer lugar, debe recordarse, el artículo 90 del C.G.P. señala que *“la apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo”*, por lo que resulta procedente entonces que la Sala estudie la causa por la cual el Juzgado de origen inadmitió la demanda y que en su concepto no fue subsanada por la parte demandante mediante el escrito que obra en el Archivo 9 expediente digital).

En ese orden, de las actuaciones surtidas al interior del plenario puede advertirse, en proveído que data del 28 de noviembre del 2022 (Archivo 4 expediente digital) y en lo que interesa a la alzada, se dispuso:

“sería el caso entrar a resolver sobre la admisión e inadmisión de la presente demanda, si no fuera porque observa el Despacho que, el escrito de demanda y sus anexos se dirigen a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales; razón por la cual, previo al estudio correspondiente, se hace necesario que la parte demandante adecue la demanda de conformidad al procedimiento y trámite dirigido al Juez Laboral del Circuito; a lo dispuesto en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con lo expuesto en la Ley 2213 de 2022.”

Frente a dicho requerimiento la parte actora se pronunció en escrito del 30 de noviembre del 2022 9:30 am denominado *“Demanda Subsanada”* (Archivo 5 expediente digital) que corresponde al mismo texto presentado ante el Juez de pequeñas causas.

En respuesta a ello el Juzgado de primer grado mediante proveído del 21 de febrero del 2023 inadmite la demanda en los siguientes términos (Archivo 06 expediente digital):

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante no da cumplimiento estricto a lo dispuesto en el auto proferido el 28 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordenó la adecuación de la demanda de conformidad con el trámite de un proceso ordinario de primera instancia, teniendo en cuenta que la demanda había sido presentada como un proceso de única instancia ante los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, de donde fue remitida por competencia por cuantía para se tramitada ante los Jueces del Circuito.

No obstante, en el escrito presentado persisten algunas de las inconsistencias coya adecuación se dispuso, por lo que el Despacho estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y la Ley 2213 del 13 junio 2022, que incorporó nuevos requisitos para el acto

introdutorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

- 1. La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 5° del Art. 25 del CPT y SS, por cuanto no se dirige al Juez competente para tramitar el proceso.*
- 2. La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° del Art. 25 del CPT y SS, por cuanto el tipo de proceso a adelantar, no corresponde a aquellos de competencia de los Jueces Laborales del Circuito.*
- 3. La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 10° del Art. 25 del CPT y SS, por cuanto la enunciación de la cuantía de las pretensiones no corresponde a aquella dispuesta para los procesos cuya competencia corresponde a los de los Jueces Laborales del Circuito, ni se establece valor integral de las pretensiones condenatorias o la suma total de las mismas.*
- 4. En lo referido al inciso 5° del Art. 6° de la Ley la 2213 del 13 junio 2022, la parte actora no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a las partes demandadas. Así las cosas, deberá cumplirse dicha disposición, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comento.*
- 5. El poder conferido deberá indicar el Tipo de proceso y Juez competente. Así mismo, el apoderado de la parte actora deberá allegar certificado vigente que acredite su condición de abogado, (Certificado SIRNA) al igual que la copia de tarjeta profesional.*

Posterior a ello obra correo electrónico del 14 de marzo del 2023 9:11 am dirigido al Juzgado de primer grado por la parte demandante denominado “RV: DEMANDA SUBSANADA PROCESO 11001-35-05-002-2022-204-00 CARLOS ARTURO ABRIL ALVAREZ” no obstante ninguno archivo adjunto se presente con el mismo.

De esta manera y si bien en principio podría indicarse que en efecto al no haber presentado la parte actora la subsanación de la demanda, lo procedente sería rechazar el libelo, advierte la Sala que no se debe actuar con tanta rigurosidad al momento de revisar la forma y los requisitos de la demanda pues si bien el escrito de demanda está dirigido al Juez de Pequeñas Causas, señalándose que el proceso es el de única instancia, con una cuantía inferior a 20smmlv, igualmente el poder no contiene el tipo de proceso y el Juez competente, tales situaciones no serían causal de rechazo de la demanda por cuanto, con miras a comprender los hechos y las pretensiones formuladas, el Juez debe procurar una interpretación armónica de la demanda, pues quedarse con la sola noción que ofrece la lectura fraccionada de sus diferentes apartes, conlleva un excesivo rigorismo formal que sacrifica el derecho sustancial, en claro desconocimiento de los mandatos constitucionales consagrados en el artículo 228 de la Constitución Política, aunado a ello es claro que el proceso fue remitido por el Juez de Pequeñas Causas justamente porque no era competente

para conocer del mismo, rechazando la demanda por falta de competencia (ver auto Archivo 01, págs. 39 y 40).

Y en cuanto a la causal de inadmisión referida a que la “*parte actora no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a las partes demandadas.*”, se tiene que la misma obra en el Archivo 01 expediente digital págs. 20 y 21, otra cosa sería que no hubiese sido recepcionada por la pasiva.

En este orden de ideas, y en lo que se refiere a las demás causales de inadmisión baste con señalar, si del contexto de la demanda puede inferirse con claridad lo que la parte pretende, no hay lugar a ignorar la inferencia, so pretexto de reclamar claridad y precisión. Al respecto ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

"Para no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal, al juez corresponde interpretar la demanda, labor que ha de realizar 'mirándola en su conjunto, en forma razonada y lógica, como quiera que la intención del actor muchas veces no está contenida en el capítulo de las súplicas, sino también en los presupuestos de hecho y de derecho por él referidos a lo largo de la pieza fundamental. Basta que la intención aparezca claramente del libelo, ya de manera expresa, ora por una interpretación lógica basada en todo el conjunto del mismo', pues 'la torpe expresión de las ideas per se no puede ser motivo de rechazo del derecho suplicado cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición que de los presupuestos fácticos hace el demandante en su demanda'"¹.

En ese orden, ante la inexistencia de las falencias aducidas por el Juez de primer grado, deberá revocarse la decisión impugnada, para en su lugar, ordenar que el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., estudie la procedencia de admitir o no la demanda, acorde a las motivaciones que anteceden.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,**

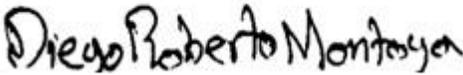
¹ Gaceta Judicial. Tomo CLXXVI, número 2415, pág. 182. Sin embargo, es conveniente precisar que dicha noción ha sido repetida en muy similares términos por la Jurisprudencia, tanto de la Sala Laboral como de la Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencias proferidas el día 15 de octubre de 2003, M.P. Carlos Isaac Nader, como también la radicada bajo el No. 22923 del 14 de febrero del 2005 M.P. Luis Javier Osorio López y la del 3 febrero de 2009 Exp. N° 11001310302003-00282-01, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

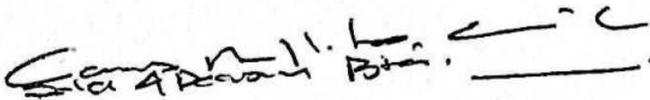
RESUELVE

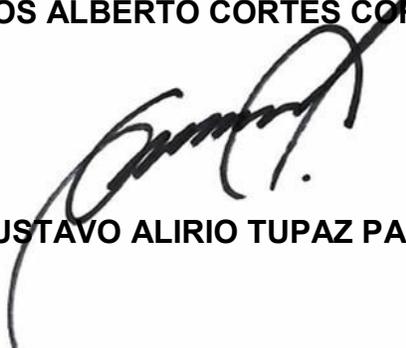
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 16 de mayo del 2023 y en su lugar deberá la Juez a quo estudiar la procedencia de admitir o no la demanda, acorde a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. CONTRA OMNILINGO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN (RAD. 21 2020 00431 01).

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral 2º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

PROVIDENCIA

Asume la Sala Mayoritaria el conocimiento del presente proceso, en atención a que la ponencia presentada por el Dr. Gustavo Alirio Tupaz Parra no fue aceptada por la mayoría de los integrantes de la Sala, en tanto revocó los numerales primero y segundo del auto que profirió el 22 de febrero de 2023 el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, y en su lugar, declaró no probada la excepción de prescripción, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, aspecto frente al cual a juicio de la Sala mayoritaria la acción de cobro de los aportes no tiene el carácter de imprescriptible, debiéndose analizar y contabilizar la prescripción en los términos del artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años (CSJ STL3380 de 2020) y, por ende, debió confirmarse en dicho aspecto la providencia recurrida.

Así las cosas, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte ejecutante y ejecutada, contra el auto proferido por la Juez 21 Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia celebrada el pasado 19 de abril de 2023, por medio del cual declaró probada parcialmente la excepción de

prescripción propuesta, ordenando seguir adelante la ejecución en los siguientes términos (*Audio archivo 18, récord: 24:42*):

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción propuesta por **OMNILINGO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, contra el mandamiento de pago, respecto de todas y cada una de las sumas cobradas cuya fecha de causación y exigibilidad es anterior al 21 de junio de 2016 y no probadas en cuanto a las demás obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que se continúe con la ejecución contra **OMNILINGO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por las obligaciones pensionales de:

I. MARÍA ALEXANDRA ROCERO correspondientes a abril de 2017 a septiembre de 2017, con sus respectivos intereses de conformidad a lo ordenado en el literal b, ordinal 1° del auto que libró mandamiento de pago.

II. ROSA MARÍA LUNA ÁLVAREZ correspondientes a abril de 2017 a septiembre de 2017, con sus respectivos intereses de conformidad a lo ordenado en el literal b, ordinal 1° del auto que libró mandamiento de pago.

III. RUBY ADRIANA SAENZ BUSTOS correspondientes a abril de 2017 a septiembre de 2017, con sus respectivos intereses de conformidad a lo ordenado en el literal b, ordinal 1° del auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: REQUERIR a las partes a fin de que presenten la liquidación del crédito, según las previsiones del artículo 446 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 145 CPTSS.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Una vez en firme la liquidación del crédito se fijará el respectivo monto. *Liquidense por Secretaría.*”.

Para arribar a la anterior decisión, la Juez de primer grado consideró, respecto a las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, y transacción que no existe prueba sobre tales medios exceptivos, ni sustento fáctico para su análisis, por lo que se relevó de su estudio.

Por otra parte y en relación con la prescripción indicó que de acuerdo con el art. 24 de la Ley 100 de 1993, el art. 14 del Decreto 646 de 1994, la Ley 797 de 2003 y la Ley de 1607 de 2012 -Estatuto Tributario-, el término para adelantar el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social es de cinco años contados a partir de su exigibilidad, la cual se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago al tratarse de contribuciones parafiscales, por lo que al revisar el requerimiento a la demandada del 10 de septiembre de 2020, la radicación de la demanda del 23 de noviembre de 2020 y la notificación de mandamiento de pago del 21 de junio de 2021, concluyó que se encuentran prescritos los aportes dejados de cobrar antes del 21 de junio de 2016 (archivo 18, audiencia del 19 de abril de 2023).

Inconforme con la decisión las partes la recurrieron.

En este orden, la parte ejecutada, manifestó¹, el Código Sustantivo de Trabajo establece en su artículo 481, la prescripción de los derechos, los cuales prescriben en 3 años que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Asimismo, el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral establece que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en 3 años, por lo cual, toda acción que inicie Colfondos contra la empresa prescribió.

Por su parte, la AFP ejecutante argumentó², ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral como órgano de cierre de esta jurisdicción, al indicar que los aportes a pensión son imprescriptibles por estar el derecho pensional en configuración, disponiéndolo así las sentencias SL 738 de 2018, SL 712 de 2021 y SL 2350 de 2021, entre otras.

Adicionó, en apoyo a la línea jurisprudencial, el honorable Tribunal Superior de Bogotá, en proceso No. 168 de 2019, que se adelanta en el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, el 31 de octubre 2022 ratificó la imprescriptibilidad de las acciones de cobro que adelantan en la AFP en protección a sus afiliados, por lo

¹ **Recurso Parte Ejecutada, récord 26:40, archivo 18:** “Su señoría me permite poner recurso de apelación frente a la decisión adoptada el día de hoy por parte de usted en cuanto al numeral segundo que encontró no probada la excepción, pues sí encontró no probada la excepción de prescripción, en tanto que el Código Sustantivo de Trabajo también establece en su artículo 481, la prescripción de los derechos regulados en tal código, el Código Sustantivo de Trabajo, los cuales describen en 3 años que se encuentra desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Asimismo, el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral establece que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en 3 años. Por lo cual, toda la acción que inició Colfondos frente a mi representada prescribió, teniendo en cuenta los artículos mencionados previamente”.

² **Recurso Parte Ejecutante, récord 27:38, archivo 18:** “Gracias doctora, también para presentar recurso de apelación frente a la decisión que me acabo de adoptar el despacho en el sentido de indicar que el despacho se aparta de la decisión adoptada en declarar la prescripción de los aportes a pensión que se persiguen en este proceso con anterioridad a la fecha del 21 de junio de 2016, toda vez que, tal como lo manifestamos al descorrer las excepciones, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral como órgano de cierre de esta jurisdicción, al indicar que los aportes a pensión son imprescriptibles por estar el derecho pensional en configuración disponiéndolo así en sentencias tales como la SL 738 de 2018, la SL 712 de 2021, la SL 2350 de 2021, entre otras.

Adicional a lo anterior en apoyo a esta misma línea jurisprudencial, el honorable Tribunal Superior de Bogotá, en proceso 168 de 2019, que se adelanta en el Juzgado 32 laboral del Circuito de Bogotá, el 31 de octubre 2022 ratificó la imprescriptibilidad de las acciones de cobro que adelantan en la AFP en protección a sus afiliados. Por lo tanto, solicito y pido al honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala laboral revoque la decisión aquí adoptada y ordené seguir adelante la ejecución por la totalidad de los periodos que se persiguen dentro de este proceso. Muchas gracias, doctora”.

cual es procedente seguir adelante con la ejecución por la totalidad de los periodos.

Para resolver, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este especial, en orden a desatar el recurso de apelación promovido por la parte ejecutada y ejecutante, contra la providencia proferida por la Juez 21 Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia celebrada el pasado 19 de abril de 2023, mediante la cual declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por **OMNILINGO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, contra el mandamiento de pago, respecto de todas y cada una de las sumas cobradas cuya fecha de causación y exigibilidad anterior al **21 de junio de 2016** y no probadas en cuanto a las demás obligaciones contenidas en el mandamiento de pago. En consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución respecto de MARÍA ALEXANDRA ROCERO, ROSA MARÍA LUNA ÁLVAREZ y RUBY ADRIANA SAENZ BUSTOS correspondientes a abril de 2017 a septiembre de 2017, con sus respectivos intereses de conformidad a lo ordenado en el literal b, ordinal 1º del auto que libró mandamiento de pago.

En esa dirección, teniendo en cuenta la solicitud de ejecución (*Archivo 1 expediente digital páginas 4 a 7*), el Juzgado primigenio, mediante proveído del 17 de junio de 2021, libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **OMNILINGO S.A.S. EN LIQUIDACION** y a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por las siguientes sumas y conceptos:

- A. **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$9.680.603,00)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada, en su calidad de empleador por los periodos de abril de 1994 a junio de 2020.
- B. Por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores, desde la fecha en el que empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo.
- C. Sobre costas de la presente ejecución se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Decretar el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que posea la ejecutada **OMNILINGO S.A.S. EN LIQUIDACION NIT 900537895 – 4**, en las cuentas corrientes, de ahorros u otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad, de los Bancos de: Banco de Bogotá, Banco Popular S.A., Banco ITAU, Bancolombia S.A., Banco Compartir S.A., Banco Scotiabank Colpatría S.A., BANCO GNB Sudameris S.A., Banco Coomeva, BBVA Colombia, Banco W S.A., Banco de Occidente, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Multibank, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco ProCredit Colombia S.A., Banco de las Microfinanzas -Bancamía S.A., Banco Falabella, Banco Serfinanza S.A.

Se limitará a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000).

Líbrese oficio al señor gerente de las primeras cinco entidades relacionadas y una vez se conozca el resultado de estas medidas, de ser negativa, se ordena a Secretaría que continúe oficiando a las siguientes cinco entidades bancarias, pues en el sentir del despacho, de comunicar en la forma solicitada a folio 6, podría presentarse un eventual exceso de embargos, que conllevaría un perjuicio innecesario para la ejecutada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ejecutado, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T y de las S.S. y lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

La parte demandante podrá efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin la necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deba entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar las circunstancias de entrega del mensaje de datos al (los) demandado(s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que, tratándose de personas jurídicas de derecho privado, deberá procederse conforme a lo señalado en el inciso 2a del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así pues, dentro del término legal, la ejecutada propuso la excepción de mérito denominada prescripción (*páginas 6 a 10, archivo 08 del expediente digital*), la cual como se anunció desde el inicio de este proveído, fue resuelta por el Juez de primera instancia declarándola probada parcialmente, y en ese orden dado que en la alzada la parte ejecutante insiste en su improcedencia, mientras que la parte ejecutada aduce que se debe aplicar los 3 años previstos en el artículo 481 del C.S.T., aborda la Sala el estudio de los argumentos expuestos en las apelaciones de manera conjunta en virtud del principio de consonancia.

Bajo tal estructura, el problema jurídico se circunscribe en establecer si dentro del presente asunto es aplicable el fenómeno de la prescripción respecto de las obligaciones objeto de mandamiento de pago y, de ser ello así, si el mismo ya operó y sobre qué cuantías y conceptos.

En esa medida, y con miras a solventar el problema jurídico planteado se determinará la naturaleza jurídica de los aportes a seguridad social y la procedencia de la prescripción de este tipo de conceptos, atendiendo igualmente que los intereses de mora resultan ser una obligación accesoria al cobro de los aportes pensionales.

De esta manera se advierte, una de las principales fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social, la constituyen los aportes obligatorios efectuados tanto por los empleadores como los trabajadores, en virtud del deber impuesto por la Ley 100 de 1993, específicamente en su artículo 17, modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003.

Sobre la naturaleza de los aportes al sistema de seguridad social, la Corte Constitucional mediante sentencia C 711 de 2001, fue categórica en señalar que responden a contribuciones parafiscales. Al respecto, señaló:

*“Poniendo en un extremo los elementos que anuncian la parafiscalidad, y en el otro los aportes para salud y pensiones, se tiene: 1) los mencionados aportes son de observancia obligatoria para empleadores y empleados, teniendo al efecto el Estado poder coercitivo para garantizar su cumplimiento; 2) dichos aportes afectan, en cuanto sujetos pasivos, a empleados y empleadores, que a su turno conforman un específico grupo socio-económico; 3) el monto de los citados aportes se revierte en beneficio exclusivo del sector integrado por empleadores y empleados. **Consecuentemente ha de reconocerse que los aportes a salud y pensiones son de naturaleza parafiscal.**” (Negrilla y subrayas de la Sala).*

Así debe tenerse en cuenta que las contribuciones parafiscales corresponden a los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social y económico y se utilizan para beneficio del propio sector (artículo 29 del decreto 111 de 1996).

En el mismo sentido se refirió en la sentencia C 155 de 2014, en la que señaló:

*“Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, **llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica,** en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones”*

Esta posición ha sido igualmente aceptada por el Consejo de Estado, quien ha afirmado que, en efecto, los pagos a seguridad social son contribuciones parafiscales (véase por ejemplo la sentencia de 26 de marzo de 2009 Rad. 16257 y 2 de diciembre de 2010 Rad. 17365).

Para el cobro de estos aportes, el legislador ha otorgado facultades y obligaciones a las administradoras de pensión, con independencia de su carácter público o privado. Así, en el artículo 91 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 99 de la Ley 633 de 2000, se estableció:

“Artículo 91. Normas aplicables al control del pago de aportes parafiscales en materia de Seguridad Social. Las entidades administradoras de los distintos riesgos que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral establecido por la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1295 de 1994, independientemente de su carácter público o privado, tendrán la responsabilidad, conjuntamente con la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de ejercer las tareas de control a la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de los aportes que financian dicho Sistema.”

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, impuso a las administradoras de fondos de pensiones la obligación de efectuar el cobro de los valores adeudados por el empleador, con ocasión del incumplimiento de la obligación transcrita, al preceptuar:

«Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.»

De igual manera el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, al referirse a las obligaciones de las sociedades administradoras de fondos de pensiones, determinó como una de ellas:

«Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo»

Para dar cumplimiento a lo anterior, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 señaló que las administradoras de fondo de pensiones del régimen solidario de prima media con prestación definida y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, previo requerimiento escrito al empleador moroso. Y seguidamente indicó:

“Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) tienen facultades, desde el momento mismo en que se causa la cotización, para desplegar control, requerir a los morosos e iniciar acciones de cobro, además de contemplar en su favor, intereses o multas, es preciso determinar si las reclamaciones y los cobros pueden hacerse en cualquier tiempo o se encuentran sometidos a un plazo perentorio.

En ese orden de ideas, en criterio de esta Sala de Decisión, la acción de cobro de los aportes **no tiene dicho carácter imprescriptible**, como lo interpreta la parte ejecutante, más aún cuando el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, advierte que tales acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los **tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora**, por lo cual, para efectos de analizar y contabilizar la prescripción, **se debe actuar conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años**, dando alcance a lo que sobre la materia dispuso la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL3380 de 2020, en la cual asentó:

“Es necesario separar jurídicamente el vínculo entre el empleador y la administradora de fondos de pensiones, y la relación entre esta última y el trabajador, puntualizando, que en el sub examine, nos encontramos frente a la primera circunstancia.

Precisado lo anterior, es pertinente indicar, que el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, establece como una obligación del patrono descontar los aportes del trabajador a la seguridad social del sueldo de cada mes, los cuales, -adicionados a los aportes patronales- deberán trasladarse a la Entidad Administradora de Pensiones. Esto significa entonces que, durante ese período, la entidad administradora de pensiones debe haber recibido y registrado en su sistema los aportes que mes a mes le debieron trasladar los empleadores, con base en las afiliaciones respectivas y durante la vigencia de su vínculo laboral. Al no ocurrir así, es decir, al presentarse una mora patronal, el Fondo debe proceder a cobrar las cotizaciones pendientes, inclusive, coactivamente.

En esa misma línea, el artículo 24 ibidem preceptúa, que «corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo».

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación 10 Radicación no 58574 de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones - liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Insiste la norma, en que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador, lo que quiere decir que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible, tal y como acertadamente lo expuso la Colegiatura accionada.

Por su parte el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994. Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos 11 Radicación no 58574 coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen. Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso”.

Ahora bien, con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad

social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajador. Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones, no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral, pues de aceptarse que la acción de cobro que debe adelantar la AFP frente al empleador moroso de los aportes al sistema general de pensiones, es de carácter imprescriptible, se desconocería la finalidad de las diferentes facultades de fiscalización, de control, acciones pre coactivas y coactivas, otorgadas por el legislador a dichas entidades, a efectos de hacer efectivo el pago de los aportes por parte del patrono renuente. Radicación No 58574 Resulta relevante advertir, que no es el trabajador el que sufre las consecuencias de la prescripción de sus aportes, sino la entidad administradora de pensiones, quien debe responder con su propio patrimonio por todos y cada uno de los aportes que dejó de cobrar en tiempo con su correspondiente rendimiento o, dicho en otras palabras, que dejó prescribir por su incuria o negligencia, tal como lo prevé el inciso 3° del artículo 21 del Decreto 656 de 1994. En concordancia con lo expuesto, al ser los aportes a la seguridad social, contribuciones parafiscales, para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 del 97, según el cual, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobros contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y los aportes inherentes a la nómina, tanto en el sector privado como en el público, establecidas en las leyes 58 del 63, 27 de 74, 21 del 82, 89 del 88 y 100 del 93. Así las cosas, conforme al artículo 17 del Estatuto Tributario, que fue modificado por el artículo 53 de la Ley 1739, **se establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años.**” (Negrilla de la Sala).

Asimismo, no puede perderse de vista que, para que la demanda tenga la virtualidad de interrumpir la prescripción, el auto que libra mandamiento de pago debe notificarse al ejecutado dentro del término previsto en el artículo 94 del C.G.P., esto es, dentro de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, precisándose frente a ese tópico ha de recordarse lo expuesto por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Laboral, entre otras, en la SL 1533 del 2 de mayo del 2018, radicación No. 60514, en la cual se señaló:

“(...) se recuerda que esta Corporación, frente al tema propuesto en los cargos, ha sostenido que, entre la presentación de una demanda y su notificación, pueden presentarse ciertas circunstancias que no son imputables al demandante y, en consecuencia, no pueden perjudicarlo. De allí, que se admitan excepciones a lo dispuesto en el artículo 90 del CPC, y se ha aceptado que la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción, no obstante que la notificación del auto admisorio de la demanda no se efectuó oportunamente, ya sea, por negligencia del juzgado o por la elusión de la demandada.

(...)

Además, se precisa, que aun cuando es cierto que todo proceso se debe adelantar de manera diligente y oportuna, para realizar la finalidad de pronta y cumplida justicia, ejerciendo el Juez los poderes de dirección, así como el de velar por su

rápida solución, adoptar las medidas para impedir su paralización, a través de lo que se ha llamado «oficiosidad laboral», teniendo además por presente, que es regla del derecho laboral la gratuidad de los actos procedimentales, tal como lo dispone el artículo 39 del CPTSS, no lo es menos, que a las partes les compete asumir ciertas cargas procesales, en atención a que sus resultados pueden beneficiarlos, o su olvido, los pueden perjudicar.

Entre esas cargas, se encuentra la relativa al trabamiento de la relación jurídico procesal, que se constituye como el acto procesal necesario para garantizar el derecho de defensa y contradicción, de quien es llamado al proceso. De allí, que el beneficio dispuesto en el artículo 90 del CPC, estuviera supeditado a la notificación del auto admisorio de la demanda, dentro del año siguiente a la notificación al demandante del mismo. Así, si no ocurre esa situación, esa prerrogativa se perdería, generando, como consecuencia, la prescripción de la acción.”

Así las cosas, se tiene que el requerimiento efectuado por la AFP COLFONDOS S.A. a la sociedad ejecutada data del **10 de septiembre de 2020** (páginas 10 a 15, archivo 01), la demanda se interpuso el **23 de noviembre de 2020** (archivo 02), el auto que libró mandamiento de pago se profirió el **17 de junio de 2021** (págs. 1 a 6, archivo 06), notificado por anotación en estado del 18 del mismo mes y año, es decir, que la parte ejecutante contaba hasta el 18 de junio de 2022 para efectuar la notificación personal de dicha providencia a voces del artículo 94 del C.G.P., y al respecto, el **21 de junio de 2021** notificó a la ejecutada a través del correo electrónico dispuesto por la sociedad OMNILINGO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN (archivo 04) el auto que libró mandamiento de pago, prueba de ello es que formuló excepciones dentro del término legal contra dicha providencia (archivo 08).

En ese orden y atendiendo que la parte ejecutante procedió a notificar el auto que libro mandamiento de pago dentro del término del artículo 94 del C.G.P., se tiene que el requerimiento interrumpió la prescripción de los aportes y por ende los intereses de mora adeudados por la ejecutada en los 5 años anteriores a la **reclamación**, -es decir, con anterioridad al **10 de septiembre del 2015-**, en otros términos, operó el fenómeno prescriptivo respecto de los intereses de mora y los aportes pensionales objeto de cobro cuya obligación se causó antes de esta fecha, debiendo modificarse la decisión de la *a quo* ya que la prescripción se debió contabilizar desde la reclamación o requerimiento en mora y no desde la notificación efectuada el 21 de junio de 2021 y en esa medida como quiera que en consonancia con la apelación de la parte ejecutante lo solicitado es la no declaratoria de la excepción de prescripción, habrá de confirmarse la decisión dirigida a declarar probada **PARCIALMENTE** la excepción de prescripción respecto de los aportes pensionales e intereses de mora cobrados por las cotizaciones adeudadas.

EXP. NO. 21 2020 00431 01 ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
COLFONDOS S.A. CONTRA OMNILINGO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

No obstante, debe advertirse, es procedente continuar la presente ejecución frente a los aportes adeudados en los periodos abril a septiembre de 2017 respecto a los trabajadores MARÍA ALEXANDRA ROCERO, ROSA MARÍA LUNA ÁLVAREZ y RUBY ADRIANA SAENZ BUSTOS, tal como lo dispuso la juzgadora a quo, por cuanto estos fueron los únicos ciclos reclamados en este título, pues así se puede extraer de la relación de deudas que obra a página 14 del archivo 01, veamos:

| AFP COLFONDOS | | | | | | | | | | |
|---|-----------|---------------------------|---------|---------------------|-------------|-----------|-------------|---------------|-------------|--------------------------|
| ESTADO CUENTA AUTOMÁTICO JURIDICO - DEUDAS PENDIENTES POR PAGO | | | | | | | | | | |
| EMPRESA: NIT 909537895 OMNILINGO S.A.S | | | | | | | | | | |
| LIQUIDACIÓN: 20200831 (INTERES SEGÚN LEY 1066 JULIO 2006 Y/O CIRCULAR EXTERNA 000003 MARZO 2013 DE LA DIAN) | | | | | | | | | | |
| RANGO DE PERIODOS: 19940401 a 20200630 | | | | | | | | | | |
| INCLUIR PLAN, OTRAS AFPs: S SI | | | | | | | | | | |
| TIPO DE PROCESO CONCURSAL: 08 Proceso Ejecutivo | | | | | | | | | | |
| Tipo | Número id | Nombres y apellidos | Periodo | Salario Cot. oblig. | Int. oblig. | F.S.P. | Int. F.S.P. | Total interes | Total deuda | Marcación Administradora |
| C.C | 29659193 | ROCERO ALEXANDRA MARIA | 201704 | 738.000 | 118.080 | 0 | 0 | 107.000 | 225.080 | |
| C.C | 29659193 | ROCERO ALEXANDRA MARIA | 201705 | 738.000 | 118.080 | 0 | 0 | 103.800 | 221.880 | |
| C.C | 29659193 | ROCERO ALEXANDRA MARIA | 201706 | 738.000 | 118.080 | 0 | 0 | 100.500 | 218.580 | |
| C.C | 29659193 | ROCERO ALEXANDRA MARIA | 201707 | 738.000 | 118.080 | 0 | 0 | 97.600 | 215.680 | |
| C.C | 29659193 | ROCERO ALEXANDRA MARIA | 201708 | 738.000 | 118.080 | 0 | 0 | 94.800 | 212.880 | |
| C.C | 29659193 | ROCERO ALEXANDRA MARIA | 201709 | 738.000 | 12.656 | 0 | 0 | 64.200 | 146.856 | |
| TOTAL PARCIAL | | | | 673.056 | 567.960 | 0 | 0 | 567.960 | 1.240.956 | |
| C.C | 50987963 | LUNA ALVAREZ ROSA MARIA | 201704 | 738.000 | 118.080 | 0 | 0 | 107.000 | 225.080 | |
| C.C | 50987963 | LUNA ALVAREZ ROSA MARIA | 201705 | 738.000 | 118.080 | 0 | 0 | 103.800 | 221.880 | |
| C.C | 50987963 | LUNA ALVAREZ ROSA MARIA | 201706 | 738.000 | 118.080 | 0 | 0 | 100.500 | 218.580 | |
| C.C | 50987963 | LUNA ALVAREZ ROSA MARIA | 201707 | 738.000 | 118.080 | 0 | 0 | 97.600 | 215.680 | |
| C.C | 50987963 | LUNA ALVAREZ ROSA MARIA | 201708 | 738.000 | 118.080 | 0 | 0 | 94.800 | 212.880 | |
| C.C | 50987963 | LUNA ALVAREZ ROSA MARIA | 201709 | 738.000 | 12.656 | 0 | 0 | 64.200 | 146.856 | |
| TOTAL PARCIAL | | | | 673.056 | 567.960 | 0 | 0 | 567.960 | 1.240.956 | |
| C.C | 52982579 | SAENZ BUSTOS RUBY ADRIANA | 201704 | 8.462.000 | 1.353.920 | 84.620 | 76.700 | 1.302.800 | 2.741.340 | |
| C.C | 52982579 | SAENZ BUSTOS RUBY ADRIANA | 201705 | 8.462.000 | 1.353.920 | 1.189.900 | 74.400 | 1.264.300 | 2.702.840 | |
| C.C | 52982579 | SAENZ BUSTOS RUBY ADRIANA | 201706 | 8.462.000 | 1.353.920 | 84.620 | 72.000 | 1.224.000 | 2.662.540 | |
| C.C | 52982579 | SAENZ BUSTOS RUBY ADRIANA | 201707 | 8.462.000 | 1.353.920 | 1.118.800 | 70.000 | 1.188.800 | 2.627.340 | |
| C.C | 52982579 | SAENZ BUSTOS RUBY ADRIANA | 201708 | 8.462.000 | 1.353.920 | 84.620 | 67.900 | 1.154.100 | 2.592.640 | |
| C.C | 52982579 | SAENZ BUSTOS RUBY ADRIANA | 201709 | 8.462.000 | 947.744 | 59.234 | 46.000 | 781.600 | 1.788.578 | |
| TOTAL PARCIAL | | | | 7.717.344 | 6.508.600 | 482.334 | 407.000 | 6.915.600 | 15.115.278 | |
| TOTAL DEUDAS | | | | 9.013.456 | 7.644.400 | 482.334 | 407.000 | 8.051.400 | 17.597.190 | |

NOTAS:
00001 PARA LA CANCELACIÓN DE LAS DEUDAS DEBE DILIGENCIAR UNA PLANILLA POR CADA PERIODO RELACIONADO.
00002 LA DEUDA GENERADA POR PAGOS EFECTUADOS A OTRAS ADMINISTRADORAS INCLUIDO EL SEGURO SOCIAL, CONTINUARAN EN CARGA DEL EMPLEADOR HASTA QUE EL APOORTE CORRESPONDIENTE SEA TRASLADADO A COLFONDOS.
00003 SI LOS IBC (INGRESO BASE DE COTIZACIÓN) REFLEJADOS EN EL PRESENTE REPORTE NO CORRESPONDEN, POR FAVOR INFORMAR MEDIANTE COMUNICADO ESCRITO, SELLADO Y FIRMADO, CON EL FIN DE REALIZAR LA ACTUALIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y GENERAR NUEVAMENTE EL ESTADO DE CUENTA.
00004 TENIENDO EN CUENTA QUE LOS PAGOS SE REALIZAN POR AUTO LIQUIDACIÓN COLFONDOS SE RESERVA EL DERECHO DE COBRAR LAS DEUDAS NO COBRADAS ANTERIORES Y/O POSTERIORES A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL PRESENTE REPORTE

*** FIN DEL REPORTE ***

Conforme lo analizado, habrá de modificarse parcialmente la providencia de primer grado para en su lugar, declarar parcialmente probada la excepción de prescripción a partir del **10 de septiembre de 2015** en los términos anteriormente expuestos, precisando que la ejecución deberá continuarse en los términos del mandamiento de pago.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,**

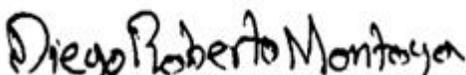
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral **PRIMERO** del auto proferido por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, indicar que la fecha de exigibilidad de las sumas adeudadas por la sociedad OMNILINGO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN son exigibles a partir del **10 de septiembre de 2015** (5 años anteriores a la fecha de la reclamación o requerimiento en mora efectuado por la AFP ejecutante), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

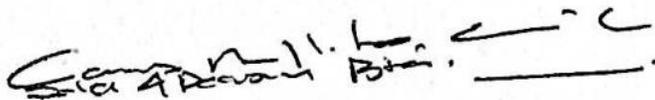
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás, el auto proferido por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

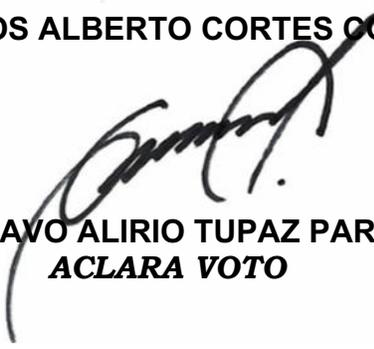
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
ACLARA VOTO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RICARDO LANCHEROS
PAREDES CONTRA LABORARIO EL MANA S.A. y CONTRATAMOS S.A.S.
(RAD. 22 002021 00174 01).**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado del demandado CONTRATAMOS S.A.S. contra el auto proferido por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia llevada a cabo el 9 de septiembre del 2021, por medio del cual dispuso declaró no probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

Para llegar a tal conclusión, la Juez de primera instancia consideró (Audio Archivo 13):

Record: 0:13

Interpone como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, para lo cual se (sic) *“que no tiene obligación a cargo de la representada respecto de la demandante, Y por tanto, al no existir obligación correspondiente ni correlativamente un derecho del demandante frente a contratamos, es por lo que las pretensiones se dirigen en su totalidad en contra de laboratorios el Maná Colombia Red, como quiera que se solicita la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, junto con el reconocimiento de las acreencias laborales que de ello se derivan con fundamento en unos presuntos pagos que realizó esta sociedad comercial a la parte demandante, contratamos SAS, no tuvo participación alguna”* esa es la manifestación efectuada por contratamos S.A.S. para considerar que le debe proceder la legitimación en la causa por pasiva.

Record 1:16:

Es importante entonces indicar, que además de no encontrarse prevista en el artículo 100 del Código General del proceso, también lo es que la demanda se dirigió en igual sentido contra CONTRATAMOS SAS. Por tanto y como quiera que aquí se va a decidir, si CONTRATAMOS, debe ser solidariamente responsable de las presuntas condenas que eventualmente se interpongan en contra de esta, es por lo que el despacho considera que sí hace parte necesaria del contradictorio y no puede prosperar la excepción de legitimación en la causa por pasiva.

Las partes quedan legalmente notificadas en estrados de la anterior decisión.

Inconforme con la decisión, el apoderado del extremo accionado CONTRATAMOS S.A.S. interpuso recurso de apelación señalando:

Record 2:02:

Gracias, señora juez, manifiesta el espacio que interpongo recursos de apelación contra la decisión preferida mediante la cual se niega la declaratoria de la excepción previa propuesta con base en los siguientes argumentos, para que ante la sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá se surta el presente recurso, ratifico que la excepción previa debe prosperar en la medida en que si revisamos la demanda presentada por el señor Ricardo Lancheros a través de apoderado en las pretensiones de la demanda, todas se dirigen en contra de laboratorios en Maná. S.A. la declaratoria de existencia de contrato se solicita respecto de laboratorios el Maná y tan solo se referencia a mi representada contratábamos en algunos hechos de la demanda e incluso todas las pruebas documentales relacionadas con presuntos pagos que hizo la otra sociedad comercial en ninguna tiene aprobación, firma o inclusive el logotipo por parte de contratamos, señala el despacho de primera instancia que el proceso debe continuar en la medida en que pueda existir una responsabilidad solidaria, sin embargo, insisto en las pretensiones de la demanda, en ningún momento la parte demandante solicita la declaratoria de responsabilidad solidaria y la consecuente condena de acreencias laborales a través de responsabilidad solidaria en los términos del artículo 34 del Código sustantivo de trabajo, en ese orden de ideas, ruego a los señores magistrados se revisen muy bien los hechos de la demanda y en especial las pretensiones, pues en las pretensiones vuelvo insisto, todas están dirigidas en contra de laboratorios el mana, por ende existe la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de contratamos muchas gracias.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pues bien, antes de resolver el asunto sometido a consideración de la Sala, conviene precisar inicialmente que el artículo 32 del C. P. del T. y la S.S., modificado por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001 y por el artículo 1 de la ley 1149 de 2007, regula expresamente las excepciones mixtas, esto es, aquéllas que además de las previstas en el artículo 100 del C.G.P. ahora vigente, pueden ser resueltas como previas en la audiencia de que trata el artículo 77 del mismo estatuto adjetivo.

Por tanto, se ha de concluir que los únicos medios exceptivos que, además de los 11 previstos por el artículo 100 del C.G.P., pueden ser estudiados por el juez laboral como previos, tanto en vigencia del artículo 97 del C.P.C. modificado por la Ley 1395 de 2010, como a la entrada en vigor del C.G.P., son los de cosa juzgada y prescripción, este último, claro está, siempre que se den los supuestos previstos en la norma.

De ésta suerte, de acuerdo a la precisión hecha en precedencia, la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, desde ya se ha de advertir no debe ser estudiada como previa, como lo efectuó la Juzgadora inicial, pues se trata de un aspecto que justamente hace parte del objeto de debate, en tanto deberá establecerse la existencia o no de la responsabilidad de la demandada CONTRATAMOS S.A.S. frente a las acreencias reclamadas por el accionante, máxime teniendo en cuenta que desde el libelo introductor, la parte actora en el acápite de fundamentos y razones de derecho, señaló que su empleador directo era CONTRATAMOS y la empresa beneficiaria del servicio LAVORATORIO EL MANA, razones por las que resulta de trascendental importancia agotar el periplo procesal en orden a definir si hay o no lugar al reconocimiento de las pretensiones reclamadas, lo que permite, desde luego, desentrañar quien o quienes son los obligados a cancelar las mismas de haber lugar a ello, es decir, son los demandados las personas jurídicas que, conforme a la Ley sustancial, están legitimados para discutir u oponerse a las pretensiones del actor.

En este punto, resulta ilustrativo el siguiente aparte tomado de la providencia del Consejo de Estado dictada dentro del radicado 63001-23-31-000-1996-04281-01 (15648) de la Sección Tercera:

*“La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material. **La legitimación de hecho** es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, **la legitimación material** en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Por tanto, todo legitimado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. En la legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le*

atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado.”

Por lo que, a juicio de esta Sala, la citada excepción debe ser objeto de un estudio de fondo, luego entonces debe ser sometida a un debate probatorio que permita establecer con claridad quien o quienes son los responsables de las pretensiones elevadas por el actor -en caso de ser favorable la sentencia- y en ese orden, no es dable para la Juez resolver la legitimación en la causa por pasiva como una excepción previa, debiendo entonces efectuarse su estudio en la sentencia que ponga fin a la Litis.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, solamente agotado el debate probatorio se tendrá certeza de la existencia del derecho y quien es el responsable de los anhelos solicitados, asertos todos que llevan a la conclusión como ya se anunció de que, en el caso bajo estudio, la decisión de la excepción debe postergarse hasta el momento en que se resuelva el fondo del asunto.

Lo expuesto conduce a revocar el auto impugnado, para que en su lugar ordenar se continúe con el trámite de la primera instancia y la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva sea resuelta de fondo al momento de proferir el fallo correspondiente.

SIN COSTAS en esta instancia.

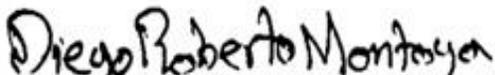
En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL-**,

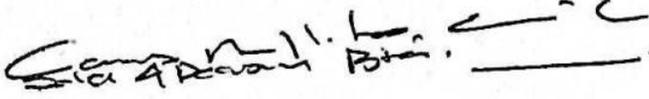
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá en la audiencia llevada a cabo el 9 de septiembre del 2021, para en su lugar **ORDENAR** se continúe con el trámite de la primera instancia y se postergue el estudio de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA para el momento de proferir sentencia que ponga fin a la *litis*.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado Ponente

SUMARIO –APELACION PROVIDENCIA- PROMOVIDO POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN CONTRA CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN Y MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN.

EXPEDIENTE N° 11001 2205 000 2022 00552 02

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROVIDENCIA

Procede la sala a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado general de Medimás EPS en Liquidación, contra el auto No A2021-003176 proferido el del 15 de octubre de 2021, por la Superintendencia Nacional de Salud – Delegada

para la Función Jurisdiccional y de Conciliación-, mediante el cual se negó el recurso de apelación presentado.

I. ANTECEDENTES

En primer, debe indicarse que el recurso de apelación presentado por Medimás EPS contra la sentencia No. S2021-001366 del 26 de julio de 2021, fue negado mediante auto del 15 de octubre de 2021, por cuanto no se evidenciaba poder especial alguno que facultara a la doctora Geraldine Andrade Rodríguez a la representación judicial de la entidad demandada y aunque aludió que actuaba conforme a las facultades otorgadas mediante Escritura pública No. 961 del 28 de agosto de 2019 de la Notaria 75 del círculo de Bogotá, esta tampoco fue allegada, adicionalmente indicó que al revisar el certificado de existencia y representación legal adjunto se evidenciaba que dicha escritura hacía referencia al poder otorgado a un persona distinta a la que interponía el recurso de apelación.

Ante la anterior decisión, Medimás EPS, presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja, solicitando que se revocara el auto A2021-003176 del 15 de octubre de 2021 y en su lugar se admitiera el recurso de alzada contra la sentencia, precisando que debía tenerse en cuenta que en este asunto mediante escrito radicado a la Superintendencia Nacional de Salud el día 07 de diciembre de 2021, la EPS allegó ratificación del poder previamente presentado, sin embargo, con la decisión recurrida se rechazó el recurso de apelación sin que la Superintendencia Nacional de Salud tuviera en cuenta la ratificación al poder en mención.

Mediante auto A2022-00843, el 8 de marzo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud, aludió que no se dio admisibilidad al recurso de apelación ya que el profesional del derecho impugnante no acreditó la calidad de apoderada de Medimás EPS a través de poder debidamente conferido, por lo que no se cumplieron los requisitos que la ley procesal contempla para acreditar la postulación y ser reconocido cómo tal dentro del proceso, señalando que si bien en el procedimiento ante la Superintendencia el interesado podía actuar directamente en el caso de optar por intervenir mediante apoderado debía cumplir con las normas establecidas para el efecto, so pena de incurrir en alguna de las causales de nulidad, razones por las que no repondría la decisión, acto seguido señaló que como el recurso de queja fue interpuesto en subsidio del de reposición, procedió a su concesión.

II. CONSIDERACIONES

La queja en los términos del artículo 68 del C.P.T. y S.S., es un medio de impugnación autónomo ante la segunda instancia, para resolver sobre la viabilidad del recurso de apelación cuya concesión hubiese sido denegada en primera instancia, sin entrar a considerar las razones que se exponen en el recurso de alzada para atacar la decisión objeto de inconformidad, que corresponden al trámite propio de ese recurso.

Significa entonces que el recurso de queja está instituido única y exclusivamente para que el superior resuelva sobre la procedencia del recurso de apelación o de casación, que

hubiese sido denegado, más no sobre los planteamientos expuestos en la interposición de los recursos, que será objeto de estudio como se expusiera precedentemente en el trámite propio de la apelación si a ella hubiere lugar.

Acometiendo el estudio del recurso de queja, para determinar la procedencia de la apelación que le fue negada a la recurrente, es necesario acudir a la norma procesal laboral¹ que establece de manera expresa cuáles autos son susceptibles de ese medio de impugnación:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma y el que la dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre las excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley...”.*

Como se observa, de acuerdo con lo señalando el numeral 12° de la norma en cita, son susceptibles de este recurso los demás que determine la ley, así las cosas, se tiene que en el evento de que no se trate de uno de los que de manera expresa

¹ Artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo.

refiere la norma, el criterio que se debe seguir para determinar su procedencia, es que otra disposición establezca que la decisión en discusión sea recurrible en alzada.

En consideración a lo anterior y efectuado el análisis correspondiente se colige que el auto recurrido no corresponde a ninguno de los contenidos en el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; tampoco existe ninguna otra disposición en la legislación procesal general que determine la condición de apelable del auto que resuelve sobre el derecho de postulación de un abogado para intervenir en el proceso.

Lo anterior es suficiente para concluir que el auto cuestionado no se enmarca dentro de las decisiones apelables que refiere la norma procesal laboral en cita, lo que apareja que se declare bien denegada la alzada interpuesta contra el auto referido.

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO por la Superintendencia Nacional de Salud – Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, el recurso de apelación interpuesto por la doctora GERALDINE ANDRADE RODRIGUEZ, contra la sentencia S2021-001366 del 26 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

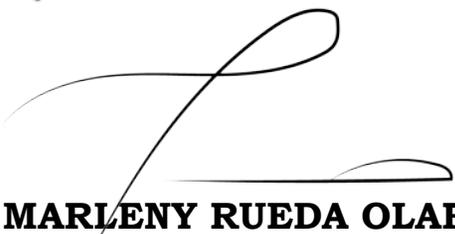
SEGUNDO: REMÍTANSE por la Secretaría de la Sala las presentes diligencias al Despacho Jurisdiccional de origen para que formen parte del expediente.

La presente decisión se notificará a las partes mediante edicto.

Los Magistrados,



LORENZO TORRES RUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. CONTRA JOSE LUIS
ALBERTO GONZALEZ NOVOA**

RADICADO: 11001 3105 028 2015 00715 01

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado del ejecutante contra la providencia proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 21 de octubre de 2022, en donde se declaró no probada la excepción de prescripción de la acción ejecutiva presentada por el ejecutado.

El recurso de apelación tiene por objeto que se revoque la decisión y en su lugar se declare probada la excepción propuesta.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, se tiene que el curado ad litem que en su momento fue designado para representar al ejecutado propuso la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, fundamentando la misma en que atendiendo lo dispuesto en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 151 del C.P.T. y S.S., la prescripción se predicaba de todas las acciones, entre ellas las acciones laborales que prescribían en 3 años, de acuerdo con ello y dado que el título ejecutivo fue expedido el 22 de julio de 2015, este era exigible desde el 23 de julio de 2015, de modo que podía exigirse su cumplimiento hasta el 23 de julio de 2018, precisando que aunque por regla general la prestación de la demanda interrumpía los términos de prescripción debía considerarse lo expuesto en el artículo 94 del C.G.P.¹, en ese orden, y dado que el mandamiento ejecutivo fue notificado por estado el 5 de octubre de 2015, señaló que desde esa fecha empezaba a contar el término de la parte para notificar el auto y entender la interrupción con la presentación de la demanda, sin embargo, la notificación solo se realizó mediante emplazamiento del 4 de mayo de 2021 y al curador el 27 de julio de 2021, encontrándose así la acción ejecutiva prescrita.

¹ **“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)*”

El juzgado en audiencia de resolución de excepciones declaró no probada la excepción propuesta y ordenó seguir adelante con la ejecución, tal decisión la fundamentó en que la excepción se presentó respecto de la acción ejecutiva y no respecto de la obligación que se ejecutaba, trayendo como fundamento normativo lo dispuesto en los artículos 2512 y 2536 del C.C., de donde se colegía que la prescripción que ponía fin a las acciones y derechos ajenos, exigía solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hubiesen ejercido tales acciones, que el tiempo se contaba desde que la obligación se hubiese hecho exigible y que la acción ejecutiva prescribía en 5 años, frente a la interrupción de la prescripción trajo a colación el artículo 90 del C.P.C²., por ser el que estaba vigente al momento en que se admitió la demanda ejecutiva, así mencionó que en este caso la demanda ejecutiva se radicó el día 21 de agosto de 2015, tal y como se colegía del acta de reparto, que respecto a la notificación del mandamiento de pago obraba certificación de entrega de la comunicación del art. 315 del C.P.C. (hoy 91 del C.G.P.) de fecha 20 de enero de 2016, señalando además que el 29 de junio de 2016, el ejecutado recibió el aviso de que trata el art. 320 del C.P.C. (hoy 92 del C.G.P.), sin embargo, como el ejecutado no compareció se dio aplicación al artículo 29 del C.P.T. y S.S., procediendo con el nombramiento del curador y emplazamiento, concluyendo que no se evidenciaba que la notificación del mandamiento de pago se hubiese surtido con posterioridad al término previsto en el artículo 90 del C.P.C.,

² **ARTÍCULO 90.** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. (...)*

pues el nombramiento de curador ad litem no se considera como una forma de notificación, sino que era una garantía del derecho de defensa que el legislador previó cuando no era posible notificar personalmente al demandado.

Ante la anterior decisión, el apoderado del ejecutado presentó recurso de apelación señalando que no estaba de acuerdo por cuanto la notificación personal al señor José Luis Alberto González Novoa, no se verificó dentro del lapso estipulado para que no se surtiera el fenómeno de la prescripción, siendo que si bien a este le fue enviada la correspondiente notificación a la dirección indicada por la parte demandante, el mismo no se hizo presente ni fue notificado de manera personal, por lo que se recurrió a la figura del curador ad litem, el cual solo fue notificado hasta el día 27 de julio del año 2021, transcurriendo un lapso de más de 6 años entre el tiempo en que se radicó la de demanda y el tiempo en que fue notificado personalmente.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que el auto que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, de acuerdo con lo señalado en el numeral 9° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver, debe tenerse presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S., se le debe notificar personalmente al demandado el auto admisorio de la

demanda o el que tenga por objeto hacerle saber de la primera providencia dictada, como sería en este caso el mandamiento ejecutivo ahora bien, para ello se preveía en el estatuto procesal que se remitiría citación dirigida a la dirección del demandado enunciada en la demanda a efectos que la parte se presentara ante el juzgado a efectos de realizar la notificación personal (art. 291 del C.G.P.), pudiendo ante ello presentarse varias situaciones, a saber: i) que el demandado compareciera ante el juzgado; ii) que se desconociera la ubicación del demandado y iii) que a pesar de conocerse la ubicación del demandado este no sea encontrado o se oculte para impedir su notificación.

En este punto, igualmente debe recordarse que aunque en las dos últimas situaciones expuestas, se daría aplicación a la notificación por aviso (art. 292 del C.G.P.), no podía pasarse por alto que el proceso laboral contempla una disposición expresa que ordena que cuando se desconozca el paradero del demandado o se impida su notificación, se debe designar curador a quien se le notificaría del auto admisorio de la demanda y luego se realizará el emplazamiento correspondiente (art. 29 del C.P.T. y S.S.).

Precisado lo anterior, debe tenerse presente que nuestro órgano de cierre en sentencia SL1431-2022, memoró lo siguiente en cuanto a la aplicación de la interrupción contemplada en su momento en el artículo 90 del C.P.C. hoy en día regulada en el artículo 94 del C.G.P:

“(...) en cuanto al artículo 94 del CGP, ha dicho esta Sala que, en materia laboral, tal disposición no se aplica automáticamente, ya que es preciso

«examinar si la tardanza en la notificación del auto admisorio de la demanda se debió a la negligencia de la actora, si fue ocasionada por las órdenes del director del proceso, o si fue consecuencia de la conducta procesal observada por la demandada» (CSJ SL2156-2020), aunque, en ese entonces, en referencia al artículo 90 del CPC. Sin embargo, esa elucubración se ratifica bajo el mandato del artículo 94 del CGP, que derogó al antes mencionado, tal y como fue dicho en la providencia CSJ SL1680-2021. En este último pronunciamiento se recordó la decisión mencionada en precedencia, así:

Sobre el tema, memora la Sala lo expuesto en la sentencia CSJ SL8716-2014, en la que adoctrinó:

Frente a dicho tema, esta Sala de la Corte ha previsto en su jurisprudencia que entre la presentación de una demanda y su notificación pueden generarse diversas eventualidades, que no son imputables a quien funge como demandante y que, por lo mismo, no pueden redundar en su perjuicio. En tal orden, contrario a lo argüido por la censura, ha admitido excepciones a la regla prevista en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y, concretamente, como lo dedujo el Tribunal, ha aceptado que «...la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción cuando la notificación del auto admisorio de la misma no se efectúa oportunamente por negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado...»

Dichas excepciones a la regla de interrupción de la prescripción están fundadas en la prevención de conductas reprochables desde todo punto de vista, que tienden al abuso de la disposición por parte de los deudores y, en materia laboral, en una protección especial para el trabajador que acude a tiempo a reclamar sus derechos y que realiza todas las acciones que están a su alcance para lograr la notificación de la demanda, por lo que no se le puede sancionar con la prescripción, a pesar de haber actuado diligentemente.

(...)”.

En ese orden de ideas y atendiendo el precedente citado, no puede pasarse por alto que en este caso la demanda ejecutiva se presentó el 21 de agosto de 2015, conforme da cuenta el acta de reparto, posteriormente, mediante auto del 1° de octubre de 2015 notificado por estado el día 5 del mismo mes y año, se libró mandamiento ejecutivo, siendo entregado el citatorio en la dirección del demandado el 20 de enero de 2016, con certificación de entrega y con la observación que el demandado si residía en la dirección (fl. 38 y ss. archivo 01 del expediente digital), posteriormente, el 29 de junio de 2016, se remitió el aviso correspondiente, con certificación de entrega y también con la anotación el demandado si residía en la dirección, no obstante, el señor José Luis Alberto

González Novoa no compareció al proceso, solo lo efectuó con posterioridad al decreto de medidas cautelares y a la designación del curador ad litem y proposición de excepciones por éste, por lo que tardanza en la notificación del mandamiento ejecutivo no se debió a la negligencia de la parte actora sino de la conducta procesal desplegada por el ejecutado.

Por las anteriores razones, no hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción, en consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

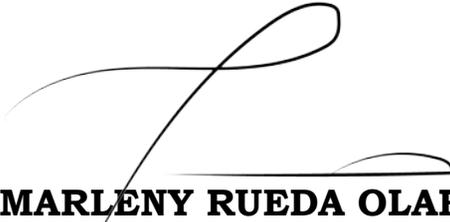
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 21 de octubre de 2022, expedido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR ARGEMIRO
ROJAS JIMENEZ CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA – CAR.**

RADICADO: 11001 3105 010 2022 00154 01

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado del ejecutante contra la providencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 17 de junio de 2022, mediante la cual se libró el mandamiento de pago solicitado. El recurso de

apelación tiene por objeto la modificación de la decisión a efectos que se incluya el incremento por persona a cargo causado desde la liquidación efectuada en la sentencia, intereses moratorios, sanción por no pago e indexación de las sumas hasta que se verificara el pago.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, se tiene que el apoderado del ejecutante solicitó *“(...) la ejecución y cumplimiento integral de todos y cada uno de los créditos de condena; las costas de primera instancia, las de la ejecución, los intereses moratorios, la indemnización moratoria (art. 141 de la ley 100/93) y demás rubros que de manera expresa, tacita y determinada o determinable llegaren a corresponder, conforme a lo establecido en los artículos 306 y demás pertinentes del Estatuto Ritual Colombiano, aplicable a la materia por expresa disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.”*

Mediante auto del 17 de junio de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“(...)”

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ARGEMIRO ROJAS JIMENEZ y en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las siguientes obligaciones de pagar:

| CONCEPTO | VALOR |
|------------------------------|---|
| INCREMENTO PENSIONAL DEL 14% | \$7.219.097.76, SE DEBE PAGAR DEBIDAMENTE INDEXADO. |
| COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO | \$800.000 |

En consecuencia, se ordena a las demandadas que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

SEGUNDO: NEGAR mandamiento ejecutivo de pago por indemnización moratoria e intereses moratorios, de conformidad a la parte considerativa.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR** y en contra de **ARGEMIRO ROJAS JIMENEZ**, por las siguientes obligaciones de pagar:

| CONCEPTO | VALOR |
|------------------------------|-------------|
| COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO | \$2.305.000 |

(...)"

Ante la anterior decisión el apoderado del ejecutante presentó solicitud de adición y en el evento de no accederse a esta interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación solicitando se adicionara el mandamiento de pago a efectos que se incluyera el incremento por persona a cargo causado desde la liquidación efectuada en la sentencia, intereses moratorios, sanción por no pago e indexación de las sumas hasta que se verificara el pago y destacando que en este caso agotadas las instancias ordinarias y la extraordinaria, tan solo se fulminó condena por el incremento de esposa a cargo, cuyo monto retroactivo para el momento de la sentencia ascendió a la suma de \$7.219.097,76, suma que se ordenó pagar de manera indexada, sin embargo, adujo que por un lapsus involuntario se omitió incluir como parte de la obligación a recaudar las sumas correspondientes a la prestación concedida a futuro de lo sentenciado.

En auto del 15 de septiembre de 2022, el juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., señaló que no había lugar a la adición del mandamiento ejecutivo de pago por cuanto en la parte considerativa de la providencia, se habían establecido

los conceptos y valores por los que se dictó sentencia condenatoria a Colpensiones, sin que hubiese lugar a adicionar el mandamiento, ya que este solo se podía emitir por las sumas establecidas en la parte resolutive de la sentencia de conformidad al art 306 del C.G.P., acto seguido, negó el recurso de reposición por extemporáneo y concedió el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que el auto que decida sobre el mandamiento de pago, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, de acuerdo con lo señalado en el numeral 9° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver, resulta pertinente recordar que el artículo 100 del CPTSS, establece la procedencia de la ejecución, en los siguientes términos:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De igual forma, se tiene que la anterior disposición debe ser interpretada armónicamente con lo expuesto en el artículo 422 del CGP, en el que frente al título ejecutivo se expone lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184¹.”

De las normas citadas, se desprende que el legislador no precisó con puntualidad cuales documentos podrían constituir un título ejecutivo salvo las sentencias judiciales, no obstante, si establece las condiciones mínimas para que las obligaciones puedan demandarse ejecutivamente, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y exigible.

De igual forma, conviene recordar que jurisprudencialmente se ha señalado que los títulos ejecutivos pueden estar constituidos por un solo documento (título ejecutivo singular o simple) o por dos o más documentos que se complementan (título ejecutivo complejo o compuesto, frente al tema, puede consultarse la sentencia T-747 de 2013, expedida por la Corte Constitucional.

En este caso el título ejecutivo corresponde a la condena impuesta en segunda instancia por esta Corporación en sala de decisión del 9 de febrero de 2016, la cual no fue casada por la H. Corte Suprema de Justicia. En la sentencia aludida se revocó parcialmente el numeral 1° de la sentencia emitida el 30 de julio de 2015, por el juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y en su lugar se condenó a Colpensiones al reconocimiento del incremento del 14% por persona a cargo en valor de \$7.219.097,76, el cual debía ser indexado al

momento de su pago, asimismo, se modificó parcialmente el numeral 2° de la sentencia aludida para en su lugar declarar parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones respecto de los incrementos por persona a cargo.

Como se observa los conceptos de intereses moratorios e indemnización moratoria que se reclaman por el recurrente no fueron ordenados ni objeto de condena alguna en la sentencia que constituye el título ejecutivo, razón por la que no es posible acceder a los mismos.

En lo que tiene que ver con la omisión de incluir en el mandamiento las sumas correspondientes a la prestación concedida a futuro a partir de lo sentenciado, debe precisarse que el mandamiento ejecutivo librado se compeadece con lo establecido en el título ejecutivo (sentencia) y la solicitud y/o petición ejecutiva presentada en los términos establecidos en el artículo 430 del C.G.P., sin que sea dable expedir el mandamiento ejecutivo incluyendo proyecciones a futuro como se reclama, debiéndose en este punto recordar que el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser el caso, por las costas aprobadas, razones por las cuales, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

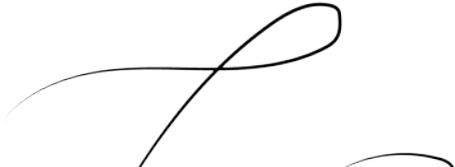
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 17 de junio de 2022, expedido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR MARCO ANTONIO
TORRES BONILLA CONTRA JUAN DE JESUS RENDON
SANDOVAL**

RADICADO: 11001 3105 001 2020 00460 01

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Llega el expediente al despacho para estudiar la apelación interpuesta por el apoderado de la parte ejecutante contra la providencia dictada por el Juez Primero Laboral del Circuito de Bogotá, el 6 de mayo de 2021, notificada por estado el día 7 del mismo mes y año, en la que se dispuso negar el mandamiento de pago.¹

¹La negativa se fundamentó en lo señalado en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP y considerando que los contratos de honorarios de las profesiones liberales per se no prestaban mérito ejecutivo, pues en estos ambas partes contraían obligaciones recíprocas, de suerte que la parte ejecutante no podía abrogarse el cumplimiento del contrato de mandato en donde por la sola afirmación de que no se había pagado se debiera librar mandamiento ejecutivo, pues ello debía ventilarse en proceso ordinario conforme a la competencia

En primer lugar, conviene recordar que el demandante señor Marco Antonio Torres Bonilla, actuando en causa propia formuló demanda ejecutiva ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., con el objeto de que se condenara al señor Juan de Jesús Rendon Sandoval, al pago de la obligación equivalente a la suma de \$1.800.000, al pago de intereses desde que la obligación se hizo exigible y hasta el día que se efectuara el pago a capital y a las costas del proceso.

El 18 de diciembre de 2019, la demanda fue repartida al Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el cual, mediante auto del 10 de julio de 2020, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó su reparto al Juez Laboral del Circuito, lo que acaeció el 10 de septiembre de 2020, siendo repartida al Juzgado Primero Laboral del Circuito.

Revisada la actuación, la Sala advierte que la jurisdicción ordinaria laboral no es competente para conocer del asunto, en la medida que el numeral 6° del artículo 2 del CPTSS, establece lo siguiente:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *(Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001) La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

(...)”

asignada a la jurisdicción en el numeral 6 del artículo 2 del CPTSS, determinando así que el título base de ejecución no contenía una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno el artículo 100 del CPTSS, contempla la procedencia de la ejecución en el ámbito laboral, en los siguientes términos:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Como se advierte la competencia para la ejecución se ciñe al reconocimiento y pago de honorarios por la prestación de servicios personales de carácter privado e incluso se puntualiza frente que en la especialidad laboral será exigible el cumplimiento de la obligación originada en una relación de trabajo que conste en documento o acta que emane del deudor.

Lo anterior, resulta relevante toda vez que en este caso el título que se presentó para la ejecución corresponde a un “*Contrato de honorarios profesionales*”, suscrito entre el señor Juan de Jesús Rendón Sandoval como mandante y Gustavo Manuel Muñoz Ardila como mandatario, el cual tenía como objeto que se llevara a cabo el trámite de 2 procesos judiciales ante los juzgados de familia, por los cuales el mandante recibiría por concepto de honorarios la suma de \$3.300.000, adeudándose de los mismos la suma de \$1.800.000 más intereses.

En el presente proceso quien se presentó como ejecutante, es el señor Marco Antonio Torres Bonilla, en virtud del endoso de la obligación que se efectuó por el señor Gustavo Manuel Muñoz Ardila, quien fue la persona que presto los servicios profesionales de manera personal, fuero subjetivo que lo

habilitaba para promover el proceso ante la jurisdicción laboral, lo cual no cobija al endosatario del contrato pues no fue quien presto los servicios personales al demandado.

En consecuencia, el presupuesto factico no corresponde al señalado por la norma de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral para conocer del asunto, siendo que el conflicto no se origina por el pago de honorarios en virtud de una prestación personal de servicios, pues el endosatario es un tercero ajeno a la misma.

Para el efecto debe recordarse que el factor subjetivo determinante de competencia, corresponde a las especiales calidades de las partes del litigio, reconocido en materia laboral para quien presta un servicio personal, condición que no puede transmitirse a través del endoso, pues precisamente a través de esta figura lo que se traslada es la obligación contenida en el contrato precisamente trasladándola a otro sujeto, que para el caso es un tercero frente a la relación inicial de prestación de servicios personales surgida entre mandante y apoderado.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia y materializar el principio a la igualdad, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se decretará la nulidad de lo actuado desde el auto emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, el 6 de mayo de 2021 y en su lugar se suscitara el conflicto negativo de competencia y se ordenara la

remisión del expediente a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la providencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá el 6 de mayo de 2021, inclusive.

TERCERO: REMITIR el expediente al reparto del Tribunal Superior de Bogotá (sala mixta) para para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR CAPITOLINO PEREZ LOZANO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

RADICADO: 11001 3105 021 2017 00631 01

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado del ejecutante contra la providencia proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 8 de agosto de 2022, en donde se negaron las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte ejecutante, se ordenó el fraccionamiento del título de depósito judicial y se ordenó la entrega y pago del mismo, así

como se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación.

El recurso de apelación tiene por objeto la revocatoria del auto del 08 de agosto de 2022 y en su lugar se ordene librar mandamiento de pago a efectos de obtener el reajuste real de la pensión, el pago de las diferencias y de la indexación, en aras del cumplimiento integral del fallo del proceso ordinario.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, se tiene que en este asunto mediante auto del 8 de marzo de 2018, notificado por estado el día 9 del mismo mes y año, se ordenó librar mandamiento de pago en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor del demandante **CAPITOLINO PÉREZ LOZANO** *identificado con cédula de ciudadanía No. 7.852.091*, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las sumas y conceptos que se estipulan a continuación:

1. *La reliquidación de la pensión de jubilación por aportes otorgada al demandante.*
2. *El reconocimiento y pago del retroactivo por diferencias pensionales causadas entre el 24 de noviembre de 2011 al 31 de marzo de 2017, que ascienden a la suma de **QUINCE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M.CTE. (\$ 15.047.312)**; descontando los aportes pertinentes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, en el porcentaje que en derecho corresponda.*
3. *La suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M.CTE. (\$800.000)**, por concepto de costas liquidadas y aprobadas en primera instancia.*
4. *Por las costas que se llegaren a causar en la presente ejecución.*

El anterior mandamiento ejecutivo no fue objeto de recurso alguno por la parte ejecutante. Por su parte, la ejecutada

presentó escrito proponiendo la excepción denominada “genérica”.

En audiencia adelantada el 7 de diciembre de 2018, se declaró improcedente la excepción propuesta, no obstante, se declaró probada de oficio la excepción de pago de la obligación y se ordenó el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 400100006576732 por valor de \$23.780.000, así: \$15.847.312 a favor del demandante y \$7.932.688 a favor de las diligencias, igualmente, se condenó en costas a la ejecutada en cuantía de \$793.000 y se levantaron las medidas cautelares decretadas, decisión que fue objeto de recurso de apelación por la parte ejecutante, la cual fue confirmada por esta corporación en providencia del 10 de julio de 2019

En auto del 12 de julio de 2019, se aprobó la liquidación de costas por valor de \$350.000 a cargo de la ejecutante en segunda instancia.

Posteriormente, mediante escrito radicado el 16 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte ejecutante solicitó que se surtiera acción ejecutiva complementaria pues a pesar que ya se había librado mandamiento de pago en este no se incluyeron las condenas por las diferencias que se siguieran causando hasta el momento del pago correcto de la pensión del demandante y la indexación de la condena impuesta, asimismo, adujo que la entidad hasta ese momento no había incrementado el monto de la pensión ni efectuado el pago de la indexación del retroactivo por cumplimiento del fallo que ordenó la reliquidación de la pensión.

Mediante auto del 16 de junio de 2021, se ordenó requerir a Colpensiones para que allegara el acto administrativo por medio del cual da cumplimiento a la sentencia del proceso ordinario.

Mediante auto del 8 de agosto de 2022, se indicó que se negarían las solicitudes elevadas por el apoderado del ejecutante, en razón a que los conceptos que se indicó se adeudaban no fueron ordenados a pagar dentro del mandamiento ejecutivo de fecha 8 de marzo de 2018, sin que ese fuera el momento procesal para subsanar las falencias u omisiones de dicha providencia, como quiera que la misma se encuentra en firme y contra ella no se presentaron recursos.

De igual forma, se puntualizó que en la audiencia que declaró probada la excepción de pago, la apoderada del ejecutante no manifestó su inconformidad respecto a que Colpensiones no aportara el acto administrativo donde se evidenciara que se cumplió con la reliquidación de la pensión de jubilación por aportes y sólo interpuso recurso por la no inclusión de la indexación en el monto adeudado, recurso que ya había sido resuelto por el Tribunal y en donde se confirmó la decisión tomada por ese Despacho, por lo que librar un nuevo mandamiento de pago por conceptos diferentes que no fueron reclamados en el momento procesal correspondiente y que surgieron con posterioridad al pago, sería desconocer las decisiones ya tomadas y en firmes, razones por las cuales, se resolvió:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte ejecutante, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del título de depósito del título depósito judicial No. 400100007399925 por valor de **\$7.932.688,00**, de la siguiente forma:

a) **\$443.000**, a favor de la parte demandante, de acuerdo a lo ya expuesto.

b) **\$7.489.688**, a favor de la demandada **COLPENSIONES**.

TERCERO: Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** depósito judicial resultante del fraccionamiento por valor de \$443.000, al apoderado de la parte demandante, Dr. **CARLOS ALFREDO VALENCIA**, identificado con **c.c. 79.801.263**, el cual cuenta con facultad de recibir.

Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

CUARTO: PONER en conocimiento de la demandada **COLPENSIONES** el depósito judicial restante por valor de \$7.489.688, para lo que estime conveniente. **OFICIESE**, para que indique la suerte de dicho depósito judicial, poniéndole de presente la actuaciones surtidas en este trámite.

QUINTO: En este orden, se advierte que la obligación contenida en el mandamiento de pago, se encuentra totalmente satisfecha, razón por la cual se declara **TERMINADO** el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en los términos del artículo 461 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **SANDRA MILENA CHITIVA GÓMEZ** identificado con C.C. No. 1.019.068.039 y T.P. No. 375.324 del C. S. de la J. como apoderada sustituta del demandante **CAPITOLINO PÉREZ LOZANO**, conforme al poder de sustitución que reposa en el archivo 08 del expediente digital.

SÉPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

Ante la anterior decisión, se presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación por el apoderado del ejecutante, enfatizando que este asunto versa sobre un proceso ejecutivo, en donde de conformidad con la normativa es posible reclamar el pago de una obligación adeudada dentro de los 5 años luego de la ejecutoria del fallo, situación que aconteció en el proceso de la referencia, ya que como quiera que el pago ordenado y efectuado por la entidad ejecutada fue de manera parcial en la medida que sólo sufragó el pago de las diferencias

pensionales desde el 24 de noviembre de 2011 al 31 de marzo de 2017 por la suma de \$15.047.312, quedando pendiente el pago de las diferencias pensionales ocasionadas con posterioridad al mes de marzo de 2017 y la indexación del retroactivo pensional, solicitando por tanto que se adicione el auto del 08 de agosto de 2022 y se ordene librar mandamiento de pago por la obligación mencionada.

Mediante auto del 19 de septiembre de 2022, se indicó que no se repondría la decisión siendo que la orden de pago solo versaba sobre los conceptos contenidos en el mandamiento ejecutivo, por ello al verificarse el pago de los mismos, mediante providencia del 7 de diciembre de 2018, se dispuso declarar probada la excepción de pago, así mismo, precisó que los argumentos esgrimidos por el Juzgado y el Tribunal para no acceder al cobro de la indexación de los montos, no obedeció o tiene relación alguna con el término para la ejecución de la sentencia como se plantea en el recurso, la negativa del reconocimiento de dichos montos surgió del hecho que en la audiencia de resolución de excepciones no era la etapa procesal para ordenar nuevos pagos a la parte ejecutada pues en esta sólo era posible continuar con la ejecución si se evidenciaba que los montos y conceptos ordenados a pagar en el mandamiento de pago aún no habían sido cancelados. Acto seguido, concedió el recurso de apelación interpuesto.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que verificado lo expuesto en el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo

65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece de manera expresa cuáles autos son susceptibles de recurso de apelación, no se observa, que el auto recurrido corresponda alguno de los contenidos en la referida norma, siendo que la misma enlista los siguientes:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma y el que la dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre las excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley...”.*

Tampoco existe ninguna otra disposición en la legislación procesal general que determine la condición de apelable del auto que resuelve sobre solicitudes extemporáneas o sobre la terminación del proceso, razones por las cuales se declarará inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante en contra del auto emitido el 8 de agosto de 2022.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

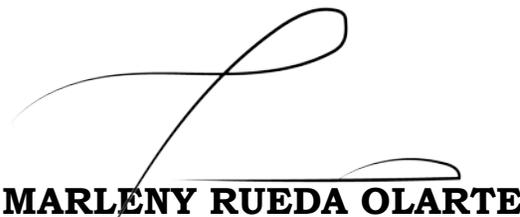
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO AL AUTO QUE ADMITIO EL RECURSO DE APELACION Y EN SU LUGAR DECLARAR INADMISIBLE el recurso interpuesto por la parte ejecutante, en contra del auto proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito, el 8 de agosto de 2022.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ROSARIO CIFUENTES DE CARRIÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

RADICADO: 11001 3105 015 2022 00150 01

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia adelantada el 10 de agosto de 2023, mediante el cual rechazó el recurso de apelación presentado aludiendo que no procedía el mismo pues la providencia dictada objeto del reproche lo que había

resuelto era el recurso de reposición que en su momento se presentó sin que en tal ocasión se hubiese interpuesto el recurso de apelación en forma subsidiaria.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de mayo de 2022, el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ROSARIO CIFUENTES DE CARRIÓN**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a. OBLIGACIÓN DE HACER: Reconocer y pagar a favor de la ejecutante ROSARIO CIFUENTES CARRIÓN identificada con cédula de ciudadanía número

20.529.766, la pensión de sobrevivientes que venía disfrutando su cónyuge a partir del día 21 de junio del año 2019, en el valor y en el número de mesadas que venía disfrutando el señor CARRIÓN.

b. Por el retroactivo que se haya generado de la pensión de sobrevivientes referida, desde el 21 de junio de 2019, hasta la inclusión en nómina, debidamente indexado hasta su pago efectivo.

c. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 21 de agosto de 2019, sobre todas y cada una de las mesadas pensionales atrasadas, hasta la fecha en que se realice el pago.

d. Por la suma de \$1.817.052, por concepto de costas procesales impuestas dentro del proceso ordinario laboral 2019-00758.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el despacho en relación con las costas de la ejecución.

Posteriormente, en audiencia adelantada el 9 de noviembre de 2022, se resolvieron las excepciones formuladas por la ejecutada declarando probada la excepción de pago parcial, se ordenó seguir adelante la ejecución por valor de \$1.470.216 así como la entrega y pago del depósito judicial del 2 de junio de 2022 por valor de \$1.817.852 y se condenó en costas de la ejecución por valor de \$129.784.

La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición por la apoderada de la *ejecutada -Colpensiones-* puesto que conforme a la resolución que había sido aportada al expediente, se tenía que si bien era cierto, el señor Elías Carrión Beltrán, falleció el 21 de junio del 2019, al revisar el sistema de nómina de Pensionados, se evidenció que la pensión se le canceló hasta el mes de julio del 2019, siendo por ello que al liquidar la pensión de sobrevivientes, la misma se reconoció a partir del 1° de agosto del 2019, a fin de evitar un doble pago y proteger los recursos de la Seguridad Social, solicitando así se reconsiderara la decisión, el a quo para resolver tal recurso dispuso que era necesario suspender la audiencia por una única vez, ya que consideraba necesario decretar una prueba de oficio para que se certificara si en efecto se habían pagado esos 39 días.

Así, una vez allegada la respuesta requerida, en audiencia efectuada el 10 de agosto de 2023, procedió a resolver el recurso presentado, reponiendo parcialmente el auto, como quiera que advirtió que se habían cancelado los 9 días de junio sin que se evidenciara pago alguno por el mes de julio, ordenando así seguir adelante la ejecución por la suma de \$1.196.938 un millón ciento noventa y seis mil novecientos treinta y ocho pesos y condenando en costas a Colpensiones por valor de \$103.062.

Al respecto, la apoderada de la ejecutante presentó recurso de apelación ya que no estaba de acuerdo con la orden del pago de la mesada del mes de julio, puesto que se trataba de un trámite administrativo que tenía que hacer la demandante,

como quiera que la suspensión de la mesada no se efectuaba por un capricho de la entidad sino porque con el fallecimiento del causante se suspendía el pago de la pensión y luego se presentaba la solicitud de la pensión de sobrevivientes, aludiendo además que en este caso si era procedente el recurso de apelación por cuanto se estaba modificando el auto anterior, en tanto se estaba ordenando seguir adelante la ejecución por una suma distinta a la determinada en oportunidad anterior, solicitando de esta manera se declarara probada la excepción de pago total de la obligación.

El juzgado rechazó por improcedente y manifiestamente el extemporáneo el recurso de apelación presentado en tanto que las excepciones fueron resueltas en audiencia anterior, sin que fuera factible revivir los términos puesto que en su momento no se formuló el recurso de apelación en subsidio de la reposición que fue la decisión notificada.

Frente al particular, la apoderada del ejecutante presentó recurso de queja, reiterando lo ya expuesto señalando que su representada había dado cabal cumplimiento a la resolución que se había allegado al expediente, suspendiendo el pago de la prestación hasta que hubiese beneficiarios o sentencia ejecutoriada que ordenada la entrega de dinero a la demandante, debiéndose adelantar el trámite administrativo pertinente para reclamar ese reintegro.

II. CONSIDERACIONES

La queja en los términos del artículo 68 del C.P.T. y S.S., es un medio de impugnación autónomo ante la segunda

instancia, para resolver sobre la viabilidad del recurso de apelación cuya concesión hubiese sido denegada en primera, sin entrar a considerar las razones que se exponen en el recurso de alzada para atacar la decisión objeto de inconformidad, que corresponden al trámite propio de ese recurso.

Significa entonces que el recurso de queja está instituido única y exclusivamente para que el superior resuelva sobre la procedencia del recurso de apelación o de casación, que hubiese sido denegado, más no sobre los planteamientos expuestos en la interposición de los recursos, que será objeto de estudio como se expusiera precedentemente en el trámite propio de la apelación si a ella hubiere lugar.

Sin embargo, debe recordarse que para que sea procedente el recurso de queja es necesaria su interposición en forma subsidiaria del recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó la apelación, a efectos que el fallador tenga la oportunidad de corregir los errores de juicio y/o actividad ante la negativa de la concesión del recurso de alzada.

Frente al tema, conviene recordar que nuestro órgano de cierre en sentencia STL9830-2022, señaló:

“(…)

De cara a lo considerado y en atención a que la parte allí demandante radicó el recurso de queja para controvertir el proveído que negó el remedio extraordinario por extemporáneo, descendió su estudio rememorando los postulados que sobre la materia ha dispuesto el legislador, así, citó los artículos 352 y 353 del CGP, como también pronunciamientos de esta Sala Laboral «Auto CSJ AL7728-2017» y «STL9265-20211 del 21 de julio de 2021», que le permitió llegar a la siguiente conclusión:

[...] entonces, que para la procedencia del recurso de queja, **era necesaria la interposición subsidiaria del recurso de reposición**, situación que el recurrente no llevo a cabo; motivo por el cual esta Sala advierte improcedente la concesión del medio de impugnación petitionado. (negrillas no hacen parte del texto).

En concordancia con el debate puesto a consideración de este Colegiado, esta Sala Laboral en reciente sentencia de tutela CSJ STL5133-2022, recapituló la providencia CSJ STL2964-2017, en la que se recordó el Auto CSJ AL1032-2017, atinente a la interposición, trámite y resolución del recurso de queja en materia laboral, coligiendo que:

[...] es preciso advertir que el art. 68 del Código Procesal del Trabajo, determina que el recurso de queja procede frente a la decisión que niega el recurso de apelación. No obstante, como el citado estatuto no regula lo concerniente a su interposición y trámite, se debe acudir por remisión al artículo 145 ibídem al Código General del Proceso.

Por consiguiente, el art. 353 de la Ley 1564 de 2012, dispone en cuanto a dicha herramienta procesal, lo siguiente: «El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. (...)».

Pues bien, sobre este tópico la Sala, se pronunció en la providencia AL1032-2017, en los siguientes términos:

Conforme a lo establecido en los artículos 62 y 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que consagran en materia laboral el recurso de queja, este procederá «contra providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación».

A pesar de lo normado en las disposiciones citadas, el recurso de queja no cuenta con regulación propia en el estatuto procesal laboral, por lo que los aspectos atinentes a su interposición, trámite y resolución, en virtud del principio de integración normativa consagrada en el artículo 145 de dicho estatuto procesal, son los contemplados en el Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 353 ibídem preceptúa que: «**El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este se consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, **caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación (...); luego, el recurso de queja se encuentra supeditado a la observancia de la sucesión de las etapas establecidas por la ley, para que su formulación y trámite sea en debida forma.** (Negrillas fuera del texto).

(...)»

En ese orden de ideas y como quiera que en este asunto no se cumplieron los requisitos contemplados en el artículo 353 del CGP para la interposición del recurso de queja, siendo que en este caso se presentó directamente el mismo, se colige que no es procedente el trámite y resolución del recurso, en consecuencia, habrá que dejarse sin efecto el auto que admitió el recurso de queja y en su lugar declarar la inadmisibilidad del mismo.

DECISIÓN:

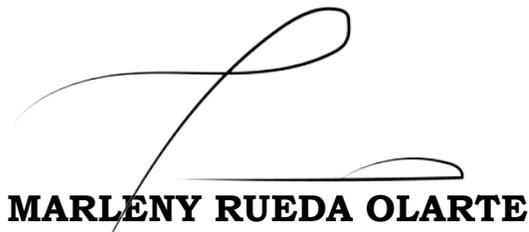
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto que admitió el recurso de queja interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto emitido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 10 de agosto de 2023, para en su lugar **DECLARAR LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE QUEJA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LIDIA ROSA BARLETTA ORTIZ contra UGPP. Rad. 2018 - 00652 01. Juz.19

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dra. **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 12-2021-00002-01
DEMANDANTE: LUÍS EDUARDO PRADA ALDANA
DEMANDADO: AVIANCA S.A.

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

El apoderado de la demandada solicita que por vía del control de legalidad natural del proceso y como medida de saneamiento del mismo, se deje sin efecto la decisión indicada y se rehaga la actuación conforme a derecho. Señala que la providencia proferida el 30 de noviembre del 2022 adolece de varias inconsistencias que, de buena fe, condujeron al Tribunal a equivocarse en la decisión y, por lo mismo, se debe rehacer la misma. Los errores advertidos en la actuación judicial se resumen en que la Sala: a) resolvió un recurso que no correspondía (el de la demandada); b) dejó de resolver el recurso que sí debía (el del demandante); c) no advirtió que la excepción de cosa juzgada como excepción previa fue propuesta por la pasiva en la contestación a la reforma de la demanda y no en la subsanación de la contestación de la demanda original; y d) no advirtió que, en todo caso, la excepción de cosa juzgada prosperó y fue su prosperidad (y no su denegación) lo que fue impugnado por la parte actora, no por la pasiva



CONSIDERACIONES

Al revisar el expediente se observa que le asiste razón al memorialista por cuanto al proferir la decisión de instancia, por un error involuntario debido a la alta carga laboral y la virtualidad, se resolvió un auto diferente al que correspondía, pues revisado nuevamente el expediente se evidencia que el presente proceso fue enviado por la falladora de primera instancia para conocer de la apelación presentada por la **parte demandante** contra el auto proferido en la audiencia del 07 de septiembre del 2022 en el cual se declaró probada parcialmente la excepción de cosa juzgada respecto de las pretensiones contenidas en los numerales 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 20.

Por lo anterior, se hace necesario tener en cuenta como lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia entre otras en la providencia AL 3146-2023 el aforismo conforme al cual <<los autos ilegales no atan al juez ni a las partes>>, por lo que se procede por parte de la Sala a dejar sin valor ni efecto la decisión proferida por esta Corporación el 30 de noviembre del 2022 y, se procede a **fijar nueva fecha para el próximo 29 de febrero del 2024**, fecha en la cual se proferirá providencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE



PRIMERO: SE DEJA SIN VALOR NI EFECTO el auto proferido el 30 de noviembre del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE FIJA nueva fecha para el próximo 29 de febrero del 2024, fecha en la cual se proferirá providencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JONAS CAMILO CANO CORTINA VS
WSP COLOMBIA SAS E INTEGRAL SA QUIENES CONFORMARON EL
CONSORCIO SUBESTACIÓN WSP- INTEGRAL RAD N° 6-2019-813-01**

En Bogotá a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión y teniendo en cuenta los alegatos presentados por la demandada WSP COLOMBIA S.A.S., se procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN

Resuelve el Tribunal el recurso interpuesto por el apoderado de las demandadas en contra de la decisión de agosto 30 de 2023, por medio de la cual se tuvo por no contestada la demanda. (Expediente Digitalizado).

HECHOS

JONAS CAMILO CANO CORTINA presentó demanda **en contra de WSP COLOMBIA SAS E INTEGRAL SA QUIENES CONFORMARON EL CONSORCIO SUBESTACIÓN WSP – INTEGRAL** para que mediante un proceso ordinario laboral se declare que entre las partes existió una relación laboral terminada sin justa causa y que las demandadas son responsables de las acreencias reclamadas, esto es indemnización por despido, prima de localización, indexación, intereses moratorios extra y ultra petita. (Expediente Digital).

Mediante la providencia ya señalada la Juez ante el recurso de la parte actora en contra de los autos de 3 de junio de 2021 y 28 de julio de 2022, señaló que a folios 124 a 133 del expediente aparecía el trámite de notificación a las demandadas, según lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, envió a correo electrónico

entregado al servidor el 21 de julio de 2020, existiendo acuse de recibo, conforme lo exige el art 8 del Decreto mencionado; razón por la cual repuso los autos atacados y dispuso tener notificada en forma personal a las demandadas a partir del 21 de julio de 2020; afirmando a su vez que al no ser presentada la contestación en el término legal, se tenían por no contestadas.

Inconforme con esta decisión se interpuso el recurso que hoy estudia la Sala en el que se afirmó que al revisar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada no se encuentra que la notificación se haya dado en debida forma. Agrega que para la fecha en que se admitió la demanda no se encontraba en vigencia el Decreto 806 y que el auto de 3 de junio de 2021 que ordenó el emplazamiento se encontraba en firme y no puede retrotraerse siendo este el momento en que se solicitó la notificación por conducta concluyente y que los autos ejecutoriados no pueden reformarse. Agrega además que desde el 1 de julio de 2020 la dirección de notificaciones es co.notificacionesjud@wsp.com y no a la que fue enviada esto es notificaciones-judiciales-wspcolombia@wspgroup.com, por lo que no existe prueba de la entrega del mensaje como exige la norma y ha sido reiterado por la jurisprudencia, insistiendo en que la notificación fue enviada a un correo errado.

CONSIDERACIONES

La sala resolverá el recurso de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 A del C P del T y de la S S.

Para definir el asunto, la Sala debe recordar el deber de los apoderados y de las partes, de atender oportunamente el llamado que les hace el aparato de justicia y velar por el ejercicio de sus intereses de manera diligente, pues no puede el Estado a través de sus jueces convertirse en el vigía de dichos intereses, a riesgo de perderse la imparcialidad que en todo momento debe acompañarle.

En ese orden, y si bien es un principio, la prevalencia del derecho sustancial, esta no puede eliminar o dejar sin efecto las normas procesales que exigen formalidades en el ejercicio de los derechos, **unido al respeto a los términos**, lo que para el presente asunto encuentra representación en la presentación de la contestación de la demanda **en debida forma dentro de los**

términos legales y cumpliendo con los requerimientos que el juez haga al respecto.

Respecto del encuentro entre las formalidades procesales y la prevalencia del derecho sustancial la H. Corte Constitucional ha sostenido:

“Si bien este principio constitucional adquiere una gran trascendencia y autoridad en todo el ordenamiento jurídico y especialmente en las actuaciones judiciales, ello no quiere decir que las normas adjetivas o de procedimiento carezcan de valor o significación. Hay una tendencia en este sentido, que pretende discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades, y que es preciso rechazar para poner las cosas en su punto, en estas materias constitucionales, y concluir entonces que, no obstante, la aludida prevalencia, dichas normas cuentan también con firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas en las actuaciones de los jueces.” Sentencia C 215 de 1994, M.P. Fabio Morón Díaz.

Descendiendo al caso que nos ocupa, encuentra la Sala que la falladora de primera instancia tuvo por no contestada la demanda señalando que la demandada WSP COLOMBIA S.A.S. fue notificada personalmente el 21 de julio del 2020 conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020.

Al revisar la notificación realizada por la parte demandante, se evidencia que remitió correo electrónico a la demandada WSP COLOMBIA S.A.S. al correo notificaciones-judiciales-wspcolombia@wspgroup.com el día 21 de julio del 2020 y se allegó el certificado de acuse de recibo por parte de “certimail” en donde aparece que el correo remitido fue entregado al servidor de correo el 21 de julio del 2020 a las 09:06:59 AM; lo cual bastaría para tener por notificado al demandado WSP COLOMBIA S.A.S.; sino fuera porque al revisar el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, se evidencia que fue renovado el 07 de mayo del 2020 estableciendo que la dirección de notificación judicial es el correo electrónico co.notificacionesjud@wsp.com, es decir, que para la fecha en que fue remitida la notificación por parte del demandante ya se había registrado un cambio en el correo electrónico de notificaciones de la demandada WSP COLOMBIA S.A.S., por lo que es claro, que con el correo remitido por el demandante no es posible tener por notificada a dicha entidad, pues se remitió a un correo diferente al registrado en el certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales.

Por tanto, tal y como se dijo en el auto del 28 de julio del 2022 la demandada WSP COLOMBIA S.A.S. al no haber sido notificada personalmente en debida forma, se debía tener por notificada por conducta concluyente y, se le debía otorgar el término de 10 días para que presentara escrito de contestación de la demanda.

De manera que se impone **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto apelado, pues la demandada WSP COLOMBIA S.A.S. no fue notificada personalmente en debida forma, sino que su notificación se dio por conducta concluyente y, se ordena a la falladora de primera instancia que revise si WSP COLOMBIA S.A.S. presentó la contestación dentro del término legal y, si la misma cumple con los requisitos exigidos por la ley. **Sin costas** en la alzada.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO:- REVOCAR PARCIALMENTE la providencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y se ordena a la falladora de primera instancia que revise si presentó la contestación dentro del término legal y si la misma cumple con los requisitos exigidos por la ley.

SEGUNDO:- COSTAS. No se causan en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 38-2021-00320-01
DEMANDANTE: BLANCA ALCIRA GALEANO DE ARDILA
DEMANDADO: INVERSIONES HAY S.A.S.

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

La apoderada de la demandante BLANCA ALCIRA GALEANO DE ARDILA, solicita **corrección** de la providencia proferida el 30 de junio del 2022, argumentando que *“...Fue interpretado por la Honorable sala que la demanda no había sido subsanada en el término otorgado por la primera instancia, pues así se puede interpretar en el auto que rechazo la demanda, sin embargo, reitero dicha afirmación no corresponde a la actuación surtida, toda vez que la parte demandante presentó el escrito de subsanación, como puede ser evidenciado en el cuaderno principal del expediente, como también en la página de la rama judicial que registra “30 nov 2021 recepción memorial escrito subsanación”*

CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior se ha de traer a colación por la Sala la norma que regula la materia en lo pertinente, es decir los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, que señalan:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de



palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. ...”

Sobre el particular se resalta que en uso de la facultad que se le confiere al juez para que corrija la sentencia cuando exista un error puramente aritmético, no puede llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen, no pudiendo ser esta entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotándolo de certeza.

Y ello es así, dada la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia providencia, la cual obliga tanto al juez que la emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerla, predicándose en consecuencia el carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia.

Sin embargo, al revisar el expediente se observa que le asiste razón al memorialista por cuanto al proferir la decisión de instancia por un error involuntario dentro del expediente digital no se evidenció uno de los archivos el cual correspondía al recibido por parte del Despacho del escrito de subsanación, siendo necesario tener en cuenta como lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia entre otras en la providencia AL 3146-2023 el aforismo conforme al cual <<los autos ilegales no atan al juez ni a las partes>>, por lo que se procede por parte de la Sala a dejar sin valor ni efecto la decisión proferida por esta Corporación el 30 de junio del 2022 y, se procede a resolver nuevamente la apelación presentada de la siguiente manera:

DECISIÓN



El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante contra el auto proferido por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, el día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se rechazó la demanda, toda vez que no la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado y tampoco se acompañó prueba del agotamiento de la reclamación administrativa. (Expediente Digital).

HECHOS

BLANCA ALCIRA GALEANO DE ARDILA presentó demanda, en contra de INVERSIONES HAY SAS NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA NUEVA EPS SA Y COLPENSIONES para que, mediante el trámite de un proceso ordinario laboral, se declare que entre INVERSIONES HAY SAS, existió un contrato de trabajo el cual terminó sin justa causa y estando la actora en estado de debilidad manifiesta. Solicita en consecuencia indemnización por despido, indemnización de ley 361 de 1997, pago de incapacidades, salarios y prestaciones. (Expediente Digital).

AUTO APELADO

Mediante la providencia que hoy estudia la Sala el Juez de Primera Instancia decide RECHAZAR la demanda considerando que la parte actora, una vez vencido el término concedido; no dio cumplimiento a lo solicitado en auto de 22 de noviembre de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda, y no allegó además prueba de la reclamación administrativa.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esta decisión la apoderada de la demandante interpone recurso de apelación, mediante escrito que obra en el expediente digital y en el que asegura, si presento escrito de subsanación en el tiempo



concedido anexando poder, aclarando los hechos 7 y 8 y además desistiendo de la demanda en contra de las personas jurídicas que requerían agotamiento de vía gubernativa.

CONSIDERACIONES

La sala se referirá al recurso, advirtiendo desde ya que la decisión del Juez de primera instancia, será revocada Veamos las razones.

Sea lo primero advertir que en la decisión proferida en primera instancia en auto del 22 de noviembre del 2021 se señaló:

“Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida, por cuanto presenta los siguientes defectos:

Se presenta insuficiencia de poder, pues no se encuentra otorgado en las condiciones previstas por el artículo 74 del C.G.P.

- Los hechos 7 y 8 no son claros, contienen más de una situación fáctica. Deben adecuarse conforme a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.

- No se aporta la reclamación administrativa, como requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 6 del CPTSS, tratándose de entidades públicas.

El 30 de noviembre del 2021 la parte demandante presentó escrito de subsanación, en el cual se evidencia que con él (i) se aportó poder, (ii) se señaló que se corregían los hechos de la siguiente manera:

“7. Pese a su grave estado de salud, estado de incapacidad y continuas e ininterrumpidas incapacidades, la señora BLANCA ALCIRA GALEANO a partir del día 180 de incapacidades, no contó con dicho auxilio, pues el empleador INVERSIONES HAY S.A.S se



negó a recibir, tramitar y pagar las incapacidades, al contrario remitió a la trabajadora a COLPENSIONES, quienes a su vez se negaron a recibir y tramitar dichas incapacidades toda vez que la paciente y trabajadora figuraba en el sistema en calidad de pensionada y no de cotizante.

8. El día 03 de julio de 2018 fue liquidado y finalizado por parte del empleador el contrato de trabajo de la señora BLANCA ALCIRA GALEANO DE ARDILA, aunque la trabajadora manifestó su inconformidad frente a la terminación del vínculo laboral, en consecuencia al firmar la liquidación dejó constancia mediante la siguiente observación: “Declaro que recibo inconforme debido a mi estado de incapacidad y a cada una de las circunstancias que el día de hoy di a conocer al empleador quien conoce sobre la gravedad de mi estado de salud”, sin embargo como respuesta en el momento le indicaron que ella ya no contaba con un estado de salud óptimo para el cargo y la empresa no podía continuar asumiendo el pago de las primas.

Y (iii) en cuanto a la reclamación administrativa solicitó que se continúe el proceso teniendo como único demandado a INVERSIONES HAY S.A.S.

Posteriormente, mediante providencia del 15 de febrero del 2022 el fallador de primera instancia señaló que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el término concedido y, que no se agotó prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante Colpensiones.

Pues bien, al revisar el auto mediante el cual se inadmitió la demanda y se le otorgó el término de 5 días para subsanarla, se evidencia que fue notificado en estados del 23 de noviembre del 2021, por lo que la parte demandante tenía hasta el **30 de noviembre del 2021** para presentar el escrito de subsanación; lo cual hizo como se observa en el expediente digital y, en la consulta de procesos de la Rama Judicial. Así mismo, se evidencia que allegó el poder y corrigió los hechos 7 y 8 conforme lo ordenado por el *A quo* y, además señaló que continuaba únicamente con el demandado INVERSIONES HAY S.A.S. teniendo en cuenta que no podía



allegar la reclamación administrativa a Colpensiones, por lo que no resulta acertado concluir que se debía rechazar la demanda como lo hizo el fallador de primera instancia, pues la parte demandante sí presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal que se le había otorgado.

Adicionalmente, la CSJ se ha pronunciado sosteniendo la tesis de prevalencia del derecho sustancial, sobre las formas y el deber del Juez de interpretar la demanda, para lograr este postulado. En sentencia SL580 de agosto 21 de 2013 Rad N° 43604 la Corte Expresó: *“...para esta Corte, los fallos inhibitorios dejan en suspenso la materialización del derecho sustancial y constituyen un pronunciamiento formal que no satisface las aspiraciones de los sujetos procesales, quienes lejos de resolver su controversia se ven sometidos a su indefinición, lo que sin lugar a dudas contraría la más vital de las aspiraciones de la justicia, cual es lograr la paz social. **Lo anterior implica que, para evitar cualquier ruptura de tal talante, corresponde a los juzgadores de instancia, ante lo oscuro o impreciso, interpretar la demanda a través de los distintos métodos posibles, para determinar cuál es el verdadero querer de las partes, la auténtica intención de quien la presentó. No puede perderse de vista que tal instrumento de acceso a la justicia tiene una connotación de esencialidad, pues es por su conducto que quienes comparecen a la jurisdicción exteriorizan su propósito y corresponde al Juez encontrar si existe razón en lo pedido, una vez se ha surtido todo el debate para tal efecto y ha escuchado a su contradictor.**”* Sentencias reiteradas entre otras en las decisiones SL10473 de agosto 6 de 2014 Rad N° 44484 y SL9318 de junio 22 de 2016 Rad N°45931.

De manera que efectivamente en este caso encuentra la Sala que la parte actora si subsanó la demanda como lo ordenara el Juez, en los términos legales establecidos para ello, razón por la que se REVOCARÁ el auto apelado, para en su lugar ORDENAR se admita la demanda y se continúe con el trámite del proceso.

Sin costas en la alzada.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de la apelación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, para en su lugar ordenar se admita la demanda y se continúe con el trámite del proceso.

SEGUNDO: COSTAS No se causan en la alzada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO



LORENZO TORRES HUSSY
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 39-2019-213-01
DEMANDANTE: ÉDISON CARDONA ÁLVAREZ
DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y
OTROS

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandante, solicitó ante el Juzgado de conocimiento se efectuara control de legalidad de la providencia mediante la cual ese despacho ordenó se efectuara la liquidación de costas, en obediencia y cumplimiento a lo dispuesto por esta corporación en sentencia de segunda instancia proferida en el asunto de la referencia, en la cual se dispuso ante la revocatoria de sentencia de primera instancia y absolución de las demandadas, condenar en costas de dicha instancia al demandante.

Dicha solicitud fue remitida a esta Corporación al considerar el despacho de conocimiento del proceso que no era de su competencia, ya que la mencionada condena en costas, había sido impuesta en sede de segunda instancia. Sobre el particular en tanto el memorialista solicita control de legalidad, se tiene que dicha figura, se encuentra prevista en el artículo 132 del CGP, aplicable a los juicios laborales, por remisión del artículo 145 del CPTSS, la normatividad en comento indica:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Al respecto y como bien lo indica el apoderado del demandante, al señor Édison Cardona, se le había concedido durante el trámite procesal de primera instancia AMPARO DE POBREZA, mediante auto de fecha 26 de agosto de 2019, lo que impone conforme a las previsiones del artículo 154 del CGP, que no puede ser condenado en costas, no obstante, al resolver la

segunda instancia del proceso, se omitió que el actor gozaba de dicho amparo y se dispuso condenarlo en costas de la primera instancia.

Es así que, una vez analizada la norma invocada por el apoderado de la parte actora para corregir dicho yerro en que se incurrió condenando al señor Édison en costas, cuando gozaba de amparo de pobreza, el control de legalidad solicitado, no resulta aplicable al caso bajo estudio como quiera que este debe realizarse **una vez agotada cada etapa procesal**, resultando a todas luces extemporáneo efectuar dicho control, cuando el trámite de segunda instancia se encuentra culminado y la sentencia se encuentra en firme, tanto así que no se interpuso recurso de casación, pudiendo alegarse en dicha sede la omisión en que se incurrió al no haber observado en segunda instancia el amparo de pobreza de que se gozaba, siendo el proceso devuelto al juzgado de conocimiento desde el 27 de febrero de 2023, en el que se surtieron las demás etapas procesales subsiguientes.

De igual forma, si bien no se solicitó la aplicación de las figuras de adición, aclaración y corrección de sentencia, se efectuó el análisis del contenido de dichas disposiciones legales. No obstante, ninguna resulta aplicable para el efecto, ya que la decisión no contiene conceptos o palabras que ofrezcan duda, no se está ante la comisión de un error aritmético y tampoco se omitió pronunciarse respecto de alguno de los puntos de apelación; por lo que cualquier decisión que se adopte en esta oportunidad procesal respecto de la condena en costas dispuesta en la sentencia, constituiría una modificación de la misma, olvidando la prohibición que tiene el juez que la profirió de efectuar modificación alguna.

Así las cosas, se itera que, en esta oportunidad procesal, no es posible efectuar la modificación de la condena en costas impuesta en segunda instancia, al no resultar viable la aplicación de la figura del control de legalidad, lo que impone **negar** la solicitud impetrada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSA MERCEDES COTES DE
LUQUE VS COLPENSIONES Y PROTECCIÓN SA RAD N° 17-2020-433-01**

En Bogotá a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión y teniendo en cuenta los alegatos presentados por la parte demandante, se procede a dictar la siguiente, decisión; no sin antes advertir que la ponencia inicialmente presentada por el **Dr LORENZO TORRES RUSSY**, no fue aceptada por la mayoría de la Sala; por lo cual es asumida la ponencia.

DECISIÓN

Resuelve el Tribunal el recurso interpuesto por la apoderada de **PROTECCIÓN SA**, en contra de la decisión del 21 de julio de 2022 por medio de la cual se negó el incidente de nulidad interpuesto, por indebida notificación.

HECHOS

ROSA MERCEDES COTES DE LUQUE presentó demanda **en contra de COLPENSIONES Y PROTECCIÓN para** que mediante un proceso ordinario laboral se declare la ineficacia del traslado realizado al RAIS, y se ordene el traslado de los dineros al RPM. (Expediente Digital).

Mediante providencia de junio 28 de 2021 el Juez tuvo por no contestada la demanda por parte de PROTECCIÓN SA toda vez que guardo silencio, a pesar de haber sido notificada en debida forma. (Expediente Digitalizado).

En audiencia realizada el 21 de julio de 2022, en la etapa de saneamiento y fijación del litigio la apoderada de protección propone nulidad considerando que se dio una indebida notificación, negada por el Juez y que hoy estudia la Sala, manifestando que mediante auto del 28 de junio de 2021 se tuvo por no contestada la demanda, previo informe secretarial en el que se señaló que las demandadas entre ellas Protección S.A., fueron notificadas el día 27 de enero de 2021, en donde el traslado corrió entre el 1° al 12 de febrero de 2021, encontrándose que Protección S.A., guardó silencio, posteriormente, en auto del 5 de mayo de 2022, se resolvió lo concerniente a la reforma de la demanda y se convocó a la audiencia de conciliación, resaltando que el auto que tuvo por no contestada fue el que debió haber sido impugnado en su momento y no en esa instancia procesal por lo que no se accedía a la nulidad propuesta.

Inconforme con esta decisión, la apoderada de PROTECCIÓN S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por cuanto afirma, su representada no fue notificada en debida forma acorde con el Decreto 806 de 2020, siendo que las pruebas que obraban en el expediente del correo enviado y certificado se observa que el correo solo fue abierto por uno de los destinatarios, que no obedecía a Protección S.A., siendo esta la razón por la cual no estaban enterados del proceso y no se hizo un pronunciamiento del auto de junio de 2021, Además que se dieron cuenta de la audiencia hasta ese mismo día por parte del correo remitido por el juzgado en horas de la mañana y en esa medida con fundamento en el artículo 29 constitucional solicita se tenga en cuenta la petición presentada.

Ante el recurso propuesto, se indicó por el juzgado que se mantendría la decisión, por cuanto a folio 118-122 del expediente obraba toda la trazabilidad de los correos enviados, precisando que a folio 122 aparecía claramente que el correo que contenía tanto la demanda como la totalidad de los anexos fue leído por las 3 destinatarias del correo (Colpensiones, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Protección S.A.), obrando en tal foliatura la constancia de la remisión de la demanda y anexos y el recibido por las destinatarias, verificando que el correo al cual se dirigió la correspondencia Colpensiones y otro a Protección S.A. fue accioneslegales@protección.com.co que es el correo que aparece leído y recibido por tal administradora el 27 de enero de 2021, por lo que no se

incurrió en ninguna omisión al momento de valorar la forma en que se efectuó la notificación a la luz del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

La sala resolverá el recurso de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 A del C P del T y de la S S.

Para definir el asunto, la Sala debe recordar el deber de los apoderados y de las partes, de atender oportunamente el llamado que les hace el aparato de justicia y velar por el ejercicio de sus intereses de manera diligente, pues no puede el Estado a través de sus jueces convertirse en el vigía de dichos intereses, a riesgo de perderse la imparcialidad que en todo momento debe acompañarle.

En ese orden, y si bien es un principio, la prevalencia del derecho sustancial, esta no puede eliminar o dejar sin efecto las normas procesales que exigen formalidades en el ejercicio de los derechos, **unido al respeto a los términos**, lo que para el presente asunto encuentra representación en la presentación de la contestación de la demanda **en debida forma dentro de los términos legales y cumpliendo con los requerimientos que el juez haga al respecto**.

Respecto del encuentro entre las formalidades procesales y la prevalencia del derecho sustancia la H. Corte Constitucional ha sostenido:

“Si bien este principio constitucional adquiere una gran trascendencia y autoridad en todo el ordenamiento jurídico y especialmente en las actuaciones judiciales, ello no quiere decir que las normas adjetivas o de procedimiento carezcan de valor o significación. Hay una tendencia en este sentido, que pretende discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades, y que es preciso rechazar para poner las cosas en su punto, en estas materias constitucionales, y concluir entonces que, no obstante, la aludida prevalencia, dichas normas cuentan también con firme fundamento constitucional y deben

ser fielmente acatadas en las actuaciones de los jueces.” Sentencia C 215 de 1994, M.P. Fabio Morón Díaz.

En ese orden es claro para la Sala que no es posible admitir como se pretende, que se alegue una nulidad simplemente afirmando que el mensaje no fue leído, cuando lo que se puede constatar en el expediente no solo es el acceso al mensaje; sino su correcto envío al correo accioneslegales@protección.co. De manera que es otra cosa lo que surge de la revisión del expediente, pues tal y como señaló el Juez al resolver el recurso de reposición lo que aparece es que el correo fue recibido y leído. (Fls 121 y 122).

Pero además para la Sala resulta claro, que aun aceptando como cierto que la notificación fue indebida, que no, claro resulta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 136 del CGP, numeral 1; esta, estaría saneada, pues definitivamente PROTECCIÓN SA a través de su apoderada actuó sin proponerla en la audiencia, toda vez que en la etapa de conciliación manifestó no asistirle animo conciliatorio, superándose la etapa, para solo hacer la solicitud en la de saneamiento, cuando se itera ya había actuado, destacando que las nulidades de acuerdo a las normas tiene un momento oportuno de alegación.

Por tanto, y sin más consideraciones por innecesarias se CONFIRMARÁ el auto apelado.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO:- CONFIRMAR la providencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO:- COSTAS. No se causan en la alzada.

Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado
Salvo voto

Por las razones expuestas en
La ponencia derrotada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ GLORIA MEDINA HUESO VS
ALMACENES ÉXITO INVERSIONES SAS RAD N° 39-2021-208-01**

En Bogotá a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2024), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN

Resuelve el Tribunal el recurso interpuesto por el apoderado de **ALMACENES ÉXITO INVERSIONES SAS**, en contra de la decisión de 22 de junio de 2023, por medio de la cual se tuvo por no contestada la demanda. (Expediente Digitalizado).

HECHOS

LUZ GLORIA MEDINA HUESO presentó demanda **en contra de ALMACENES ÉXITO INVERSIONES “SA” (Sic)**, para que mediante un proceso ordinario laboral se ordene el reintegro al cargo que ocupaba en el momento de dar por terminada la relación laboral, al pago de salarios, sanción por no pedir permiso al Ministerio, intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho. (Expediente Digital).

La demanda fue admitida, mediante providencia de junio 8 de 2021, en contra de **ALMACENES ÉXITO INVERSIONES “SAS”**, ordenando se notificara a esta persona jurídica.

Una vez surtidas las notificaciones, la demanda fue contestada por **ALMACENES ÉXITO SA**, destacándose que uno de los argumentos de

defensa es que la demandada, era una persona jurídica totalmente diferente, esto es **ALMACENES ÉXITO INVERSIONES SAS**.

Mediante auto de septiembre 6 de 2022 el Juzgado tiene por contestada la demanda por **ALMACENES ÉXITO INVERSIONES “SA”** y reconoce **personería al apoderado de ALMACENES ÉXITO INVERSIONES “SAS”**, incurriendo en evidentes errores toda vez que quien contestó representaba otra sociedad, esto es **ALMACENES ÉXITO SA**, unido a que se tiene por **contestada la demanda de una persona jurídica que no existe toda vez que ALMACENES ÉXITO INVERSIONES es de acuerdo con el certificado de existencia y representación que aparece el en expediente; SAS no SA**.

Estos errores fueron debidamente saneados en providencia de mayo 11 de 2023, en la cual mediante la figura prevista en el artículo 132 del CGP, esto es control de legalidad, se declaró la nulidad de lo actuado incluyendo el auto que inadmitió la contestación y ordenando contabilizar los términos para esta, dado que observó existía notificación por conducta concluyente, según el poder otorgado al Dr **CESAR HERNANDO BERNAL LEON**, por parte de **ALMACENES ÉXITO INVERSIONES SAS**.

La anterior providencia quedó en firme y transcurrido el termino la Juez decidió darla por no contestada, dado que no se presentó escrito alguno.

El apoderado presenta recurso y afirma que contestó como apoderado de **ALMACENES ÉXITO INVERSIONES SAS**, por lo que la demanda se tuvo como contestada el 6 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

La sala resolverá el recurso de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 A del C P del T y de la S S.

Para definir el asunto, la Sala debe recordar el deber de los apoderados y de las partes, de atender oportunamente el llamado que les hace el aparato de justicia y velar por el ejercicio de sus intereses de manera

diligente, pues no puede el Estado a través de sus jueces convertirse en el vigía de dichos intereses, a riesgo de perderse la imparcialidad que en todo momento debe acompañarle.

En ese orden, y si bien es un principio, la prevalencia del derecho sustancial, esta no puede eliminar o dejar sin efecto las normas procesales que exigen formalidades en el ejercicio de los derechos, **unido al respeto a los términos**, lo que para el presente asunto encuentra representación en la presentación de la contestación de la demanda **en debida forma dentro de los términos legales y cumpliendo con los requerimientos que el juez haga al respecto.**

Respecto del encuentro entre las formalidades procesales y la prevalencia del derecho sustancia la H. Corte Constitucional ha sostenido:

“Si bien este principio constitucional adquiere una gran trascendencia y autoridad en todo el ordenamiento jurídico y especialmente en las actuaciones judiciales, ello no quiere decir que las normas adjetivas o de procedimiento carezcan de valor o significación. Hay una tendencia en este sentido, que pretende discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades, y que es preciso rechazar para poner las cosas en su punto, en estas materias constitucionales, y concluir entonces que, no obstante, la aludida prevalencia, dichas normas cuentan también con firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas en las actuaciones de los jueces.” Sentencia C 215 de 1994, M.P. Fabio Morón Díaz.

Y es que efectivamente el recurrente olvida que la contestación que dice haber presentado, fue resultado de una providencia que se declaró nula, unido que se hizo por ALMACENES ÉXITO SA, y no por ALMACENES ÉXITO INVERSIONES SAS, como se ordenó, en la providencia de mayo 11 de 2023, por medio de la cual se itera, mediante control de legalidad (Art 132 CGP), la Juez corrigió las actuaciones y notificó por conducta concluyente.

De manera que se impone **CONFIRMAR** el auto apelado, pues la demandada, no envió en el término que señala la Ley y que como ya se dijo es de estricta observancia la contestación de la demanda, se insiste luego de

haber declarado nulas las providencias anteriores a la antes señalada; esto es la de mayo 11 de 2023.

Por tanto, y sin más consideraciones por innecesarias, se itera, se CONFIRMARÁ el auto apelado.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO:- CONFIRMAR la providencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO:- COSTAS. No se causan en la alzada.

Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 11-2015-00754-01

DEMANDANTE: *SANTAS EPS*

DEMANDADO: *ADRES*

RECONÓZCASE PERSONERÍA a la Dra. **ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.629.654 y tarjeta profesional No. 252.313 del C. S. de la J. en su calidad de apoderada principal de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - *ADRES*, para los fines del poder conferido.

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

La apoderada de la *ADRES*, solicita **aclaración** de la sentencia proferida por esta corporación el 12 de diciembre del 2023, argumentando que debe tenerse en cuenta que la fecha para la contabilización de los respectivos intereses moratorios condenados en la sentencia de primera instancia debe ser de dos (2) meses siguientes a la radicación de los



recobros condenados, y no desde la fecha de presentación de aquellos.

Posteriormente, la apoderada de la ADRES señala que desiste de la aclaración presentada teniendo en cuenta que, una vez efectuada una revisión exhaustiva se verificó que la condena de intereses no genera duda alguna, por lo cual no necesita de aclaración.

CONSIDERACIONES

En cuanto al desistimiento presentado, el artículo 316 del CGP, señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada fue quien solicitó la aclaración de la sentencia y, que ahora presenta desistimiento de dicha solicitud, nada impide que el mismo sea aceptado.

En consecuencia, la Sala **RESUELVE:**



PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la ADRES, a la solicitud de aclaración formulada contra la sentencia proferida del 12 de diciembre del 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría, continúese con el trámite correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAG. PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MABEL ARDILA MUÑOZ Y
OTROS VS IN BOND GEMA SAS RAD N° 26-2022-128-01**

En Bogotá a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión y teniendo en cuenta los alegatos presentados por ambas partes, se procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto proferido por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, el día trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se ordenaron prueba acumulación de procesos y se rechazó la reforma de la demanda; **recurso concedido mediante providencia de agosto 25 de 2023.** (Expediente Digitalizado).

HECHOS

MARIBEL ARDILA MUÑOZ Y OTROS, por conducto de apoderado, demandaron a la sociedad **IN BOND GEMA SAS**, para que se declare que ente las partes existe un contrato de trabajo y en consecuencia está obligada a la devolución dólares por conceptos pagados, pago de salarios, para alcanzar el mínimo legal en Colombia, reliquidación de comisiones por

ventas, reliquidación de prestaciones y vacaciones, recargos, horas extras, sanciones moratorias, daños y perjuicios IPC extra y ultra petita y costas del proceso. (Expediente Digitalizado).

Mediante el auto que hoy revisa la Sala la Juez dispuso:

“(…)”

*“... El apoderado de **IN BOND GEMA S.A.S.**, solicita la acumulación del proceso con los que se tramitan en el:*

- Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá con radicado 11001310502820220011800 cuyos demandantes son: FRANCISCO ALEJANDRO MONTENEGRO RAMIREZ, JENNY ALEXANDRA NOVOA ACOSTA, RODRIGO ANTONIO OSPINA CALDERON, ANDRES PORRAS MARTINEZ, LAURA MILENA ROMERO, CAROLINA RUBIANO LOZADA, ALICIA VELANDIA CORTEZ y PAOLA ANDREA VERGARA RIVEROS.

- Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá con radicado 11001310500720220012500 cuyos demandantes son: HELENA CONSTANZA CARDENAS RODRIGUEZ, JOSE FRANCISCO DIAZ CAMARGO, ANA LUCIA DUEÑAS, GABRIEL ALEXANDER FONSECA LIZARAZO, SANDRA MILENA GALINDO PLAZAS, DIEGO ANDRÉS INFANTE, GINA PAOLA LÓPEZ RUBIANO y CLAUDIA ESTELA MARTINEZ RODRIGUEZ.

En vista de lo anterior, el Despacho dispone por Secretaria se libre oficio con destino al:

- Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, solicitando el préstamo del expediente radicado con radicado 11001310502820220011800.

- Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, solicitando el préstamo del expediente radicado con radicado 11001310500720220012500.

Lo anterior a fin de resolver la solicitud de acumulación de procesos elevada por el apoderado de IN BOND GEMA S.A.S.

Así mismo, el Despacho procedió a verificar en la página de consulta de la Rama Judicial, evidenciando que hay un proceso instaurado por la señora MABEL ARDILA MUÑOZ contra IN BOND GEMA S.A.S. adelantado

en el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá con radicado 11001310502820210020800.

En vista de lo anterior se dispone **por Secretaría** se libre oficio con destino al Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, solicitando el préstamo del expediente con radicado 11001310502820210020800, a fin de verificar una posible acumulación de procesos.

Finalmente, en cuanto a la reforma a la demanda (archivo 011), allegada por la apoderada de la parte demandante el 09 de noviembre de 2022, considera el Despacho que la misma se constituye en EXTEMPORANEA, como quiera que la notificación de la demanda fue enviada por correo electrónico el 24 de octubre de 2022 (archivo 008), entendiéndose surtida dos días después de su radicación, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Es así, que el termino de contabilización para la contestación a la demanda inicio el 27 de octubre de 2022, finalizando el 10 de noviembre de 2022, con lo cual el termino para la presentación a la reforma a la demanda inicio el 11 de noviembre de 2022 y finalizo el 18 de noviembre de 2022, esto de conformidad con el artículo 28 del CPTSS, en tanto se reitera que la reforma a la demanda fue radicada de forma anticipada y extemporánea el 09 de noviembre de 2022 (archivo 011).

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. CAMILO ALBERTO CUERVO DIAZ, portador de la T.P. No. 123.455 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor del Dr. JUAN PABLO ROMERO RIOS, portador de la T.P. No. 237.699 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la demandada **IN BOND GEMA S.A.S.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **IN BOND GEMA S.A.S.**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: Por Secretaria LIBRESE OFICIOS al Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá y al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá solicitando el préstamo de los expedientes de los procesos relacionados en líneas anteriores.

CUARTO: DECLARAR extemporánea la reforma a la demanda, de conformidad con lo antes proveído...”

Dicha decisión mereció la inconformidad de la parte demandante, quien interpuso recurso de apelación, así: *Como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos precisos del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respetuosamente, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto fechado el 13 de diciembre del 2022, notificado mediante estado del día siguiente, mediante el cual se ordenó librar oficios a dos (02) Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., y declarar extemporánea la reforma de la demanda, a fin de que se revoquen los numerales TERCERO y CUARTO y, en su lugar, se ordene (i) la continuación de la demanda en la forma presentada, sin ordenar la acumulación de procesos; y (ii) se admita la reforma de la demanda.*

RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO:

Frente a la orden de librar oficios para la posible acumulación de procesos:

1. *Mediante el auto que se recurre, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C. ordenó librar oficios a los Juzgados Veintiocho y Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., a fin de solicitar el préstamo de los expedientes de los procesos que se tramitan en nombre de otros grupos de trabajadores, bajo los radicados No.11001310502820220011800 y 11001310500720220012500.* 2. *Lo anterior, con el objetivo de resolver la solicitud de declaratoria de acumulación de procesos, elevada por el apoderado judicial de la empresa demandada. Se precisa que esta petición la realizó el Señor Apoderado de la demandada en idénticos términos, al radicar sus contestaciones, para lo cual precisó ante ese Juzgado y el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá: “Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 149 del C.G.P., **el juez competente para asumir la competencia de estos procesos es el JUEZ SEPTIMO (7) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, en la medida que es la autoridad judicial más antigua en conocer de este asunto, teniendo en cuenta que esta circunstancia se determina por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, la que se produjo en el proceso 11001310500720220012500 el día 18 de agosto de 2022. En consecuencia, esta demanda.*

Frente a la declaratoria de extemporaneidad de la reforma de la demanda:

6. Mediante el auto que se recurre, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C. decidió declarar la extemporaneidad de la presentación de la reforma de la demanda, al establecer que: (i) El escrito de reforma fue presentado el 09 de noviembre del 2022; (ii) Que el término para tal fin se contabilizaba a partir del 11 de noviembre del 2022, y finalizaba el 18 del mismo mes y año y, (iii) Que, en consecuencia, el escrito de reforma fue presentado “antes de tiempo” deberá ser remitida al Juzgado Séptimo (7) Laboral del Circuito de Bogotá” (El Subrayado es del texto original; el resaltado es mío).

3. Es cierto que varios trabajadores (más de veinte), incluidos quienes integran la presente demanda, buscan el reconocimiento de los mismos derechos, porque la Empresa llamada a juicio les da el mismo tratamiento laboral, en cuanto a la fijación del salario y la liquidación de las comisiones, entre otros asuntos. Sin embargo, teniendo en cuenta que es potestativo del Apoderado decidir en qué forma presenta la demanda, y si acumula o no los procesos, en consideración a los diversos factores que se deben tener en cuenta, en el presente caso, se hizo sin contrariar ninguna de las reglas o principios procesales, y analizando aspectos como: (i) asistencia obligatoria o voluntaria de los demandantes a las diligencias; (ii) facilidad en el manejo de las pruebas; (iii) celeridad en la realización de las audiencias de pruebas; (iv) la garantía de que, en cada proceso, haya diferentes testimonios que ratifiquen los hechos que fundamentan las pretensiones y, (v) la posibilidad de obtener más de un pronunciamiento en relación con el tema debatido, y la autonomía judicial, con aplicación de los principios de que tratan los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Todo esto, hace parte del Derecho de acceder a la Administración de Justicia. Llama la atención el hecho de que la demandada, en forma permanente, niegue los permisos sindicales de los trabajadores para la realización de reuniones de Junta directiva, o de asambleas generales, con el argumento de que la ausencia de varios trabajadores afecta su operación, pero que, ahora, dicho aspecto no importe para solicitar la acumulación de procesos, a cuyas audiencias, la totalidad de los trabajadores demandantes tienen el derecho de asistir y estar presentes en las diligencias.

5. Es por todo lo anterior, que se solicita mantener la orden de que estos procesos se tramiten y decidan de manera separada. 7. La decisión del A Quo, fue tomada con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, al analizar lo siguiente: Que la demanda

puede ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial y, en aplicación estricta de dicha norma, la Señora Juez concluyó que el término para la contestación de la demanda inició el 27 de octubre del 2022, y finalizó el 10 de noviembre del mismo año; fecha a partir de la cual, se contabilizaron los 05 días establecidos en la norma señalada. 8. En primer lugar, se debe tener en cuenta que la Empresa contestó la demanda el 1º de noviembre de 2022, momento a partir del cual, puede entenderse que existe una renuncia tácita a los términos con que aún contaba, para radicar su contestación. Es decir que aquí se presenta una primera posibilidad de considerar que el término para radicar una posible reforma de demanda, surge a partir del día siguiente a la fecha en que la demandada radicó su escrito. 9. Si bien, existe norma expresa que determina en qué momento puede presentarse la reforma a la demanda, dicha disposición contiene un límite o fecha máxima para su radicación; sin embargo, el escrito presentado por la suscrita no se hizo excediendo ese término, sino de manera anticipada, en consideración a que existe otra posibilidad normativa que regula los términos para la radicación del escrito de reforma de la demanda, su corrección o aclaración. Se trata del artículo 93 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente: **“CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”**. (Subrayo fuera de texto). 10. El escrito presentado el 9 de noviembre de 2022, considerado por la Señora Juez como extemporáneo, nominado como **“REFORMA DE LA DEMANDA”** (porque así lo llama el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) tiene como propósito central o sustancial **aclarar** las pretensiones en relación con la demandante **MABEL ARDILA MUÑOZ**, quien no recibe las mismas comisiones que percibe el resto de los demandantes. 11. En tal sentido, es viable que esta **“reforma”** aclaratoria de la demanda, se tramite con aplicación armónica del artículo 93 del Código General del Proceso. Esta consideración es aceptable, en los términos del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución y porque: (i) El escrito de demanda inicial, por supuesto, ya había sido presentado y conocido por el operador judicial y, (ii) Hasta la fecha, no ha sido señalada fecha ni hora para la celebración de la audiencia inicial correspondiente. En consecuencia, si este escrito no es aceptado como **“REFORMA DE LA DEMANDA”**, deberá ser admitido y considerado

como “ACLARATORIO” de la demanda. 12. La disposición contenida en el Código General del Proceso, por permitir la admisión, el conocimiento y el trámite de la reforma a la demanda en favor de los intereses y derechos de la parte demandante, tiene procedibilidad absoluta en el presente caso, por aplicación del principio de favorabilidad; principio que, en virtud del artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, y de los artículos 9°, 11°, 13° y 21° del Código Sustantivo del Trabajo, establece que, en caso de conflicto entre normas laborales vigentes, debe prevalecer la más favorable al trabajador.13. En este proceso, por supuesto, lo más favorable para la Señora **MABEL ARDILA**, es que el escrito sea analizado y tenido en cuenta en su favor.14. Con todo, resulta necesario señalar que la extemporaneidad contemplada por la ley para la presentación de cualquier actuación judicial, debe entenderse en un sentido posterior, y no previo; es decir, solo se entiende extemporánea la actuación presentada una vez vencido el término contemplado en la norma, más no aquella que es presentada con anterioridad al mismo, pues ello, contrario a mostrar incumplimiento de plazos, demuestra diligencia en la actuación del apoderado. 15. No puede sancionarse con una decisión de tal magnitud a la parte demandante, e indirectamente a la suscrita apoderada, por mostrar diligencia, responsabilidad y eficiencia en las cargas procesales que corresponden. Con fundamento en todos estos argumentos, insisto en que se revoque el auto impugnado, en la forma indicada al comienzo de este escrito. Adjunto el escrito con el cual, en ejercicio del Derecho Fundamental de Petición, la Señora **MABEL ARDILA** solicitó la información que posee la Empresa, especialmente, en relación con la liquidación de sus comisiones...”

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso en virtud de lo establecido en el artículo 66 A del C P del T y de la SS. advirtiendo desde ya que solo se resolverá el aspecto relativo a la reforma a demanda; toda vez que ni la admisión de la demanda ni la orden de oficiar a juzgados, a fin de pronunciarse sobre una acumulación de procesos, son decisiones apelables de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 del C P del T, siendo claro que así fue enviado a este Tribunal y que ese es el entendimiento de la admisión, esto es única y exclusivamente en cuanto a la reforma a la demanda, que no fue estudiada por extemporánea y ese se itera es el único tema a resolver.

En ese orden lo primero que la Sala es que se equivoca el recurrente cuando señala la posibilidad de acudir al CGP, para aplicar la norma sobre reforma a la demanda, toda vez que esa remisión solo es posible cuando se dan las condiciones establecidas en el artículo 145 de nuestro ordenamiento procesal, esto es del C P del T y de la S S; es decir solo a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo; lo que no sucede en este caso toda vez que el artículo 28 del Código antes citado regula en su integridad lo relativo a la reforma a la demanda, su procedibilidad oportunidad y trámite.

También encuentra errado la Sala acudir al principio de favorabilidad para acudir a CGP, pues este derivado del artículo 21 del CST, solo procede cuando hay conflicto o duda sobre **normas vigentes de trabajo caso en el cual se aplica la más favorable al trabajado, lo que salta a la vista no sucede en este caso en el que se pretende acudir a normas procesales contenidas en el CGP, que no es lo que se refiere la Ley.**

No obstante, la Sala, MODIFICARÁ el auto apelado. Veamos las razones.

Si bien es cierto, en un análisis exegético de la norma, hasta hace un tiempo se sostuvo que la reforma de la demanda **pre tempore** era inadmisibles a la luz, de lo establecido en el artículo 28 del C P del T y de la SS; también lo es que varios han sido los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, considerando que este razonamiento luce arbitrario y contrario al ordenamiento jurídico, pues expresa: “la conducta del actor no vulnera el derecho de defensa de la parte demandada ni tampoco constituye dilación alguna en el trámite del proceso..” (Sentencia STL 5750.2017 Rad N° 46826. Abril 26 de 2017. MP LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS)

No sobra recordar otras decisiones al respecto entre ellas la STL3757 de 2018, Rad N° 53038 de octubre de 2018 MP GERARDO BOTERO ZULUAGA, en la que se expresó:

“Esta Sala de la Corte, ha considerado la tesis de negar el trámite de la reforma de la demanda pre tempore, cómo un razonamiento arbitrario y contrario al ordenamiento jurídico, ya que el actor con su proceder, en

momento alguno está vulnerando los derechos de defensa del demandado, así como tampoco se avizora, ninguna dilación al proceso en sí, que impida su normal desarrollo; así lo ha sostenido en diversas oportunidades esta Sala de Casación, como en la sentencia STL55750-2017, rad. 46826, del 26 de abril de 2017, donde adoctrinó:

Se encuentra acreditado en el expediente que el señor Javier Giovanni Moros Otero, presentó el día 13 de septiembre de 2013, reforma a la demanda, y el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, por auto del 16 de octubre de 2013, resolvió «abstenerse de dar trámite» a dicha solicitud «por considerar que la misma fue presentada pre tempore, [...]»; que interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación; que el 1º de noviembre de 2013, el Juzgado decidió no reponer con el argumento de que «por cambio de secretario se realizó cierre extraordinario del despacho entre el 26 de agosto al 3 de septiembre de 2013, días en los cuales no corrían términos judiciales»; que frente a las irregularidades presentadas en el cómputo de los términos, instauró incidente de nulidad el 7 de noviembre de 2013, siendo resuelto negativamente por el juez mediante pronunciamiento del 31 de agosto de 2015; asimismo, el 27 de enero de 2017, el Tribunal Superior de Bogotá, resolvió el recurso de apelación presentado contra el auto que negó la reforma de la demanda, y desató la alzada formulada contra el auto que rechazó el incidente de nulidad, con el argumento de que «no hubo violación al debido proceso, toda vez que ninguna de las actuaciones efectuadas por el despacho del juez veinticuatro laboral con excepción del cierre del mismo por cambio de secretario, impidió que el demandante pudiera acercarse a reformar la demanda».

En el presente asunto, es evidente que la inconformidad de la parte actora radica en que las autoridades judiciales accionadas «pretermittieron los términos que le asistían para solicitar la práctica de pruebas y reformar el escrito de la demanda», desconociendo el principio de confianza legítima.

Al respecto, observa esta Sala que el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que:

Artículo 28. Devolución y Reforma de la demanda. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001>. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, se aprecia que dentro del proceso ordinario laboral el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá por auto del 16 de octubre de 2013, se abstuvo de darle trámite a dicha solicitud, al estimar que la misma había sido presentada «pre tempore»; razonamiento que a juicio de la Sala, se muestra arbitrario y contrario al ordenamiento jurídico, pues la conducta del actor no vulnera el derecho de defensa de la parte demandada ni tampoco constituye dilación alguna en el trámite del proceso, además de que el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no hace referencia a conjurar la presentación anticipada de la reforma a la demanda, sino por el contrario refiere que dicho mecanismo solo puede ser utilizado una vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvención, si fuere el caso; posición ésta que ha sido asumida por esta Sala de la Corte en varias oportunidades (Auto del 30 de abril de 2004, radicado n.º 22692, Sentencia del 6 de marzo de 2011, Sentencia del 20 de marzo de 2013, radicación n.º 42923, entre otras), y que, no obstante hacer referencia a la «demanda de casación» cuando es presentada anticipadamente, igualmente resulta aplicable al evento de la reforma a la demanda que es allegada en esas mismas condiciones.

En las referidas providencias se ha señalado que «[...], la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los trámites del recurso extraordinario, ni sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También, que lo “perentorio e improrrogable” de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y aún, el de eventualidad, alude, para el caso del recurso de casación, no a conjurar la anticipación de la demanda sino, cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el término no inhibe su consideración [...]»; asimismo, por auto del 14 de agosto de 2012, radicado n.º 56498, destacó que «la sustentación anticipada del recurso extraordinario no es sinónimo de extemporaneidad», precisión que guarda relación con el tema aquí discutido.

Esta posición de la Corte, fue reiteración de la sentencia CSJ STL2798-2013, donde señaló lo siguiente:

En el caso concreto, como lo afirma la accionante y se corrobora con lo señalado en los autos del 26 de abril; 22 de mayo y 24 de julio de 2013, la decisión de no tener en cuenta la “reforma a la demanda” obedeció al hecho de que el escrito contentivo de la misma fue presentado el 8 de octubre de 2012, esto es, “antes del 21 de marzo del año en curso, fecha en la cual empezó a correrle el término de cinco días que tenía para reformarla”, acorde con lo señalado en el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., razón por la cual se consideró que dicha actuación fue extemporánea, por anticipación; **razonamiento que, a juicio de la Sala, no acoge un criterio hermenéutico lo suficientemente válido, sino, todo lo contrario, uno que indiscutiblemente debe calificarse de arbitrario o abiertamente contrario al ordenamiento jurídico toda vez que, según se concluye de lo dicho con antelación, lejos está dicha conducta de causar**

dilaciones en el trámite del proceso y, menos aún, de vulnerar el derecho de defensa de la parte demandada; sumado a lo cual el mentado artículo 28 del C.P.L. y S.S., de cara al principio de preclusión, no alude a conjurar la anticipación de la reforma a la demanda sino más bien que ese mecanismo puede ser utilizado, por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvenición, si fuere el caso; posición ésta que ha sido asumida por esta Sala de la Corte en varias oportunidades y que, no obstante hacer referencia a la “demanda de casación” cuando es presentada anticipadamente, igualmente resulta aplicable al evento de la reforma a la demanda que es allegada en esas mismas condiciones.

En efecto, [...], **“Tal teleología impone entender que la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los trámites del recurso extraordinario, ni sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También, que lo ‘perentorio e improrrogable’ de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y, aún, el de eventualidad, alude, para el caso del recurso de casación, no a conjurar la anticipación de la demanda sino, cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el término no inhibe su consideración (...); aunado a lo cual también ha reiterado que “la sustentación anticipada del recurso extraordinario no es sinónimo de extemporaneidad”; precisiones que se hacen porque, se repite, guardan íntima relación con el tema aquí planteado.**

En síntesis, la actuación denunciada en la presente acción de tutela configura una “vía de hecho”, más aún si se tiene en cuenta que, como lo dice la promotora de la misma, se ha reconocido por la Corte Constitucional que el defecto procedimental, capaz de hacer efectiva la tutela frente a providencias judiciales, puede estructurarse “por exceso ritual manifiesto”, por ejemplo cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, “cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”, lo cual también se evidencia en el caso analizado. (Sentencia T-352 del 15 de mayo de 2012).

Todo lo anterior pone de presente la trasgresión de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, motivo por el cual se dejará sin efectos todo lo actuado en el proceso que motiva la queja constitucional, a partir del auto de fecha 26 de abril de 2013, inclusive, esto es, de aquél por medio del cual se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. so pretexto de que no se había reformado el libelo y, consiguientemente, se ordenará que se rehagan las etapas procesales correspondientes, previa consolidación de lo que tiene que ver con la admisión y traslado de la susodicha reforma a la demanda por parte del juzgado de conocimiento, habida cuenta que, como se desprende de la

prueba documental allegada, ésta implica la vinculación de un nuevo sujeto pasivo en el litigio, así como el cambio de los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y solicitud de pruebas.

En este orden de ideas, considera igualmente la Sala, que las providencias atacadas, si adolecen de defecto procedimental absoluto, dado que se vulneraron derechos fundamentales que fueron alegados por la actora, al pretermirse etapas sustanciales del procedimiento, ya que nos encontramos frente a un típico caso de exceso de ritual manifiesto, en donde las formalidades, impiden el logro del derecho sustancial, en contravía del precepto constitucional del artículo 228 superior, que consagra el principio de la prevalencia de este, sobre el formal.” (Resalta la Sala)

En consecuencia, la interpretación más acertada, **es considerar que esta anticipación en la presentación de la reforma a la demanda no afecta el derecho de defensa y por tanto no es motivo de rechazo, pues de lo contrario se incurre en exceso ritual manifiesto; por lo que este criterio es el que coque la Sala, en apego estricto además a lo señalado por la Corte Suprema**

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: - MODIFICAR el auto apelado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y en consecuencia **ORDENAR AL JUEZ PRONUNCIARSE SOBRE LA REFORMA A LA DEMANDA** y continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: - COSTAS. No se causan en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado Ponente

Radicación No. 08-2004-00048-03

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE: **VICENTE PORTILLA PORTILLA Y OTROS**
DEMANDADO: **UNIVERSIDAD SANTO TOMAS Y OTROS**
ASUNTO : **ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE AUTO**

AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de ADICION y ACLARACION del auto proferido el 31 de octubre de 2023, notificado por estado del 01 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP regula la **aclaración** de la sentencia en los siguientes términos:

«La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga concretos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. »

Por su parte, el artículo 287 del C.G.P., en punto a la **adición** de las providencias judiciales dispone:

«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.»

De acuerdo con las normas transcritas, en aras de resolver la petición presentada, lo primero que debe recabar la Sala es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales, habida cuenta que, en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional, el mismo funcionario que las dicta no puede reformarlas y menos revocarlas.

Sin embargo, procederá la corrección de sentencia en cualquier tiempo por el juez que la dictó, de oficio o a solicitud de parte, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o campo de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto, la parte demandante solicita la adición y aclaración de la decisión proferida por esta Corporación del 31 de octubre de 2023, pidiendo se exponga de manera clara y expresa que la condena de costas impuesta por la suma de \$32.000.000 corresponde cancelarla en favor de cada uno de los trabajadores demandantes.

En la providencia del 22 de agosto de 2022, el A Quo expresó: “LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA DEMANDADA BANCO POPULAR A PAGAR AL DEMANDANTE”, por lo que siendo así es necesario primeramente precisar que en este proceso, la parte demandada y condenada es la UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS, situación que, aunada al hecho que no existe un solo demandante, sino ser un total de ocho (8), no se precisó si el valor de la condena en costas por la suma de \$32.000.000 era o no establecida en favor de cada trabajador, a más que, el Acuerdo No. PSAA03-1887 de 2003 regula la

condena y liquidación de las costas debe realizarse de forma individualizada para cada trabajador, conforme el valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia y que, en esa disposición en ningún momento se hace referencia a que esas condenas serán reconocidas de manera conjunta.

Finalmente afirma que, si se divide la suma de \$32.000.000 en 8, total de trabajadores demandantes, el valor de esa condena por concepto de costas arroja para cada uno de ellos una cuantía de \$4.000.000, suma dineraria que resultaría contradictoria atendiendo las consideraciones expuestas en auto que data del 31 de octubre de 2023, por cuanto, allí se expresó que se encontraba ajustado el porcentaje del 2% del valor de las pretensiones, cuando lo cierto es, que dicho guarismo es inferior al reconocido para cada demandante, si se tiene en cuenta que la suma de las pretensiones reconocidas para cada demandante ascienden a más de \$450.000.000.

Así las cosas, vale la pena recordar que mediante auto del 12 de agosto de 2022 el Juzgado de primera instancia aprobó la liquidación de costas en la suma de \$32.000.000 a favor de la parte demandante.

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación en contra del auto que data del 12 de agosto de 2022, aduciendo que, de conformidad con lo enunciado en el artículo 2 y 5 del Acuerdo PSAA16-10556 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe analizar la naturaleza, calidad y duración de la gestión, que como quiera que la pretensión principal en el presente asunto fue favorable a sus prohijados, a su juicio la tarifa tasada por agencias resultan ampliamente inferior, ya que el 3% que ordenan las tarifas correspondería sobre el total de las condenas impuestas a la suma de \$49.000.000.00, y no los \$32.000.000.00 que tasó el juzgado.

Conforme lo expuesto, mediante auto del 31 de octubre de 2023 se confirmó en su integridad el auto que data del 12 de agosto de 2022, en donde, trayendo a colación la sentencia STC10376 de 2020 se reconoció que el valor de las costas fijadas por el A Quo se encontraba dentro de los límites previstos en el acuerdo PSAA16-10556 de 2016.

Ahora bien, en lo que respecta con la primera inconformidad del recurrente, se observa a folio 144 del archivo 02 de primera instancia del expediente digital, que , de conformidad con lo establecido por los artículos 285 a 287 del CGP, del 22 de agosto de 2022 en providencia no susceptible de corrección y/o modificación el A Quo decidió: “*LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA DEMANDADA BANCO POPULAR A PAGAR AL DEMANDANTE*”, por lo que, efectivamente, se reitera, en providencia no proferida por ésta Corporación, el Juzgado de primer grado erróneamente expresó que la liquidación de costas se encontraba a cargo de la demandada “BANCO POPULAR SA”, razón por la cual se despacha negativamente su primera súplica.

Por otro lado, en lo relacionado a la fijación de agencias en derecho en primera instancia a favor de la parte demandante por la suma de \$32.000.000 a cargo de la demandada, precisando que se trata de 8 demandantes, vale la pena traer a colación el numeral 6 del artículo 365 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 365. CONDENEN EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

*6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; **si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.***

(...)”

Conforme a la norma transcrita, al no disponerse de manera expresa la distribución en proporción de las costas, ellas se deberán entender distribuidas en partes iguales, razón por la cual el valor de las agencias en derecho por la suma de \$32.000.000, deberá distribuirse en partes iguales entre los 8 demandantes, no ha lugar a adicionar o corregir el auto que data del 31 de octubre de 2023.

Ahora, respecto del argumento expuesto por el apoderado de los demandantes, en cuanto a que, si se divide en partes iguales, el valor impuesto por ese concepto, resulta ampliamente inferior al legalmente regulado, ya que, sobre el total de las condenas impuestas, el 3% que ordenan las tarifas correspondería a la suma de \$49.000.000.

Al respecto, debe decirse que, en providencia del 31 de octubre de 2023, ésta Sala de decisión precisó que:

“(…) al revisar el escrito de demanda se corrobora que lo pedido por la parte demandante, estaba encaminado que se declarará la ineficacia la cesión de los contratos efectuada por la Universidad Santo Tomas a la Empresa Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda., y como consecuencia de ello se ordenará el reintegro de los trabajadores a los cargos que venían desempeñando con el consecuente pago de sus salario y prestaciones y demás adehalas, pretensiones que fueron concedidas en sede de Casación.

Luego, como quiera que la norma citada es clara en establecer unos porcentajes sobre las pretensiones, se establece que, al haber tenido el carácter PECUNIARIO, las tarifas aplicar oscilaban en primera instancia entre 0 y 25 % de las condenas.

Con base a lo anterior, se tiene que el a quo estimo un porcentaje aproximado al 2% y el apelante arguye que debe ser del 3% equivalente a la suma de 49 millones, por lo que resulta claro, que lo fijado por el a quo está dentro de los límites previstos en el Acuerdo en mención.”

Adicionalmente, se dijo:

“ (...) esta Colegiatura debe ser enfática en señalar que, aunque está demostrado que el fallo de Casación no impuso condena en costas a la parte pasiva, el juzgador de primer grado las liquido, los demandantes las recurrieron pretendiendo se les reconociera una suma más elevada; por su parte la demandada no solo las pago, como reza en el expediente y en sus

alegatos, sino que solicita esta colegiatura que las confirme. Por tanto, esta Sala no solo tiene las limitaciones establecidas en la no reforma en perjuicio (reformatio in peius), por ser los demandantes apelantes únicos, sino que la parte demandada solicita que se confirme el auto apelado.”

Conforme los anteriores razonamientos, se concluyó que no había lugar a modificar o revocar la decisión de primera instancia, para tasar las agencias en derecho en primera instancia de manera elevada, en consecuencia, no es la vía de adición de providencia, por la cual se pueda modificar una decisión que ya tuvo resolución previa.

Bastan las anteriores consideraciones para **NO ACCEDER** a la solicitud presentada por la parte demandante de adición y aclaración de la providencia del 31 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: **NO ACCEDER** a la solicitud de ADICION Y ACLARACIÓN de la providencia proferida el 31 de octubre de 2023.

Notifíquese por anotación en el estado.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Ponente



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

Link expediente digital: [11001310500820040004803](https://www.gub.uy/11001310500820040004803)